

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES



“EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO COMO ACTO DE CORRUPCIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LA ZONA ORIENTAL DE EL SALVADOR, 2015 - 2020”

TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE:

LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTADO POR:

CASTRO MENDOZA, REBECA PATRICIA

ROMERO GUZMÁN, ANGÉLICA BEATRIZ

GONZÁLEZ MONTOYA, JOSÉ ISRAEL

DOCENTE ASESOR:

LIC. CARLOS SOLÓRZANO TREJO GÓMEZ

NOVIEMBRE 2021

CIUDAD UNIVERSITARIA SAN MIGUEL, EL SALVADOR, CA

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

AUTORIDADES

MSC. ROGER ARMANDO ARIAS ALVARADO

RECTOR

DR. RAÚL ERNESTO AZCÚNAGA LÓPEZ

VICERRECTOR ACADÉMICO

ING. JUAN ROSA QUINTANILLA QUINTANILLA

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

LIC. FRANCISCO ANTONIO ALARCÓN SANDOVAL

SECRETARIO GENERAL

LIC. RAFAEL HUMBERTO PEÑA MARÍN

FISCAL GENERAL

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**AUTORIDADES**

ING. CRISTÓBAL HERNÁN RÍOS BENÍTEZ

DECANO

LIC. ÓSCAR VILLALOBOS CHÁVEZ

VICE-DECANO

MSC. ISRAEL LÓPEZ MIRANDA

SECRETARIO GENERAL INTERINO

MSC. JOSÉ PASTOR FUENTES CABRERA

DIRECTOR GENERAL DEL PROCESO DE GRADUACIÓN

DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

AUTORIDADES

LIC. JOSÉ PEDRO CRUZ CRUZ.

**JEFE EN FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES**

LIC. JOSÉ PEDRO CRUZ CRUZ

COORDINADOR GENERAL DEL PROCESO DE GRADUACIÓN

LIC. CARLOS SOLÓRZANO TREJO GÓMEZ

ASESOR DE CONTENIDO

LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA.

ASESOR DE METODOLOGÍA

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por acompañarme y guiarme durante mi carrera, por cada aprendizaje, experiencia y, sobre todo, por la vida.

A mis padres, Delmy Cristina Mendoza y Gerber Reinaldo Castro, por el esfuerzo, apoyo y comprensión que me brindaron día a día, por motivarme a cumplir este importante logro y por la oportunidad de seguir adelante.

A mis hermanos, Heidi Andrea Castro y Edgar Geovanny Castro, por ser mi soporte y ánimo, han sido esenciales en toda mi vida y sin duda, también en cada instante de mi estudio, son mis compañeros de corazón y alma.

Al docente asesor de contenido, Lic. Carlos Solórzano Trejo Gómez, por el apoyo, tiempo y dedicación en desarrollar nuestra tesis. Sumamente agradecida por el aprendizaje y conocimiento compartido.

Al docente asesor de metodología, Lic. Carlos Armando Saravia Segovia, por sus enseñanzas, aportes y paciencia en nuestro trabajo de grado.

A mis compañeros de tesis, Angélica Beatriz Romero y José Israel Montoya, por compartir este proceso y por apoyarnos académicamente durante este trabajo.

A las personas que me han incentivado, apoyado y, además, han confiado en mí.

Rebeca Patricia Castro Mendoza

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios que en su inmenso amor e infinita misericordia me ha concedido sabiduría y la buena voluntad de esforzarme para culminar mis estudios.

A mis padres, Andrés Antonio Romero Amaya y Rosa Cándida Guzmán por ser mi apoyo incondicional y fundamental a lo largo de mis estudios, por motivarme siempre a cumplir mis metas.

A mis hermanos, Erick Javier Romero Guzmán, Sandy Emeli Romero Guzmán, Andrea Guadalupe Romero Guzmán, por ser mi inspiración para lograr mi carrera universitaria.

A mis amigos y compañeros de tesis, por ayudarme, motivarme y estar siempre para mí en la realización de mis estudios.

Asesor de Tesis, Lic. Carlos Solórzano Trejo, por brindarnos su amistad, apoyo fundamental y a la vez su asesoramiento profesional para obtener una Tesis exitosa

Angélica Beatriz Romero Guzmán

AGRADECIMIENTOS

A Dios YHVH. Porque es mi todo, me da vida, salud, fuerza, sabiduría, e inteligencia para finalizar las metas que me propongo.

A mis Padres. Hipólito González QDDG, y Ana Felicita Montoya que siempre me dieron el fundamento, recursos y dedicaron su tiempo, para que terminará mis estudios satisfactoriamente.

Mis Hermanos. Mauricio, Marta, Rosa, Daysi, Hipólito, Milagro, Carlos, Luis, Susana y de más familia que siempre cooperaron para culminar mis objetivos académicos de modo incondicional.

A mis Amigos. Wilfredo Cañas, Marina Rodríguez, Gabriel Rodríguez, Verónica Rodríguez, que me favorecieron durante la carrera, quienes directa e indirectamente ayudaron a solventar todas las dificultades que se presentaron, a quienes tengo enorme aprecio. Como a todos los amigos que por pluralidad se me dificultó nombrarlos, pero que están presentes en mi memoria.

A mis Compañeras de Tesis. Por la comprensión, convivencia y amistad en todo momento y por la motivación que teníamos unos para con los otros y alcanzar los objetivos propuestos, pidiendo la dirección de Dios para obtener éxito, quienes dieron todo esfuerzo para lograrlo, deseando que cumplan todas las metas que se propongan.

Al Asesor de Tesis. Lic. Carlos Solórzano Trejo Gómez, por su dedicación, dirección, comprensión, consejos y su amistad, todo ello hizo posible el alcance de una meta más en la vida, maestro que Dios le bendiga, éxitos siempre.

A mis Compañeros. De Ciencias Jurídicas, por todos los momentos que entre estudios y
avenencia logramos egresar del alma mater y convertirnos en hijos de la minerva.

INDICE

| | |
|-------------------|----|
| INTRODUCCIÓN..... | 16 |
|-------------------|----|

PARTE I

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

| | |
|-----------------------------------------|----|
| 1.0 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA | 19 |
| 1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA..... | 19 |
| 1.2 ANTECEDENTES DEL PROBLEMA | 21 |
| 1.3 ENUNCIADOS DEL PROBLEMA | 23 |
| 1.3.1 PROBLEMA FUNDAMENTAL | 23 |
| 1.3.2 PROBLEMAS ESPECIFICOS | 23 |
| 1.4 JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO | 24 |
| 2.0 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN | 26 |
| 2.1 OBJETIVO GENERAL | 26 |
| 2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS | 26 |
| 3.0 ALCANCES DE LA INVESTIGACIÓN..... | 27 |
| 3.1 ALCANCE DOCTRINAL | 27 |
| 3.2 ALCANCE JURÍDICO:..... | 28 |
| 3.3 ALCANCE TEÓRICO: | 29 |
| 3.4 ALCANCE TEMPORAL | 29 |
| 3.5 ALCANCE ESPACIAL | 29 |
| 4.0 ESQUEMA DEL MARCO TEÓRICO | 31 |
| 5.0 SISTEMA DE HIPÓTESIS | 23 |

| | |
|-------------------------------------------------------------|----|
| | 10 |
| 5.1 HIPÓTESIS GENERAL | 32 |
| 5.2 HIPÓTESIS ESPECIFICAS | 33 |
| 6.0 PROPUESTA CAPITULAR..... | 40 |
| 7.0 DISEÑO METODOLÓGICO | 41 |
| 7.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN | 41 |
| 7.2 POBLACIÓN | 43 |
| 7.3 MUESTRA | 44 |
| 7.4 MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN | 45 |
| 7.4.1 MÉTODO CIENTÍFICO | 45 |
| 7.4.2 MÉTODO ANALÍTICO | 47 |
| 7.4.3 MÉTODO SINTÉTICO | 47 |
| 7.4.4 MÉTODO COMPARATIVO | 48 |
| 7.4.5 MÉTODO HISTÓRICO..... | 48 |
| 7.5 INDICADORES DE LA INVESTIGACIÓN | 49 |
| 7.6 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN..... | 50 |
| 7.7 INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN..... | 53 |
| 7.8 PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN..... | 53 |

PARTE II

DESARROLLO CAPITULAR

| | |
|-----------------|----|
| CAPÍTULO I..... | 56 |
|-----------------|----|

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| ANTECEDENTES HISTÓRICOS | 56 |
| 1.0 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN EL SALVADOR | 56 |
| 1.1 EVOLUCIÓN EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA | 56 |
| 1.2 EVOLUCIÓN EN EL CÓDIGO PENAL | 66 |
| CAPITULO II | 72 |
| MARCO TEÓRICO | 72 |
| 2.0 CONSIDERACIONES SOBRE EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO | 72 |
| 2.1 DEFINICIÓN DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO | 72 |
| 2.2 NATURALEZA SUBSIDIARIA DEL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO | 72 |
| 2.3 SUJETOS | 73 |
| 2.4 CLASIFICACIÓN DE LOS SUJETOS | 74 |
| 2.5 PRESCRIPCIÓN | 80 |
| 2.6 BASE LEGAL | 82 |
| 2.7 CLASIFICACIÓN DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO | 92 |
| 2.7.1 CLASIFICACIÓN SEGÚN SU ESTRUCTURA | 92 |
| 2.7.2 CLASIFICACIÓN SEGÚN EL CONTENIDO O LA TÉCNICA LEGISLATIVA EMPLEADA POR EL LEGISLADOR PARA REDACTAR LOS TIPOS PENALES | 96 |
| 2.7.3 SEGÚN EL SUJETO ACTIVO O AL AUTOR DE LA CONDUCTA | 101 |
| 2.7.4 SEGÚN EL BIEN JURÍDICO TUTELADO | 103 |

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 2.8 ESTRUCTURA DEL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO SEGÚN LA TEORÍA DEL DELITO..... | 104 |
| 2.8.1 ACCIÓN..... | 104 |
| 2.8.2 TIPICIDAD | 107 |
| 2.8.3 ANTIJURIDICIDAD | 121 |
| 2.8.4 CULPABILIDAD | 130 |
| 2.9 DERECHO COMPARADO CON EL TIPO PENAL DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO | 141 |
| 2.10 JURISPRUDENCIA..... | 173 |
| 2.10.1 CASO HIPOTÉTICO..... | 174 |
| CAPÍTULO III..... | 197 |
| ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS | 197 |
| 3.0 ENTREVISTAS | 197 |
| 3.1 ENTREVISTA ESTRUCTURADA DIRIGIDA A FISCALES | 197 |
| 3.1.1 RESULTADO DE ENTREVISTA ESTRUCTURADA | 201 |
| 3.2 ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA DIRIGIDA A JUECES..... | 211 |
| 3.2.1 RESULTADOS DE LA ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA..... | 217 |
| 3.3 MEDICIÓN EN EL ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS..... | 233 |
| 3.3.1 SOLUCIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN | 233 |
| 3.3.2 VERIFICACIÓN Y DEMOSTRACIÓN DE HIPÓTESIS | 235 |
| 3.3.3 LOGRO DE LOS OBJETIVOS..... | 238 |

CAPÍTULO IV 242

 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES..... 242

 4.0 CONCLUSIONES 242

 4.0.1 CONCLUSIONES GENERALES..... 242

 4.0.2 CONCLUSIONES ESPECÍFICAS..... 245

 4.1 RECOMENDACIONES 247

BIBLIOGRAFÍA..... 249

PARTE III

ANEXOS

ANEXOS 255

RESUMEN

El delito de enriquecimiento ilícito de funcionarios, empleados o autoridad pública, tipificado en el artículo 333 del Código Penal de El Salvador, surgió con el objeto de sancionar la corrupción en el ejercicio de la función pública, de manera que, la investigación contiene un análisis del tratamiento que recibe el delito enfocado en la normativa nacional. En ese sentido, determina si se cumple con la persecución, procedimiento y demás aspectos que conforman delito de enriquecimiento ilícito como acto de corrupción. En cualquier caso, supone un agravio al Estado, cuando hubiera un aumento en el capital de funcionario o empleado durante el desempeño del cargo, suponiendo la inadecuada utilización del erario estatal. Bajo ese contexto, resulta evidente que el acto antijurídico, es la no justificación de los bienes adquiridos por el servidor público, cuya conducta pone en peligro el bien jurídico de la administración pública; por lo que, surge de la necesidad de sancionar el acto ilegítimo. En el país, la sanción que se obtiene es en el ámbito civil, es decir, la regulación penal, carece de efectividad, debido a que no hay aplicación del mismo.

Palabras clave: Enriquecimiento ilícito, funcionarios, empleados, autoridad pública, código penal, El Salvador.

ABSTRACT

The crime of illicit enrichment of officials, employees or public authority, typified in article 333 of the Penal Code of El Salvador, arose with the purpose of punishing corruption in the exercise of public function, so that the investigation contains an analysis of the treatment received by the crime focused on national regulations. In that sense, it determines whether the prosecution, procedure and other aspects that make up the crime of illicit enrichment as an act of corruption are complied with. In any case, it supposes an offense to the State, when there is an increase in the capital of the official or employee during the performance of the position, assuming the inappropriate use of the state treasury. In this context, it is evident that the unlawful act is the non-justification of the goods acquired by the public servant, whose conduct endangers the legal good of the public administration; Therefore, it arises from the need to sanction the illegitimate act. In the country, the sanction obtained is in the civil sphere, that is, criminal regulation, lacks effectiveness, because there is no application of it.

Keywords: Illicit enrichment, Officials, Employees, Public Authority, Penal Code, El Salvador.

INTRODUCCIÓN

El enriquecimiento ilícito es uno de los delitos que pertenece a la corrupción; el tipo penal se encuentra regulado en el artículo 333 del Código Penal y se configura cuando existe un aumento patrimonial por parte de un funcionario o empleado público en el ejercicio de sus funciones, ese aumento patrimonial se entenderá que es ilícito cuando no pueda ser justificado.

El tema de investigación sobre el enriquecimiento ilícito tiene relevancia en El Salvador y a nivel internacional, se debe a que la realización de ésta conducta por parte de funcionarios y servidores públicos es uno de los problemas que afecta en gran medida a la sociedad por lo que no se puede evadir la investigación y persecución ante el cometimiento de este, por tal razón, se detallan aspectos generales y específicos para comprender, investigar y analizar la conducta ilícita; por consiguiente, se presentan a continuación los siguientes capítulos:

En el CAPÍTULO I, se desarrolla los antecedentes históricos, revisados a través de la evolución que ha tenido la tipificación del delito de enriquecimiento ilícito tanto en la Constitución de la República como en El Código Penal y la continuación del mismo hasta la regulación actual.

El Capítulo II, marco teórico, se basa en la recopilación de antecedentes, investigaciones anteriores y consideraciones teóricas en las que se fundamenta todo el proyecto de investigación sobre el delito de enriquecimiento ilícito. Está conformado por consideraciones generales, clasificación, estructura, derecho comparado y del análisis de un caso hipotético relacionado al delito de enriquecimiento ilícito en la Zona Oriental del país.

El capítulo III presentación, descripción e interpretación de resultados. Se expone y procesa toda la información que se ha recabado en la investigación, presentando el resultado de manera ordenada, sistematizada y comprensible, para formular conclusiones.

El capítulo IV. Conclusiones y recomendaciones. Contiene: Las conclusiones, el cual son una reflexión y análisis final de la investigación del delito de enriquecimiento ilícito, constituye la última parte del contenido de la tesis.

Las recomendaciones, que constituyen una parte relacionadas con las conclusiones de la investigación. En este apartado se presentan aquellas sugerencias que se originaron durante el proceso de realización del estudio. Debido que el delito en indagación de enriquecimiento ilícito opera cuando se trata de un funcionario o servidor público que no ha podido probar la licitud del aumento del patrimonio, la comisión de las conductas delictivas constitutivas de enriquecimiento ilícito.

PARTE I

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

1.0 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

“El enriquecimiento ilícito de funcionarios, autoridad pública y empleados públicos, se basa en el aumento patrimonial no justificado, ya sea para sí mismo o un tercero, durante se encuentra ejerciendo su cargo en la Administración Pública” (Ley de Ética Gubernamental, 2013, Art.3). El ilícito mencionado se produce cuando el servidor público obtiene ganancias injustificadas y/o contrarias a derecho, valiéndose en cualquier forma del desempeño de sus funciones.

Es claro que el acto antijurídico que describe el tipo penal, es el aumento patrimonial no justificado por quien ejerce un cargo público, puesto que este enriquecimiento sin causa, pone en peligro el bien jurídico siendo este la Administración Pública.

Frente a ello, surge la necesidad de regular y sancionar precisamente el aumento patrimonial ilegítimo de los servidores públicos, obtenido de los recursos estatales valiéndose del cargo que desempeña, sin que ello suponga un robo, hurto o apropiación del dinero del Estado; por lo que la defensa técnica o material del sujeto activo (funcionario), se limitará a justificar el aumento patrimonial por los medios legalmente establecidos, a través de la prueba de descargo y las técnicas de litigación oral.

En el Estado de El Salvador, esta conducta se encuentra regulada en el Art. 240 de la Constitución de la República, Art. 333 del Código Penal y en la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos (Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, 1959).

Por lo tanto, independientemente de los deberes y obligaciones a que los funcionarios

están sometidos por las leyes y reglamentos de la institución para la que laboren, deben regirse a las exigencias establecidas en la Ley mencionada.

No obstante, la conducta que ha sido tipificada como delito se produce en casos de servidores públicos que de forma indebida han incrementado su patrimonio mientras ejercían el cargo de funcionario o empleado público. De ello se deduce, que el perjuicio patrimonial ocasionado en los países en vías de desarrollo, como El Salvador, por la comisión de actos ilícitos de corrupción en contra de la Administración Pública, tales como: el peculado, malversación, o enriquecimiento ilícito entre otros, pueden llegar a afectar la aplicación de políticas públicas y la satisfacción de las necesidades de la población, debido a que es considerado como un comportamiento frecuente en la Administración Pública.

La corrupción es un problema considerable que enfrenta la sociedad continuamente, el delito de enriquecimiento ilícito es una de las formas de corrupción que se presenta en los ámbitos de las instituciones públicas de la zona oriental del país; es uno de los principales temas de interés y relevancia.

Esto se debe a que frecuentemente en el ejercicio de la Administración Pública, se realizan conductas ilícitas que conllevan al incremento patrimonial injustificado por los servidores públicos, el cual presupone que la conducta desplegada por el funcionario o empleado público no es la indicada por la ley, encontrándose sujeto a intereses ajenos a la Administración Pública, con la finalidad de beneficiarse utilizando el cargo que le fue encomendado para enriquecerse ilícitamente.

Todos los servidores públicos son susceptibles de ser sujeto activo en el delito de enriquecimiento ilícito.

La corrupción impregna en todos los niveles del gobierno, provocadesconfianza en la

gestión de la administración pública y puede ocasionar crisis en la estabilidad económica del Estado.

De lo relacionado podemos inferir que a ésta situación contribuyen una serie de circunstancias para que se produzca esta conducta, al ser un servidor público, poseen poder, que los funcionarios públicos en algunos casos es utilizado para cometer el tráfico de influencias con las autoridades responsables de investigar el delito, coadyuvando a limitar las investigaciones y de esta manera evadir la justicia, quedando en la impunidad, entre otros factores que inciden.

Ciertamente, el enriquecimiento ilícito es un obstáculo para el crecimiento sostenible de un Estado, pues sus efectos crean situaciones hostiles para el desarrollo económico del país, la moderada distribución de los ingresos y la legitimidad del sistema político.

El enriquecimiento ilícito como acto de corrupción produce un daño extensivo a la estructura social de un país, el cual es utilizado por los servidores públicos para acrecentar su patrimonio y de esta manera alcanzar los fines ilícitos propuestos, lo que conlleva la deficiente satisfacción de los servicios públicos e intereses generales de la ciudadanía y la pérdida de confianza en las instituciones públicas.

1.2 ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

En la presente investigación del delito de enriquecimiento ilícito una vez identificado el problema de la realización de esta conducta punible, el cual consiste en obtener incremento patrimonial injustificado por funcionarios así como empleados públicos en el desempeño de sus funciones, no existiendo justificación alguna a dicho incremento; asimismo este delito es una de las formas de corrupción que se genera en las instituciones públicas específicamente en la Zona Oriental, por ende es considerado de carácter relevante y de mucho interés pues lesiona el bien jurídico que es la Administración Pública generando un menoscabo a los bienes del Estado entre

otros factores, es por ello diferente a un obstáculo para que haya sostenibilidad en un País; en razón de esta conducta adoptada por los funcionarios y empleados públicos nos lleva a formular el problema fundamental relacionado “qué grado de efectividad tiene el delito de enriquecimiento ilícito y cuál es la consecuencia jurídica de este establecida en el Artículo 333 del código penal en cuanto a los procedimientos de los órganos que les compete la persecución.

Así mismo se crean problemas específicos enfocados de la siguiente manera:

En primer lugar, se genera cuáles son los antecedentes de la figura del delito de enriquecimiento ilícito en El Salvador y las variaciones en cuanto a la comisión de este tipo penal en las instituciones públicas, razón por la cual se establecerá el primer capítulo donde plasmaremos los antecedentes de las diferentes codificaciones en materia penal, así como constitucionalmente, realizando una investigación de Códigos Penales y Constitución de la Republica hasta identificar a partir de qué año se comienza a dar una regulación propiamente a este delito, resolviendo con esta investigación el primer problema planteado.

Posteriormente se origina el problema referente a la poca, abundante o nula efectividad que tiene el delito de enriquecimiento ilícito realizado en contra de la administración pública por parte de los servidores públicos en el ejercicio o desempeño de sus funciones, por lo que estableceremos un segundo capítulo tendiente a dar una respuesta ante el problema enunciado, describiendo en un primer momento diferentes concepciones o términos importantes para lograr una investigación integral de que entenderemos por Administración Pública y todo lo relacionado a esta y al delito en comento.

Otro de los problemas específicos planteados es en relación a los efectos que surgen debido al cometimiento del enriquecimiento ilícito, en ese sentido, en el desarrollo de la investigación, se analizará sobre las repercusiones que se producen luego de la realización.

También se establece como problema específico el cómo inciden los factores económicos, sociales y políticos a favorecer el delito de enriquecimiento ilícito, en la medida se desarrolle la investigación en cada uno los capítulos se obtendrá una conclusión como resultado final del estudio recabado dando una respuesta a dicho problema enunciado, al concluir de esta investigación pues se requiere un estudio previo así como la ejecución de las entrevistas de la cual obtendremos datos relevantes en el estudio del delito de enriquecimiento ilícito.

En la investigación que realizaremos, se hará uso del método científico empleando diferentes tipos de investigación de las cuales podemos mencionar la investigación documental la que consiste en consultar diversas fuentes de información como: libros, revistas, informes, tesis, códigos entre otros, con el objetivo de recabar información de carácter necesario, relevante e importante y de esta manera dar solución y respuesta a cada uno de los problemas originados; por consiguiente el método descriptivo pues una vez realizada la investigación documental se procederá a recopilar información pertinente al delito de enriquecimiento ilícito, entre otros tipos de investigación necesarios para este estudio.

1.3 ENUNCIADOS DEL PROBLEMA

1.3.1 PROBLEMA FUNDAMENTAL

1. ¿Cuál es el grado de efectividad que tiene el delito de enriquecimiento ilícito y su consecuencia jurídica regulado en el artículo 333 del Código Penal a partir de los procedimientos de los órganos encargados de la persecución penal en el periodo 2015 a 2020 en la zona oriental de El Salvador?

1.3.2 PROBLEMAS ESPECIFICOS

1. ¿Cuáles son los antecedentes de la figura del delito de Enriquecimiento Ilícito en el Código Penal de El Salvador, y las variaciones obtenidas en la regulación y comisión de este tipo penal en las instituciones públicas?

2. ¿Cómo afecta la realización del delito de enriquecimiento ilícito a El Salvador?
3. ¿Cómo inciden los factores económicos, sociales y políticos a favorecer el delito de enriquecimiento ilícito?

1.4 JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

El delito de Enriquecimiento Ilícito se presenta como un grave problema que afecta el buen funcionamiento del ejercicio de las potestades sujetas al Derecho Administrativo, encomendadas a cualquier institución pública; por parte de quienes laboran en las distintas instituciones del Estado.

Por tal razón, la investigación que a continuación se presenta trata de aproximarse al análisis de teorías, guiado por enfoques relacionados con las causas que favorecen la comisión del delito de enriquecimiento ilícito de funcionarios y trabajadores de la Administración Pública.

En razón de ello, de forma sistematizada se contribuirá con la objetividad científica de los resultados obtenidos; asimismo, la investigación apoyará con el aporte teórico y orientará el trabajo de otros investigadores que opten por hacer contribuciones a esta problemática en actividades futuras, motivando al lector para que sea tema de su interés, al estar frente a un fenómeno que afecta a la sociedad en general, y aporten posibles soluciones para disminuir la comisión de este ilícito penal.

En la zona oriental de El Salvador la carencia de profesionalismo de algunos servidores públicos o falta de responsabilidad en el ejercicio de la administración pública, ha generado crisis en los valores éticos y morales de los que debe pregonar todo servidor público, durante su cargo y en el ejercicio de sus funciones, situación que trata diversos ámbitos del Estado en las diferentes instituciones públicas.

Los servidores de las diferentes instituciones públicas, han creado desconfianza en la población por su proceder en el ejercicio de su cargo dentro de la administración, enfocándose más en

laborar para enriquecerse a toda costa y no para servir a los intereses de la población, por lo relacionado es que la corrupción se viene propagando y creciendo cada vez más.

Es preciso indicar que el enriquecimiento ilícito es uno de los tipos penales que generan debate dentro de los delitos contra la administración pública, por lo que, es necesario investigar y sancionar a quienes los cometen.

El Enriquecimiento Ilícito, para consumarse como tipo penal requiere que el incremento patrimonial del servidor público, provenga necesariamente de los fondos del erario público, o que si el mismo es producto de dinero que recibe de particulares con objetivo de un beneficio.

Basta para que se configure el delito que el funcionario o servidor público incremente su patrimonio injustificadamente o de manera ilícita por razón de su cargo. Siendo necesario investigar que maneras utilizan los servidores públicos para lograr su objetivo de acrecentar su patrimonio o el de un tercero.

De igual forma, la indagación se justifica porque una de las dificultades que se observan en la realidad salvadoreña es, el combate a la corrupción y dentro de este ámbito se encuentra el delito de enriquecimiento ilícito de funcionarios que laboran en la Administración Pública.

Siendo necesario precisar a través de esta investigación las posibles causas del porqué de la comisión de este delito por parte del funcionario público. En la actualidad, en diversos casos de corrupción ha existido una ineficaz labor por las instituciones gubernamentales encargadas de la persecución del delito, lo que afecta el buen funcionamiento de todas las instituciones públicas.

Es de hacer notar que el delito de Enriquecimiento Ilícito también afecta a la economía del país, siendo posible que el servidor público realice este hecho punible tomando de los recursos de la hacienda pública, lo que genera desconfianza en los gobernados, agregado a ello, la deficiencia

de los servicios públicos que las instituciones prestan por la falta de recurso económicos que es administrado indebidamente, por dicha razón debemos estudiar de que formas afecta este fenómeno a la economía nacional.

Por las razones expuestas, es menester investigar la efectividad de la persecución penal, debido al incremento del mismo, siendo algunos factores: la falta de controles internos y externos que se deben realizar por el Estado, entre otros.

Por consiguiente, es necesario esclarecer qué efectos existen para servidores públicos que en el ejercicio de su cargo en la Administración Pública cometen el delito de enriquecimiento ilícito y las consecuencias que este delito produce en las instituciones públicas, así como en los administrados o gobernados.

2.0 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

2.1 OBJETIVO GENERAL

1. Analizar el delito de enriquecimiento ilícito para conocer cuál es el grado de efectividad del tipo penal dentro de las instituciones públicas en la zona oriental de El Salvador en el periodo de 2015 al 2020.

2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Plantear las generalidades del delito de enriquecimiento ilícito.
2. Descubrir que factores coadyuvan para la ejecución del delito de enriquecimiento ilícito en la zona oriental del país.
3. Identificar los efectos que produce el delito de enriquecimiento ilícito en la sociedad.
4. Clasificar el tipo penal de enriquecimiento ilícito y determinar la estructura.
5. Analizar el delito de enriquecimiento ilícito desde el Derecho Comparado y establecer las diferencias y semejanzas.
6. Examinar la jurisprudencia sobre el delito de enriquecimiento ilícito.

3.0 ALCANCES DE LA INVESTIGACIÓN

En la siguiente indagación relativa al delito de Enriquecimiento Ilícito como acto de corrupción, se presentan los siguientes propósitos que como equipo investigador pretendemos lograr, los cuales se describen a continuación:

3.1 ALCANCE DOCTRINAL:

La acción de enriquecerse ilícitamente es el incremento patrimonial no justificado de una persona que ostenta un cargo en la Administración Pública, fuera del marco de la ética y la ley, como efecto de una acción dolosa del sujeto activo del hecho punible. En tal sentido, es importante realizar el presente estudio con el objetivo de recabar la información necesaria sobre este delito, de esa forma entender el valor normativo que se le debe dar al tipo penal del Enriquecimiento ilícito.

La investigación del Enriquecimiento Ilícito, implica la averiguación de su origen, evolución histórica, concepto y demás contenido, con el fin de presentarse a través de distintos análisis de la información obtenida, haciendo referencia a las diferentes doctrinas que tratan sobre el tema, buscando realizar el estudio y análisis de casos de la realidad salvadoreña referentes a este acto de corrupción.

El delito de enriquecimiento ilícito es tratado comparativamente a otros países, por lo tanto, en el transcurso de la investigación es oportuno señalar que se tomarán doctrinas de los expositores del derecho como referentes; esto obedece a que el ordenamiento jurídico difiere de un país a otro. Así, su estudio es importante para apreciar tanto las diferencias y las semejanzas, como los defectos y los aciertos en cada sistema jurídico, con el fin de perfeccionar las instituciones de un país e igual, su sistema jurídico. Por ello, resulta pertinente la utilización de las distintas doctrinas penales para estudiar el Enriquecimiento Ilícito en la zona oriental de El Salvador. Agregando que los aportes y valoraciones de la normativa nacional e internacional

sobre esta conducta son necesarios en la elaboración de esta investigación, debido a que se busca interpretar el tipo penal de enriquecimiento ilícito.

3.2 ALCANCE JURÍDICO:

En el Salvador, la Constitución de la Republica en el Art. 240, regula el Enriquecimiento Ilícito de los servidores públicos. Entre las consecuencias determina la restitución al Estado o al Municipio de lo que hubieren adquirido ilegítimamente, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan incurrido conforme a las leyes, la presunción sobre el enriquecimiento ilícito, la declaración de patrimonio que deben rendir antes y después de finalizada su gestión.

También se hace mención que los juicios por este delito sólo podrán iniciarse dentro de diez años siguientes a la fecha en que el funcionario o empleado haya cesado en el cargo cuyo ejercicio pudo dar lugar al incremento patrimonial no justificado.

A nivel internacional se han creado una serie de instrumentos legales suscritos y ratificados por El Salvador, tales como: la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Igualmente, en el ordenamiento jurídico de El Salvador encontramos el Código Penal, en el artículo 333 tipifica el delito de Enriquecimiento Ilícito; asimismo la ley especial denominada: Ley Sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos. También, existen las leyes de: la Corte de Cuentas de la República, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de Ética Gubernamental y del Servicio Civil, todas ellas de orden administrativo, ligadas a la fiscalización de los ingresos públicos, entre otros más reglamentos y leyes.

Además, conforme al ordenamiento jurídico, se realiza esta investigación para analizar la incidencia y consecuencia que implica el delito de enriquecimiento ilícito. También, se pretende considerar la consecuencia jurídica de este tipo penal, a través del análisis de las diferentes teorías de la pena, y su aspecto doctrinario, cuyo resultado permitirá comprender, cuan riesgoso es para la sociedad el cometimiento de esta conducta.

3.3 ALCANCE TEÓRICO:

El conocimiento que se obtendrá de la investigación resultará de la confrontación entre información teórica y la construcción de los datos que surja del proceso investigativo; se busca analizar y comprender el delito de Enriquecimiento Ilícito a partir de información exclusivamente documental entre los conceptos y proposiciones teóricas enunciadas en los textos.

Para este proceso de investigación son necesarios los referentes teóricos, en primer lugar, porque conforman la representación de significaciones que permiten una relación entre la ciencia del Derecho y proporciona conocimientos acumulados como explicación o interpretación del fenómeno y en segundo lugar, porque precisamente toda investigación busca aportar nuevas explicaciones e interpretaciones sobre el objeto de indagación y esto sólo puede hacerse sobre una base teórica producida.

Además, es posible que las realidades entre el periodo de tiempo que se dirige la investigación requieran de producir nuevos datos; este es uno de sus sentidos y propósitos, se logrará reconociendo las bases explicativas e interpretativas preexistentes y analizadas.

3.4 ALCANCE TEMPORAL:

Este proyecto está comprendido desde el año 2015 hasta el 2020, consideramos que es el tiempo propicio, es un periodo reciente, en el cual muchos de los funcionarios y empleados públicos que están fungiendo en la Administración Pública culminan el tiempo determinado en el ejercicio de sus funciones del cargo confiado, como se sabe, se debe de justificar el incremento patrimonial, si es que lo hay, para verificar que proviene de fuente lícita, de lo contrario, se incurriría en el delito de Enriquecimiento ilícito regulado en el artículo 333 del Código Penal.

3.5 ALCANCE ESPACIAL:

El proyecto de investigación del delito de Enriquecimiento Ilícito se desarrollará enfocado en la Zona Oriental del país, en el territorio acontecen este tipo de actos contrarios a la ley por

parte de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, realizando un desempeño inapropiado del cargo que se les ha sido otorgado.

Para este estudio se utilizará como bases elementales, diversas instituciones de la Administración Pública encargadas de investigar y perseguir este delito, como la Fiscalía General de la República, quien tiene competencia en defender los intereses del Estado y la sociedad, dirigiendo las investigaciones pertinentes respecto de los hechos punibles.

Otro elemento importante para la investigación, es la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, debido a que su objeto es vigilar la honradez de los empleados y funcionarios públicos, previniendo, detectando y sancionando el Enriquecimiento Ilícito. El Tribunal de Ética Gubernamental, encargados de normar y promover el desempeño ético en la función pública; salvaguardar el patrimonio del Estado; prevenir, detectar y sancionar la corrupción de aquellos servidores públicos que utilicen su cargo para enriquecerse ilícitamente o cometer otros actos de corrupción; los Juzgados de Paz, Instrucción y Sentencia encargados de administrar justicia; y, finalmente, el Instituto de Acceso a la Información Pública, se debe a que la información es una herramienta importante en la lucha contra la corrupción, permitiendo implementar el control público en la mayoría de los actos de la Administración Pública y promueve una mayor rendición de cuentas, haciendo posible revelar errores, abusos y debilidades en el sector público.

4.0 ESQUEMA DEL MARCO TEORICO

4.1 CONSIDERACIONES SOBRE EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

4.1.1 DEFINICIÓN DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

4.1.2 NATURALEZA SUBSIDIARIA DEL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

4.1.3 SUJETO

4.1.4 CLASIFICACIÓN DE LOS SUJETOS

4.1.5 PRESCRIPCIÓN

4.1.6 BASE LEGAL

4.1.7 TRATADOS INTERNACIONALES

4.2 CLASIFICACIÓN DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

4.2.1 CLASIFICACIÓN SEGÚN SU ESTRUCTURA

4.2.2 CLASIFICACIÓN SEGÚN EL CONTENIDO

4.2.3 SEGÚN EL SUJETO ACTIVO

4.2.4 SEGÚN EL BIEN JURÍDICO TUTELADO

4.3 ESTRUCTURA DEL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO SEGÚN LA TEORÍA DEL DELITO

4.3.1 ACCIÓN

4.3.2 TIPICIDAD

4.3.3 ANTIJURIDICIDAD

4.3.4 CULPABILIDAD

4.4 DERECHO COMPARADO CON EL TIPO PENAL DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

4.5 JURISPRUDENCIA

4.5.1 CASO HIPOTÉTICO

5.0 SISTEMA DE HIPÓTESIS

5.1 HIPÓTESIS GENERAL

El delito de enriquecimiento ilícito es una conducta que realizan servidores públicos que afecta directamente a la administración pública, a pesar de ello, el tipo penal no es aplicado, es decir, no se realiza el procedimiento penal, de manera que no existe efectividad de la acción y sanción contra este delito.

| OBJETIVO GENERAL | | Analizar el delito de enriquecimiento ilícito para conocer cuál es el grado de efectividad del tipo penal dentro de las instituciones públicas en la zona oriental de El Salvador en el periodo de 2015 al 2020. | | | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| HIPÓTESIS GENERAL | | El delito de enriquecimiento ilícito es una conducta que realizan servidores públicos que afecta directamente a la administración pública, a pesar de ello, el tipo penal no es aplicado, es decir, no se realiza el procedimiento penal, de manera que no existe efectividad de la acción y sanción contra este delito. | | | |
| DEFINICIÓN CONCEPTUAL | DEFINICIÓN OPERACIONAL | VARIABLE INDEPENDIENTE | INDICADORES | VARIABLE DEPENDIENTE | INDICADORES |
| Enriquecimiento ilícito: este delito se sustenta en el aumento de patrimonio por parte del funcionario o servidor público, acaeciendo en tal delito cuando el incremento no puede ser justificado o no es proporcional a sus ingresos legítimos. | Art. 333 Código Penal: El funcionario, autoridad pública o empleado público, que con ocasión del cargo o de sus funciones obtuviere incremento patrimonial no justificado, será sancionado con prisión de diez a tres años. | El enriquecimiento ilícito se da cuando hay un incremento del patrimonio notablemente el cual no es equivalente a los ingresos que en razón de su cargo u otros pueda adquirir. | <ul style="list-style-type: none"> • Delito • Enriquecimiento Ilícito • Administración publica | La falta de aplicación del procedimiento penal para el delito de enriquecimiento ilícito | <ul style="list-style-type: none"> • Tipo penal • Aplicación • Inefectivo |

5.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

1. Es necesario estudiar el origen y demás conocimientos fundamentales que conforman el enriquecimiento ilícito para lograr interpretar el fenómeno
2. Existen factores que coadyuvan a la realización del delito de enriquecimiento ilícito, considerando como primer factor subjetivo la falta de valores, el no cumplimiento de principios, como factor objetivo en relación es la pena que se impone a quien realice este tipo de acciones contrarias a la ley.
3. Los efectos que produce el delito de enriquecimiento ilícito en la sociedad son el grave deterioro de la moral pública y de los valores éticos como consecuencia de este así mismo causa un menoscabo al factor económico lo cual afecta a otros factores como la cultura, pues a falta de fondos no se pueden emplear proyectos que contribuyan la sociedad en general.
4. La clasificación del tipo penal y su estructura se adecua al delito de enriquecimiento ilícito logrando establecer los elementos relacionados a este.
5. La comparación de semejanzas y diferencias de las distintas tipificaciones del delito de enriquecimiento ilícito con diversos países es necesaria para comprender y poder mejorar el tipo penal de nuestro país.
6. El conjunto de las sentencias, decisiones o fallos dictados por los tribunales de justicia es fundamental para el estudio del delito de enriquecimiento ilícito para interpretar la aplicación del tipo penal. Sin embargo, referente al delito en estudio, es necesario investigar si existen sentencias o jurisprudencia.

Hipótesis 1

OBJETIVO ESPECIFICO: Plantear las generalidades del delito de enriquecimiento ilícito.

HIPÓTESIS: Es necesario estudiar el origen y demás conocimientos fundamentales que conforman el enriquecimiento ilícito para lograr interpretar el fenómeno

| DEFINICIÓN CONCEPTUAL | DEFINICIÓN OPERACIONAL | VARIABLE INDEPENDIENTE | INDICADORES | VARIABLE DEPENDIENTE | INDICADORES |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>El delito de enriquecimiento ilícito como: el delito en el cual incurre quien siendo servidor público utilice su puesto, cargo o comisión para incrementar su patrimonio, sin comprobar su legítima procedencia</p> | <p>Función: entendiéndose como el cargo o posición que una persona ostenta en un órgano determinado.</p> | <p>Que elementos contiene el tipo penal de enriquecimiento ilícito</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Generalidades • Delito • Enriquecimiento • Ilícito | <p>El contenido por el que está conformado el tipo penal de enriquecimiento ilícito</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Orígenes • Servidor público • Elementos generales |

Hipótesis 2

| OBJETIVO ESPECIFICO: | | Descubrir que factores coadyuvan para la ejecución del delito de enriquecimiento ilícito en la zona oriental del país. | | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| HIPÓTESIS: | | Existen factores que coadyuvan a la realización del delito de enriquecimiento ilícito, considerando como primer factor subjetivo la falta de valores, el no cumplimiento de principios, como factor objetivo en relación es la pena que se impone a quien realice este tipo de acciones contrarias a la ley. | | | |
| DEFINICIÓN CONCEPTUAL | DEFINICIÓN OPERACIONAL | VARIABLE INDEPENDIENTE | INDICADORES | VARIABLE DEPENDIENTE | INDICADORES |
| Art. 240 CN Se presume enriquecimiento ilícito cuando el aumento del capital del funcionario o empleado, desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo hasta aquella en que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener, en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente, y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa justa. Para determinar dicho aumento, el capital y los ingresos del funcionario o empleado, de su cónyuge y de sus hijos, se considerarán en conjunto | CN Art. 240 Los funcionarios y empleados públicos que se enriquecieron sin justa causa a costa de la Hacienda Pública o Municipal, estarán obligados a restituir al Estado o al Municipio lo que hubieren adquirido ilegítimamente, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que hubieren incurrido conforme a las leyes | el enriquecimiento ilícito es un delito que tiene aplicación en el marco de la corrupción. Regulado en el Art. 333 C.P. esta norma es específicamente para sancionar a empleados públicos que no puedan justificar el incremento patrimonial. | <ul style="list-style-type: none"> • Factores • Ejecución • Delito | El no cumplimiento de los requisitos establecidos a los funcionarios o empleado implica necesariamente incurrir en el Delito de Enriquecimiento o Ilícito. | <ul style="list-style-type: none"> • Enriquecimiento • Ilícito • Zona oriental |

Hipótesis 3

| | | | | | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| OBJETIVO ESPECIFICO | | Identificar los efectos que produce el delito de enriquecimiento ilícito en la sociedad | | | |
| HIPÓTESIS | | Los efectos que produce el delito de enriquecimiento ilícito en la sociedad son el grave deterioro de la moral pública y de los valores éticos como consecuencia de este así mismo causa un menoscabo al factor económico lo cual afecta a otros factores como la cultura, pues a falta de fondos no se pueden emplear proyectos que contribuyan la sociedad en general. | | | |
| DEFINICIÓN CONCEPTUAL | DEFINICIÓN OPERACIONAL | VARIABLE INDEPENDIENTE | INDICADORES | VARIABLE DEPENDIENTE | INDICADORES |
| Corrupción: Es el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un Beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero. | Art.3 Ley de Ética Gubernamental Fondos Públicos son aquello provenientes de la hacienda pública o municipal que se utilizan para el cumplimiento de funciones, finalidades, potestades o actividades de naturaleza pública | La ejecución del delito de enriquecimiento ilícito afecta gravemente a diversos factores dentro de la sociedad. | <ul style="list-style-type: none"> • Identificación • Efectos • Producidos | Uno de los factores afectados por la realización del delito de Enriquecimiento ilícito es el factor económico. | <ul style="list-style-type: none"> • Sociedad • Económico • Cultural |

Hipótesis 4

| OBJETIVO | Clasificar el tipo penal de enriquecimiento ilícito y determinar la estructura | | | | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| HIPÓTESIS | La clasificación del tipo penal y su estructura se adecua al delito de enriquecimiento ilícito logrando establecerlos elementos relacionados a este. | | | | |
| DEFINICIÓN CONCEPTUAL | DEFINICIÓN OPERACIONAL | VARIABLE INDEPENDIENTE | INDICADORES | VARIABLE DEPENDIENTE | INDICADORES |
| La clasificación y estructura: son diversos elementos que devienen para una mejor comprensión de cada tipo penal descrita por la norma. | En el art. 333 del C.P.: se describe el tipo penal del delito de enriquecimiento ilícito para lo cual sea utilizado para su estudio el conjunto de elementos que conllevan al estructura y clasificación del delito. | El estudio de la clasificación y estructura del tipo del delito de enriquecimiento ilícito | <ul style="list-style-type: none"> • Clasificación • Tipo penal • Enriquecimiento ilícito | Es fundamental la clasificación y estructura para una correcta administración de justicia. | <ul style="list-style-type: none"> • Estructura • Estudio • Delito • Elementos |

Hipótesis 5

| OBJETIVO | Analizar el delito de Enriquecimiento Ilícito desde el Derecho Comparado y establecer las diferencias y semejanzas. | | | | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| HIPÓTESIS | La comparación de semejanzas y diferencias de las distintas tipificaciones del delito de enriquecimiento ilícito con diversos países es necesaria para comprender y poder mejorar el tipo penal de nuestro país. | | | | |
| DEFINICIÓN CONCEPTUAL | DEFINICIÓN OPERACIONAL | VARIABLE INDEPENDIENTE | INDICADORES | VARIABLE DEPENDIENTE | INDICADORES |
| Art.240 CN. : Los funcionarios y empleados públicos que se enriquecieron sin justa causa a costa de la Hacienda Pública o Municipal, estarán obligados a restituir al Estado o al Municipio lo que hubieren adquirido ilegítimamente, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido conforme a las leyes. | Derecho Comparado: ciencia cuyo objeto es el estudio de las semejanzas y diferencias entre los ordenamientos jurídicos de dos o más países | Análisis del delito de enriquecimiento ilícito desde el derecho comparado | <ul style="list-style-type: none"> • Análisis • Enriquecimiento ilícito | Es importante el estudio del delito de enriquecimiento ilícito desde el derecho comparado para establecer las diferencias y semejanzas | <ul style="list-style-type: none"> • Derecho comparado • Diferencias • Semejanzas |

Hipótesis 6

| OBJETIVO | | | | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Examinar la jurisprudencia sobre el delito de enriquecimiento ilícito | | | | | |
| HIPÓTESIS | | | | | |
| El conjunto de las sentencias, decisiones o fallos dictados por los tribunales de justicia es fundamental para el estudio del delito de enriquecimiento ilícito para interpretar la aplicación del tipo penal. Sin embargo, referente al delito en estudio, es necesario investigar si existen sentencias o jurisprudencia. | | | | | |
| DEFINICIÓN CONCEPTUAL | DEFINICIÓN OPERACIONAL | VARIABLE INDEPENDIENTE | INDICADORES | VARIABLE DEPENDIENTE | INDICADORES |
| Art. 333 C.P: El funcionario, autoridad pública o empleado público, que con ocasión del cargo o de sus funciones obtuviere Incremento patrimonial no justificado, será sancionado con prisión de tres a diez años. | Eduardo García Máynez: se refiere a la jurisprudencia dogmática, descrita como jurisprudencia técnica, estableciendo que ésta tiene por objeto la exposición ordenada y coherente de los preceptos jurídicos que se hallan en vigor en una época y Lugar determinados, y el estudio de los problemas relativos a su interpretación y aplicación | La jurisprudencia es importante por lo criterios dados a través de diferentes conflictos planteados. | <ul style="list-style-type: none"> • Examinar • Jurisprudencia | El estudio de la jurisprudencia del delito de enriquecimiento ilícito es necesario para conocer sobre su aplicación. | <ul style="list-style-type: none"> • Delito • Enriquecimiento • Ilícito • Leyes • Interpretación • Tribunales |

6.0 PROPUESTA CAPITULAR

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El desarrollo de este capítulo se encarga de la investigación de precedentes a nivel nacional sobre el delito de enriquecimiento ilícito, que, además guarda relación con los objetivos del estudio que se aborda. Se debe proveer un contexto del problema en relación a la teoría, investigación y/o práctica, y su importancia, debido a que será un punto para comprender y analizar cómo ha evolucionado el tipo penal en El Salvador.

CAPITULO II. MARCO TEÓRICO

La elaboración de este capítulo se basa en investigaciones anteriores y consideraciones teóricas en las que se fundamenta todo el proyecto de investigación sobre el delito de enriquecimiento ilícito. Está conformado por consideraciones generales, clasificación, estructura, derecho comparado conforme a Mesoamérica y América del Sur y además, análisis de un caso hipotético relacionada a la zona oriental del país.

CAPITULO III. PRESENTACIÓN, INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

Como parte final de la investigación, se procesa toda la información que se ha recabado en el estudio, se presenta el reflejo del resultado de manera ordenada, sistematizada y comprensible, con ello llegar a conclusiones que estos datos originan.

CAPITULO IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Las conclusiones son una reflexión y análisis final de la investigación previamente realizado del delito de enriquecimiento ilícito, constituye la última parte del contenido de la tesis.

Las recomendaciones constituyen una parte relacionadas con las conclusiones de la investigación. En este apartado se presentan aquellas sugerencias que se originaron durante el proceso de realización del estudio. Dado que el delito de enriquecimiento ilícito opera cuando se trata de un funcionario o servidor público que no ha podido probar la licitud del aumento del patrimonio, la comisión de las conductas delictivas constitutivas de enriquecimiento ilícito, hay una amplia discusión sobre los factores, las consecuencias y cómo podría mejorar la situación.

7.0 DISEÑO METODOLÓGICO

El diseño metodológico es la descripción detallada y precisa de las estrategias y procedimientos de cómo se va a realizar la investigación. Los diseños que deben incluirse en el diseño metodológico deben estar relacionados de forma lógica, congruente, presentados y ordenados de manera sistematizada y sencilla (DR. E Raul Ponce Rosas, Ing. Irma Jimenez Galvan, DR. Laura E. Baillet Esquivel, DR. Silvia Landgrave Ivañez, 2015, Pág. 1)

Es por ello que a continuación describiremos nuestra metodología de investigación de manera concreta y precisa.

7.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN

NATURALEZA:

El delito de enriquecimiento ilícito está presente en las instituciones públicas, genera no solo el rechazo de los ciudadanos, sino que ha contribuido al desprestigio de las instituciones del Estado.

Como fenómeno social es un tema de interés que involucra la afectación que los servidores públicos puedan hacer a la Hacienda pública, siendo necesario resolver los problemas jurídicos que trae la realización de la conducta que incide en la economía del país y el menoscabo de las

políticas públicas dirigidas al bien común de los ciudadanos, al verse afectado el patrimonio del Estado; por ello, es necesario hacer una investigación que abarque los ámbitos o todas las formas posibles en las que puede desarrollarse esta problemática, a través de la resolución práctica haciendo uso de la investigación descriptiva y analítica

Los tipos de investigación hacen referencia a un conjunto de métodos utilizados para indagar un tema, conflicto determinado, continuación se establecen los tipos de investigación utilizados:

INDUCTIVO

En este método emplea el razonamiento para obtener conclusiones que partiendo de hechos particulares se puede llegar a conclusiones generales. Por tanto, este método va de lo particular de los hechos a lo general, permitiendo generar principios, teorías o leyes; el delito de enriquecimiento ilícito como tema de estudio se ha aplicado el método inductivo utilizando el razonamiento como estudiantes de ciencias jurídicas poseemos respecto del tema relacionado y con la información obtenida permitiéndonos crear conclusiones al respecto.

ANALÍTICO

En este método se descompone un objeto de estudio, permitiendo separar cada una de sus partes para facilitar su estudio de una manera individual; en ese sentido tal como se conceptualiza el método analítico lo hemos empleado en la investigación del tema en comento pues sea realizado recabando información desde sus antecedentes, estructura, clasificación, derecho comparado, leyes entre otros, es decir se ha logrado construir, recabando de manera particular cada uno de los elementos para lograr completar el tema en general.

SINTÉTICO

En él se integran los componentes de un objeto de estudio que se encuentran dispersos para estudiarlos en su totalidad; en la investigación se ha hecho utilización de este método porque hemos extraído información de diversos instrumentos para posteriormente estudiarlos y emplearlos.

HISTÓRICO-COMPARATIVO

Este procedimiento de investigación permite el esclarecimiento de los fenómenos culturales estableciendo semejanzas entre ellos, permitiendo inferir conclusiones acerca de su origen común (parentesco genético); (Dr. Claudia Milagros Arispe, Judith Soledad Yangali, Dr. Maria Auxiliadora Guerrero, Dr. Oriana Rivera Lozada, Dr. Luis Alan Acuña, Mg. Cesar Arellano Sacramento, 2020, Pág.57)

En los antecedentes históricos se establece diversos elementos que orienta como se ha regulado este tipo de delito en el país, de lo cual inferimos que la práctica de este fenómeno en la sociedad no es actual, sino que ha estado presente en la sociedad desde hace tiempo y como ha venido tratándose.

7.2 POBLACIÓN

La población según Fideas Gerardo Arias, lo define de la siguiente manera: Es un conjunto finito o infinito de elementos con características comunes para los cuales serán extensivas las conclusiones de la investigación. Esta queda delimitada por el problema y por los objetivos del estudio (Fideas Gerardo, 2006, pág 56)

También se define como: el conjunto de casos que tienen una serie de especificaciones en común y se encuentran en un espacio determinado. En muchos casos, no es posible analizar toda la población por cuestiones de tiempo y recursos humanos. Es por ello que debe trabajarse con una

parte Muestra (Dr. Claudia Milagros Arispe, Judith Soledad Yangali, Dr. Maria Auxiliadora Guerrero, Dr. Oriana Rivera Lozada, Dr. Luis Alan Acuña, Mg. Cesar Arellano Sacramento, 2020, Pág. 79).

En la investigación realizada se dirige hacia sujetos con ciertas características en el sentido que tienen un conocimiento científico respecto del tema tales como jueces y fiscales en síntesis, abogados que conocen sobre el tema.

7.3 MUESTRA

La Muestra se puede definir como ese subgrupo de casos de una población en el cual se recolectan los datos; o como determinados sujetos de la población requerida para un estudio específico.

La muestra debe cumplir con ciertas características, las cuales son:

- La población debe ser pertinente a la naturaleza del estudio
- La muestra representa una parte específica de la población y es seleccionada de manera probabilística, en lo posible
- “Es necesario especificar la forma de selección de los miembros de las muestras” (Dr. Claudia Milagros Arispe, Judith Soledad Yangali, Dr. Maria Auxiliadora Guerrero, Dr. Oriana Rivera Lozada, Dr. Luis Alan Acuña, Mg. Cesar Arellano Sacramento, 2020, Pág. 79).

En razón de lo anterior, la muestra será extraída de la población que se ha seleccionado previamente, los cuales son:

- 2 Jueces
- 2 Fiscales

7.4 MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

MÉTODOS

Para el desarrollo de la presente investigación, es necesario de la metodología, siendo una guía o referencia que nos puede ofrecer información para obtener un rendimiento satisfactorio en el desenvolvimiento del tema objeto de estudio.

La investigación científica es un proceso que tiene como finalidad lograr un conocimiento objetivo, es decir, verdadero sobre determinados aspectos de la realidad, a fin de utilizarlo para guiar la práctica transformadora de los hombres (Rojas Soriano, Raul, 2012, Pág. 9).

Indispensablemente es necesario usar del método científico para proceder de modo ordenado y llegar a un fin determinado.

7.4.1 MÉTODO CIENTÍFICO

La investigación es un proceso que mediante la aplicación del método científico, procura obtener información relevante y fidedigna para entender, verificar, corregir o aplicar el conocimiento, en razón de lo anterior utilizaremos el método científico, el cual esencialmente consiste en:

1. formular un problema.
2. establecer una hipótesis en la cual se supone una solución al problema.
2. instrumentar la comprobación de la hipótesis.
3. analizar los resultados para confirmar o rechazar la hipótesis. (Calderon Fornaris, Pedro Antonio y Piñero Suarez Nereida, 2003 Pág. 26)

Con el método científico hacemos referencia a una serie de etapas que hay que recorrer para obtener un conocimiento válido desde el punto de vista científico, utilizando para esto instrumentos que resulten fiables. Se define “como un procedimiento para descubrir las condiciones en que se presentan sucesos específicos, caracterizado generalmente por ser tentativo, verificable, de razonamiento riguroso y de observación empírica. (Tamayo Mario, 2003, Pág. 28)

Haciendo uso de este método llegaremos a obtener nuevos conocimientos a través de la observación, experimentación, y formulación análisis y modificación de hipótesis, sobre el tema a desarrollar; el método científico no es otra cosa que la aplicación de la lógica a las realidades o hechos observados; a través de él se busca obtener resultados objetivos, y con ello hacer las consideraciones finales sobre el tema y entender la problemática que el tema tiene en nuestro entorno, y de esta forma proponer soluciones.

El delito de enriquecimiento ilícito realizado por los servidores públicos necesita un estudio que ayude a solventar este fenómeno social que avanza y afecta a todas las instituciones de la Administración Pública, para esto se requieren de formulación de hipótesis que coadyuven a explicar el resultado de la investigación y el porqué de la realización del fenómeno social que se investiga; estudiando un esquema que va desde el planteamiento del problema, objetivo general y específicos, marco histórico, marco teórico, planteamiento de hipótesis, recomendaciones, conclusiones.

Hacer uso de este método se justifica porque sólo a través del método científico se puede obtener el conocimiento de la verdad, su importancia reside en que a partir de él se puede obtener conocimiento fiable y válido, a partir de sus etapas: observación, medición, formulación de preguntas, análisis, hipótesis y experimentación; es un método preciso, crítico, objetivo y racional.

7.4.2 MÉTODO ANALÍTICO

Es un método de investigación que se desprende del método científico, se utiliza para hacer el diagnóstico de problemas y la generación de hipótesis que permiten resolverlos.

El método analítico es un camino para llegar a un resultado mediante la descomposición de un fenómeno en sus elementos constitutivos;

“Consiste en la extracción de las partes de un todo, con el objeto de estudiarlas y examinarlas por separado, para ver, por ejemplo, las relaciones entre las mismas¹²” (Passos Simancas, Edgardo Serafin, 2015, Pág. 64)

Es decir, es un método de investigación, que consiste en descomponer el todo en sus partes, con el único fin de observar la naturaleza y los efectos del fenómeno.

Descompone la realidad en múltiples factores o variables, cuyas relaciones y características son estudiadas mediante fórmulas estadísticas. Muchas veces estudia solo parte de la realidad, determinada población o solo ciertas variables. Determinar el área que abarcara el estudio, la población y las variables de las que se ocupara es lo que se hace cuando se delimita el problema. (Hurtado Leon Ivan, Toro Garrido Josefina. 2005, pág. 86)

Estudiando cada una de las partes del todo hace posible la mejor comprensión del fenómeno o problemática que se está investigando, en eso radica la importancia de hacer uso del método analítico.

7.4.3 MÉTODO SINTÉTICO

Es el método que procede de lo simple a lo complejo, de las causas a los efectos, de la parte al todo. Su principal objetivo es lograr una síntesis de lo investigado; por lo tanto, posee un carácter progresivo, intenta formular una teoría para unificar los diversos elementos del fenómeno

estudiado; a su vez, el método sintético es un proceso de razonamiento que reconstruye un todo, considerando lo realizado en el método analítico¹⁴.

Este método permite comprender la esencia y la naturaleza del fenómeno estudiado, y así llegar a realizar las consideraciones finales del fenómeno que se investiga.

7.4.4 MÉTODO COMPARATIVO

Es un procedimiento de búsqueda sistemática de similitudes o características con el objeto de estudiar su parentesco y finalmente reconstruir una regla, que forma parte del tema investigado.

El método comparativo es una parte fundamental de las técnicas de investigación jurídica para poder analizar las instituciones jurídicas similares que se encuentran en las disposiciones normativas de otro orden jurídico distinto. Es aplicable cuando nos encontramos con dos o más realidades o situaciones entre las que se supone existen cierta relación o semejanza (Gómez Bastar Sergio, 2012. pág. 16)

Los procesos comparativos inherentes al conocimiento en general están presentes en la investigación científica. El método científico es comparativo por naturaleza, eso no significa que cualquier estudio científico, por serlo es comparativo.

Es necesario hacer uso del método comparado para analizar la forma en que se ha legislado el delito de enriquecimiento ilícito en otros países según las distintas realidades, y a través de él proponer cambios en la institución que es objeto de investigación.

7.4.5 MÉTODO HISTÓRICO

Con este método se proporciona un sistema de evaluación y síntesis de pruebas sistematizadas con el fin de establecer hechos, dependencias históricas y esclarecer antecedentes gnoseológicos que demuestren la interacción que siempre ha existido entre las ciencias desde sus propios surgimientos y, de esta manera extraer conclusiones sobre acontecimientos pasados que

expliciten vínculos y que permitan encontrar y entender los hechos que justifiquen el estado actual (Behar Rivero, Daniel S. 2008, pág. 41)

El uso de este método se justifica en razón de estudiar los cambios que ha surgido el fenómeno, dado que el mundo es continuamente fluente y por tanto la realidad cambiante; este método ayuda a aún más el estudio de la norma, y facilitar soluciones actuales a la problemática que se investiga.

7.5 INDICADORES DE LA INVESTIGACIÓN

Representan un ámbito específico de una variable o de una dimensión de está.

Los indicadores son estadísticas, serie estadística o cualquier forma de indicación que nos facilite estudiar donde estamos y hacia donde nos dirigimos con respecto a determinados objetivos y metas, así como evaluar programas específicos y determinar su impacto.

a) Investigación Descriptiva

“Se refiere a la interpretación concreta de la naturaleza o sociedad actual. Trabaja con realidades del fenómeno u objeto de estudio” (Gómez Bastar Sergio, 2012, pág. 84)

Mediante este tipo de investigación, que utiliza el método de análisis, se logra caracterizar un objeto de estudio o una situación concreta, señalar sus características y propiedades. Combinada con ciertos criterios de clasificación sirve para ordenar, agrupar o sistematizar los objetos involucrados en el trabajo indagatorio. Puede servir de base para investigaciones que requieran un mayor nivel de profundidad.

El objetivo de la investigación descriptiva es describir la estructura de los fenómenos y su dinámica, identificar aspectos relevantes de la realidad (Behar Rivero, Daniel S. 2008, pág. 21)

b) Investigación Analítica

Es aquella que trata de entender las situaciones en términos de las relaciones de sus componentes. Intenta descubrir los elementos que componen cada totalidad y las interconexiones que da cuenta de su integración.

Esta investigación se caracteriza:

- ✓ Una investigación analítica tiene como resultado la emisión de un juicio, una interpretación.
- ✓ Descubrir nuevos significados y significaciones.
- ✓ Permite obtener nuevos conocimientos en el campo de la realidad social, estudiar situaciones, necesidades y problemas.

En el tipo de investigación analítica, el resultado es la identificación de los aspectos ocultos a los que no puede llegarse con una mera descripción.

El estudio del delito de enriquecimiento ilícito requiere que la obtención de información directa con el tema este fundamentada con datos actualizados, provenientes de bibliografía que traten de forma directa el fenómeno que se estudia, y de esta forma se pueda verificar la trascendencia de la conducta de los servidores del Estado de incrementar su patrimonio de forma injustificada, afectando a la hacienda pública, y que también la información recabada permita ratificar la hipótesis que se plantea en esta investigación.

7.6 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

Son un conjunto de reglas, operaciones o procedimientos específicos que guían la construcción y el manejo de los instrumentos de recolección y análisis de datos. La técnica sirve para auxiliar al investigador en la aplicación de los métodos de la ciencia. (Rojas Soriano Raul, 2007, pág. 178)

Son un conjunto de reglas, operaciones o procedimientos específicos que guían la construcción y el manejo de los instrumentos de recolección y análisis de datos. La técnica sirve para auxiliar al investigador en la aplicación de los métodos de la ciencia (Rojas Soriano Raul, 2007, pág. 178)

Dicho de otra forma, las técnicas de investigación son las herramientas y procedimientos disponibles para un investigador en particular, las que le permiten obtener datos e información del tema o fenómeno que se está investigando.

El delito de enriquecimiento ilícito realizado por los servidores públicos es un fenómeno que merece ser investigado haciendo uso de las técnicas de investigación compuestas por: la investigación documental, y de campo.

Con el uso de la primera se asegura que la investigación tenga un carácter científico, utilizando una extensa bibliografía, que tengan información sobre el tema objeto de estudio, utilizando fuentes mediatas e inmediatas que se relacionen con la problemática a investigar, con la segunda técnica de investigación se busca obtener el conocimiento que puedan tener los sujetos especializados en el tema dando a conocer su opinión y criterio relacionado con el delito que se investiga.

INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL

Son los procedimientos o medios que permiten registrar las fuentes de información, así como organizar y sistematizar la información teórica y empírica que contiene un libro, artículo, informe de investigación, censo, u otros documentos, para utilizarla a fin de tener un conocimiento preliminar del objeto de estudio y plantear el problema de investigación, el marco teórico y conceptual y las hipótesis. (Rojas Soriano Raul, 2007, pág.179).

Su objetivo es reunir información contenida en el material bibliográfico sobre el fenómeno social que se estudia, para encontrar respuesta a los problemas que este plantea y verificar la hipótesis que se quiere demostrar.

Para el estudio de “El delito de enriquecimiento ilícito como acto de corrupción en la Administración Pública en la zona oriental de El Salvador 2015-2020”, se cuenta con una diversidad de documentos divididos de la siguiente forma.

- ✓ **Fuentes Primarias:** son documentos indispensables que proporcionan información de primera mano, sirven de punto de partida y guía, sirviendo de fundamento a la investigación tales como: la Constitución de la República, Tratados Internacionales, Leyes Especiales, Manuales del Derecho Penal, y el Código Penal.
- ✓ **Fuentes Secundarias:** interpretan y analizan fuentes primarias, contienen información basada en las primeras e implican generalización, análisis, síntesis, interpretación o evaluación; en definitiva, contienen datos o información reelaborados o sintetizados como las siguientes: jurisprudencia, legislación extranjera, libros de metodología y documentos cibernéticos.

INVESTIGACIÓN DE CAMPO

“Es el conjunto de actividades dirigido a recopilar información empírica sobre un aspecto o problema específico de la realidad”. (Rojas Soriano Raul, 2007, pág.179).

Permite recolectar datos de la realidad y estudiarlos tal como se presentan, sin alterar las variables y que el investigador tenga contacto directo con aquello que se desea estudiar, y obteniendo datos fiables. Para ellos se utilizan técnicas e instrumentos adecuados y precisos que permiten captar datos objetivos del mundo material; se emplean los métodos y técnicas propias de las ciencias sociales: la observación, la entrevista y el cuestionario.

7.7 INSTRUMENTOS DE INVESTIGACION

Se refiere a los recursos con los que se cuenta en la investigación, los que se van a utilizar para el abordaje del problema y así extraer información de ellos.

Los instrumentos de recolección de información seleccionados para esta investigación es la entrevista, esta consiste en una reunión para conversar e intercambiar información entre una persona y otra u otras; para ello contaremos con: entrevistas estructuradas, las no estructurada.

✓ **Entrevista No Estructurada:** denominadas abiertas, se fundamentan en una guía general de contenido y el entrevistador posee toda la flexibilidad para manejarla. Ni las preguntas ni las respuestas del sujeto están predeterminadas, para que las respuestas sean más espontaneas.

Preguntas que puede ser modificada, atendiendo a la característica del sujeto a quien se pregunta. Será dirigida a sujetos que conocen el tema.

✓ **Entrevista Estructurada:** son aquellas que presentan las mismas palabras y se hacen en el mismo orden a todos los entrevistados. El entrevistador realiza su labor siguiendo una guía de preguntas específicas y se sujeta exclusivamente a ésta, el instrumento prescribe que cuestiones se preguntaran y en qué orden. Es realizada a sujetos que intervienen en el proceso de investigación del delito: fiscales. (Passos Simancas Edgardo Serafin, 2015, pág. 76)

7.8 PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Para ello es necesario que una vez se hayan recogido los datos se debe elaborarlos, procesarlos, analizarlos e interpretarlos. Tiene como fin generar datos agrupados y ordenados que faciliten al investigador el análisis de la información.

Por lo que se tendrá en cuenta el análisis de cada entrevista realizada y de las respuestas obtenidas a las preguntas, sea está abierta, estructurada, no estructurada, enfocándose en la interpretación del examen de la información recolectada.

PARTE II

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES

HISTÓRICOS

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.0 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN EL SALVADOR

Para el desarrollo de la presente investigación, es necesario conocer el recorrido que ha tenido la legislación salvadoreña en referencia al fenómeno del enriquecimiento ilícito, por lo que, a continuación, se analizarán en orden cronológico las Constituciones de la República y los Códigos Penales que han existido en el país.

1.1 EVOLUCIÓN EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA – 1824

Primera constitución en Centro América y de la República de El Salvador legislada después de la independencia de América Central cuando El Salvador pertenecía a uno de los estados federados de esta región. (UCA, 1993, pág. 5 a 13)

No contiene disposición que regule el delito de enriquecimiento ilícito de los servidores públicos; no obstante, en el Capítulo III denominado “Del Gobierno” en la parte final del Art. 13 dispone lo siguiente: “los salvadoreños tienen el derecho de censurar la conducta de los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo y el de velar sobre el cumplimiento de las leyes.” La disposición constituye punto de partida para que los salvadoreños exijan el buen funcionamiento de la Administración Pública, cuando la conducta de los funcionarios del Estado este fuera de las facultades y del ejercicio que el cargo les impone. En esta medida previene el delito de enriquecimiento ilícito como actos de corrupción en la Administración Pública, pone en evidencia la tutela de centinela que desempeñan los ciudadanos quienes tienen derecho de mostrar su descontento censurando ante el comportamiento.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA – 1841

Luego de la desintegración de la Federación Centroamericana surge la Constitución de 1841. En el Título XII regula “la responsabilidad de los empleados”.

En el Art. 53, determina que: “Todo funcionario o empleado al posesionarse de su destino prestará juramento de ser fiel al Salvador, de cumplir y hacer cumplir la constitución y atenerse a su texto cualesquiera que sean las ordenes o resoluciones que la contrarién y en todo tiempo serán responsables personalmente y con sus bienes por su infracción sin que pueda excusarlos ningún motivo o razón.”

La referida disposición pone de manifiesto que esta responsabilidad no se limita a los empleados, comprende también a los funcionarios que ejercen un cargo en las instituciones del Estado. A diferencia de la constitución de 1824, ésta incluye un apartado denominado “de la responsabilidad de los empleados” que norma el comportamiento que deben seguir los servidores públicos y además impone la responsabilidad para quienes ejerzan conductas contrarias a la constitución.

El constituyente de 1841 aun no configura una legislación que regule expresamente el delito de enriquecimiento ilícito u otro acto de corrupción realizado por los empleados o funcionarios públicos, pero es evidente que el legislador se preocupa para que los funcionarios que ejercen un cargo en la administración pública ejecuten sus actividades apegadas a la ley de forma que su proceder sea transparente en la gestión gubernamental.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA – 1864

Su principal aporte es la regulación del Principio de Legalidad para los servidores públicos determinado en el Art. 2. Este presupone que: “todo poder político emana del pueblo: los

funcionarios públicos son sus Delegados y Agentes, y no tienen otras facultades que las que Por ello ordenan, juzgan y gobiernan: por ella se les debe obediencia y respeto y conforme a ella deben dar cuenta de sus operaciones”.

El principio constitucional de legalidad como principio fundamental del Derecho Público significa que todos los actos que realice la administración pública deben estar sometidos al imperio de la ley y al Derecho, su razón de ser es la de brindar y garantizar seguridad jurídica a los administrados.

Así, estando sujeta la administración al ordenamiento jurídico no sólo se certifica que pueda ser controlada por el órgano jurisdiccional sino también que la actividad administrativa tenga un límite externo que limite su autonomía dentro de lo que la ley le permita o mande y que nada quede a su arbitrio.

Todos los servidores públicos están obligados a ejercer las facultades que se les ha encomendado con la irrestricta observancia a la forma dispuesta por las leyes, en cuanto ya se encuentran los límites que deben tomarse en cuenta al ejercer la función pública. En todo caso los servidores públicos de acuerdo a la parte final del Art.2, deben rendir cuenta del ejercicio de las actividades que les impone el cargo, el constituyente se preocupó por la lealtad que estos deben tener para con la Administración Pública.

La constitución de 1864 al igual que su antecesora regula lo siguiente: Título XVIII, denominado: “De la responsabilidad de los funcionarios públicos” y en el artículo 66 de este ordena a todos los funcionarios públicos que deben hacer un juramento de ser fiel a la República y de cumplir y hacer cumplir la Constitución con anterioridad a ejercer el cargo en la Administración Pública. Disposición que pretende el buen funcionamiento de la Administración Pública y que los servidores públicos realicen el ejercicio del cargo de acuerdo a lo preceptuado

en la constitución y demás leyes, evitando que puedan generarse actos de corrupción y si fuese el caso responderán con su persona o bienes.

En el Art. 69 se regula por primera vez el proceso de antejuicio para los funcionarios públicos siguientes: el Presidente de la República, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Ministros del Gobierno, Agentes diplomáticos y Cónsules generales y el Art. 75 dispone que el plazo de la prescripción para que se lleve a cabo es de dos años contados después que el funcionario haya cesado el cargo en la Administración Pública.

El órgano encargado para el proceso de antejuicio es la Cámara de Diputados, es realizado cuando estos servidores públicos son acusados por traición, venalidad, usurpación de poder, falta grave en el ejercicio de sus funciones y delitos comunes que merezcan pena aflictiva.

Se observa en esta disposición una descripción de los delitos por los cuales pueden ser llevados a un proceso de antejuicio los funcionarios públicos, dando a entender que estamos frente a la realización de delitos especiales, tomando como referencia que la parte final del Art. 69 regula: “y delitos comunes que merezca pena aflictiva”.

Entre las conductas delictivas que se mencionan no se regula el delito de enriquecimiento ilícito de los funcionarios públicos de forma expresa, pues este puede dar cabida debido a que el Art. 69 regula que el antejuicio procede también por: “falta grave en el ejercicio de sus funciones”, refiriéndose a la realización de otro delito distinto a los que se mencionan, pero que son realizados por los funcionarios públicos.

La disposición no contiene numerus clausus, cuando se refiere a los delitos por los que pueden ser acusados en antejuicio a los funcionarios públicos y agrega también que los mismos pueden ser acusados hasta por delitos comunes. Razón por la que se considera que el delito de enriquecimiento ilícito se encuentra presente en la redacción del legislador.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA – 1871

El artículo 3 hace una transcripción literal del Art.2 de la constitución de 1864 que se refiere al Principio de Legalidad al que deben sujetarse los servidores del Estado al realizar las actividades que el cargo les impone. El texto de esta disposición dispone: “todo poder político emana del pueblo: los funcionarios públicos son sus Delegados y Agentes, y no tienen otras facultades que las que expresamente les da la ley. Por ello ordenan, juzgan y gobiernan: por ella se les debe obediencia y respeto y conforme a ella deben dar cuenta de sus operaciones.

De la misma forma en el Titulo XVIII se regula, “De la responsabilidad de los funcionarios públicos”, el Art. 89 de esta constitución también hace una transcripción literal del Art. 66 de la constitución anterior. Lo nuevo que incorpora la constitución de 1871 en el Art. 92 es la facultad de todos los ciudadanos de denunciar los actos de corrupción realizados por los funcionarios públicos que dañen el buen funcionamiento de la gestión pública y dentro de estos la realización del delito de enriquecimiento ilícito de los funcionarios públicos en cuanto este es realizado a través de actos de corrupción en contra de la Administración Pública.

La disposición establece: Art. 92. “Todo ciudadano salvadoreño tiene derecho de acusar ante la Cámara de diputados, al Presidente de la República, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, Ministros del Gobierno y agentes diplomáticos o consulares, por traición, venalidad, usurpación de poder, falta grave en el ejercicio de sus funciones y delitos comunes que no admitan excarcelación”.

Encontramos una acción popular donde todos los ciudadanos de El Salvador están legitimados para denunciar ante la cámara de diputados todos aquellos actos de corrupción que se realicen afectando no solo a los bienes del Estado, sino a todo el buen funcionamiento de las instituciones públicas, y que los responsables puedan responder por la comisión de los delitos realizados ante los tribunales comunes.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA – 1872

Constitución que no contiene modificaciones al regular el Principio de Legalidad, el Art 3 es una copia de las últimas dos constituciones que surgen en El Salvador (1864-1871), no establece nada novedoso sobre este tema.

Al igual que las constituciones que le preceden contiene el acápite siguiente: Título X, Sección única. “Responsabilidad de los funcionarios públicos”.

El Art. 125 perteneciente a este título “X”, es igual a las disposiciones de las últimas dos constituciones que le han precedido, pero a diferencia de las anteriores en este se adiciona en la parte final que: “Deberán jurar además, el exacto cumplimiento del empleo que se les confiere”. Con este juramento el constituyente busca que los servidores públicos se comprometan bajo su palabra de honor que van a ejercer todas las actividades que el cargo les impone, con mucha responsabilidad y que tengan plena conciencia al realizar las actividades en la medida que su finalidad es el buen funcionamiento de la Administración Pública.

Todos los ciudadanos conservan la facultad de denunciar los actos de corrupción que realicen los funcionarios públicos según el Art. 128 de esta constitución.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA – 1880

En esta constitución el Principio de Legalidad se encuentra redactado de distinta manera ala constitución de 1872, pero no contiene cambios sustanciales, en el fondo es el mismo Principiode Legalidad que el constituyente ha venido incorporando. Este se encuentra regulado en el inciso segundo del Art. 1 de la siguiente forma: “Todo poder público emana del pueblo y las personas que lo ejerzan no tendrán otras facultades que las que expresamente les designe la ley; por ella se les debe obediencia y conforme a ella deben dar cuenta de sus funciones.”

No se refiere exactamente a los funcionarios públicos como las constituciones anteriores, sino se refiere a toda persona que ejerza el poder público a través de un cargo en las instituciones del Estado, en el entendido que estas personas al estar al frente de las instituciones del Estado son denominados funcionarios públicos.

El Art. 120 de la constitución de la República de 1880 es redactado de la misma forma que la Constitución anterior.

El Art. 120 mantiene la acción popular que facultad a todos los ciudadanos a proteger la Administración pública antes la realización de los delitos de actos de corrupción que realicen los funcionarios públicos, incitándolos a denunciarlos ante la autoridad competente.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA – 1883

El principio de legalidad sigue presente debido a la importancia que representa que los funcionarios públicos estén obligados a realizar las funciones en la Administración Pública de acuerdo a las leyes vigentes, no dando lugar a la arbitrariedad.

Con la observación que se encuentra regulado en un solo artículo, a diferencia de la constitución de 1880 que estaba incorporado en el segundo inciso del Art 1.

La responsabilidad de los funcionarios se encuentra regulada en el “Título décimo sexto” en el Art 125, solamente hace una redacción distinta y superflua, pero sustancialmente sigue siendo idéntica a la que contiene el Art.120 de la constitución de 1880.

El constituyente de 1883 en el Art. 127, mantiene a salvo el derecho para que todos los salvadoreños impongan la respectiva denuncia contra aquellos funcionarios públicos que realicen los delitos especiales y en particular del delito de enriquecimiento ilícito de los servidores públicos.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA – 1886

La constitución contaba con 152 artículos, en los que no existía ninguno que tratara el enriquecimiento ilícito o similar, únicamente se encontraban algunos con relación a los servidores públicos, por lo que ya se encontraban normados.

El Art. 2 sobre el principio de legalidad, expresaba: *“Todo poder público emana del pueblo. Los funcionarios del Estado son sus delegados y no tienen más facultades que las que expresamente les da la Ley. Por ella legislan, administran y juzgan; por ella se les debe obediencia y respeto y conforme a ella deben dar cuenta de sus funciones”*.

La diferencia con otras Constituciones, es la división de poderes, tomando como parámetro que esa división se fundamenta en la ley. Se establecía en el Art. 4 al mencionar: *“Se compondrá de tres Poderes distintos e independientes entre sí que se denominarán: Legislativo, Ejecutivo y Judicial”*.

Mientras que el Art. 7 determinaba la responsabilidad del servidor público cuando regulaba lo siguiente: *“Todo el que ejerce cualquier cargo público es directa e inmediatamente responsable de los actos que practique en el ejercicio de sus funciones. La Ley determinará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad”*.

El Título XIII, Art. 138 se refiere a la responsabilidad de los funcionarios, el que establece: *“Todo funcionario civil o militar, al posesionarse de su destino, protestará, bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto, cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo además el exacto cumplimiento de los deberes que el empleo le impusiere por cuya infracción será responsable con su persona y bienes”*. Similar a las anteriores Constituciones, con diferencia de la clasificación de funcionario público en civil o militar.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA – 1939

Constitución que aún no regula el delito de enriquecimiento ilícito, al igual que la anterior, solamente relaciona algunas disposiciones con la función pública.

El principio de legalidad continúa regulado en el Art. 2 *“Todo poder público emana del pueblo. Los funcionarios del Estado son sus delegados, y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”*. Que a diferencia de 1886, no menciona que deben dar cuenta de sus funciones.

El título XIV, en el Art. 176 enuncia que *“Todo funcionario civil o militar antes de tomar posesión de su destino, protestará, bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto, cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo además el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le impusiere, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes”*.

En las Constituciones mencionadas se establecía que el funcionario sería responsable en su persona y en sus bienes, pero a diferencia de 1939, la regulación directa de las consecuencias jurídicas del ilícito se deja a una ley distinta.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA – 1950

Principio de Legalidad esta vez se encuentra en el Art. 6 y textualmente es igual al Art. 2 de la Constitución de 1932.

El Art. 211 determina la responsabilidad de los funcionarios de protestar ser fieles a la Constitución, a las leyes y a la República.

El Artículo 212 inciso tercero puntualiza la acción de denuncia popular contra actos ilícitos de los funcionarios públicos.

Esta Constitución cuenta con 226 artículos y es la primera del país en regular directamente el enriquecimiento ilícito, ubicado en título XII de Responsabilidad de los funcionarios públicos.

El Art. 217, dispone: *“Los funcionarios y empleados públicos que se enriquecieron sin justa causa a costa de la Hacienda Pública o Municipal, estarán obligados a restituir al Estado o al Municipio lo que hubieren adquirido ilegítimamente, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que hubieren incurrido conforme a las leyes.*

Se presume enriquecimiento ilícito cuando el aumento del capital del funcionario o empleado, desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo hasta aquella en que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente, y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa justa. Para determinar dicho aumento, el capital y los ingresos del funcionario o empleado, de su cónyuge y de sus hijos, se considerarán en conjunto.

Los funcionarios y empleados que la ley determine están obligados a declarar el estado de su patrimonio ante la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con los incisos anteriores, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que tomen posesión de sus cargos La Corte tiene facultad de tomar las providencias que estime necesarias para comprobar la veracidad de la declaración, la que mantendrá en reserva y únicamente servirá para los efectos previstos en este artículo. Al cesar en sus cargos los funcionarios y empleados aludidos, deberán hacer nueva declaración del estado de sus patrimonios.

Los juicios por enriquecimiento sin causa justa, sólo podrán incoarse dentro de dos años siguientes a la fecha en que el funcionario o empleado haya cesado en el cargo cuyo ejercicio pudo dar lugar a dicho enriquecimiento”.

El artículo establece que los servidores tienen la obligación de restituirle al Estado lo que hayan tomado de la Administración Pública, dejando la responsabilidad penal; en el inciso segundo, define cuando se considera enriquecimiento ilícito; el inciso tercero, determina la obligación de declarar a la Corte Suprema de Justicia; y, el inciso cuarto, regula que el delito prescribirá dos años después que haya finalizado sus funciones.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA – 1983

La actual constitución describe el principio de legalidad, pero diferente a las anteriores. Expresa el Art. 86 que: *“El poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes.*

Las atribuciones de los órganos del Gobierno son indelegables, pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas. Los órganos fundamentales del Gobierno son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.”

El delito de Enriquecimiento ilícito se mantiene redactado en su mayoría igual que en 1950; con la diferencia que aumenta el período de la prescripción a diez años y ahora regulado en el Art. 240³². Actualmente la Constitución dispone de igual manera.

1.0 EVOLUCIÓN EN EL CÓDIGO PENAL

CÓDIGO PENAL – 1826

La Asamblea Ordinaria del Estado del Salvador, deseando dar a los funcionarios del poder judicial una regla segura en la calificación de los delitos y aplicación de las penas correspondientes, para evitar toda arbitrariedad en la administración de justicia en lo criminal; ha tenido a bien decretar el primer código penal de El Salvador.

En el título VI ““Delitos y Culpas de los Funcionarios Públicos en el Ejercicio de sus Cargos” regulaba diversos actos de corrupción realizados por servidores públicos, sin embargo, el delito de enriquecimiento ilícito, no estaba tipificado.

CÓDIGO PENAL – 1859

Conformado por 487 artículos, obteniendo la categoría de Ley en septiembre de 1859.

Este código, al igual que el de 1826, no tipifica el delito de enriquecimiento ilícito, pero, el Art. 313 tiene similitud al tipo penal actual cuando menciona “*El empleado que con daño o entorpecimiento del servicio público aplicare a usos propios o ajenos los caudales o efectos puestos a su cargo*”³⁴, aunque está regulado como malversación de caudales públicos, la semejanza del delito es porque el funcionario en razón del cargo daña la administración pública por beneficiarse de los erarios que pertenecen al Estado, para sí mismo o para terceros.

Otro punto importante de este código, es que el art. 11, hace referencia a las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal y el numeral 10, expresa que “*prevalerse del carácter público que tenga el culpable*” es una de ellas.

CÓDIGO PENAL – 1890

El código de 1890, no presenta cambios significativos respecto al enriquecimiento ilícito, pues aún no lo tipifica.

El Capítulo 4, Art. 11, establece igual que el anterior, las agravantes por el carácter público.

Mientras que el tipo penal de malversación de caudales públicos en el Art. 345, esta descrito como “*El funcionario que con daño o entorpecimiento del servicio público aplicare a usos propios o ajenos los caudales o efectos puestos a su cargo*”. Aún presenta similitud con el tipo penal ahora configurado como enriquecimiento ilícito.

CÓDIGO PENAL – 1904

El código de 1904 presento una serie de reformas conforme a los anteriores, pero no determinaba al enriquecimiento ilícito. Siguen existiendo solamente similitudes, como es el art. 11, que hace referencia a las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal y se encuentra prevalerse del carácter público.

El Título VII “De los Delitos de los Empleados Públicos en el Ejercicio de sus Cargos” establece la malversación de caudales públicos, en este código con las diferencias que se encontraba en el artículo 339 y diferente redacción en él, el cual lo regula como: “*El funcionario que con daño o entorpecimiento del servicio público aplicare a usos propios o ajenos, sin ánimo de apropiárselos, los caudales o efectos puestos a su cargo*³⁵” hay ausencia del ánimo de lucro por parte del servidor público, por lo que ya no presenta semejanza como el los códigos anteriores.

CÓDIGO PENAL – 1973

Sostiene que el carácter público del sujeto activo como una agravante general, establecido en el Art. 42, 9 “*Prevalecerse el delincuente de su cargo público o abusar de la confianza depositada en él por razón de su ministerio o profesión*”.

Este Código Penal tipifica por primera vez el delito de enriquecimiento ilícito, se encontraba en el Art. 447. El tipo penal tenía como objetivo regular una conducta distinta a las ya establecidas respecto a los otros delitos relativos a la Administración Pública. Expresamente el artículo dice:

“El funcionario o el empleado público que sin incurrir en ninguno de los delitos de este capítulo se enriqueciere sin justa causa, a costa de la Hacienda Pública o Municipal será sancionado con prisión de seis meses a seis años.

Se presume enriquecimiento ilícito cuando el aumento del capital de funcionario o empleado, desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo hasta aquella en que haya

cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiese podido tener en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa justa”³⁶.

La disposición presentaba diferentes elementos importantes, entre ellos, que no podía haber concurso de delitos, pues se aplicaría únicamente cuando no se pudieran probar las otras conductas típicas del Capítulo I “Delitos cometidos por Funcionarios y Empleados Públicos”, de la Sección Segunda “Corrupción de Funcionarios y Empleados Públicos”.

El segundo inciso del artículo, trata una presunción en contra del servidor público cuando los bienes que ostenta no sean de acuerdo a los ingresos obtenidos en función del cargo.

CÓDIGO PENAL – 1998

La Parte General de este Código clasifica los delitos en oficiales o comunes. El delito de Enriquecimiento Ilícito, pertenece a la categoría de “delitos oficiales” regulados en el Art. 22 CP. *“Son delitos oficiales aquellos cuya estructura típica requiere del sujeto activo la cualidad específica de ser funcionario o empleado público”*. Los sujetos que realicen el tipo penal deben poseer ciertas condiciones especiales, la conducta será punible al ser realizada por los servidores públicos, cuando afecten la Administración Pública.

El código, además, define en el Art. 39 qué es funcionario público, empleado público y municipal, autoridad pública y agente de autoridad. Siendo adecuado para facilitar la comprensión de los tipos penales.

Diferente a los códigos que le preceden, este dejó de incorporar la agravante del carácter público del servidor, la cual había sido adoptada desde el primer Código Penal de El Salvador.

El Art. 333 regula el delito de enriquecimiento ilícito, y se encuentra redactado de la siguiente manera:

“El funcionario, autoridad pública o empleado público, que con ocasión del cargo o de sus funciones obtuviere incremento patrimonial no justificado, será sancionado con prisión de tres a diez años.

En la misma pena de prisión incurrirá la persona interpuesta para disimular el incremento patrimonial no justificado.

En todo caso, se impondrá inhabilitación especial para el ejercicio del cargo o empleo por el mismo tiempo”.

Las diferencias de este artículo con el establecido en el Código Penal de 1973 es que tienen un aumento de la pena de prisión, de tres a diez años de prisión, en el anterior, la pena era de seis meses a seis años. Además, agrega la pena de las personas que simulan el incremento patrimonial injustificado. Finalmente, se impone la inhabilitación especial en el ejercicio del servidor público. Encontrándose redactado de la misma forma en la actualidad.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.0 CONSIDERACIONES SOBRE EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

2.1 DEFINICIÓN DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

Se define el delito de Enriquecimiento Ilícito, con el propósito de establecer sus elementos básicos, es decir, las características los que deben concurrir en la realización de una conducta para que esta sea calificada como punible.

El Enriquecimiento Ilícito se presenta cuando existe un indicio del aumento del patrimonio del funcionario o servidor público en consideración a su declaración o declaraciones juradas de sus bienes y rentas, fuere notoriamente superior al que normalmente hubiere podido tener en virtud de los sueldos o emolumentos que haya percibido y de los incrementos de su capital o de sus ingresos, por cualquier otra causa ilícita: (Rojas Vargas, Fidel, 2007, pág. 834)

Es decir, consiste en el incremento patrimonial del servidor público y que éste no pudiera acreditar el legítimo aumento o la legítima procedencia de los bienes respecto de los cuales se conduzca como propietario.

2.2 NATURALEZA SUBSIDIARIA DEL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

Conforme a la estructura del delito de enriquecimiento ilícito, este carece de la descripción típica, lo que explica si se considera que esta figura delictiva surgió para evitar que delitos contra Administración Pública que cometían funcionarios o servidores públicos queden en la impunidad por problemas de probanza: (Rojas Vargas, Fidel, 2007, pág. 465)

Diferentes autores establecen que el fundamento del enriquecimiento ilícito es la prevención de la impunidad de los delitos contra la Administración Pública cometidos por funcionarios o

servidores públicos por dificultades probatorias; en efecto, ante la perjudicial impresión social que generaba el absolver a funcionarios públicos a quienes se detectaba un apreciable patrimonio sin justificación, por no poder probar el delito que permitió su acumulación, se optó por el recurso de crear la figura delictiva del enriquecimiento ilícito que se utilizaría precisamente en los casos en los que no se acreditase la actividad criminal que llevo a cabo el funcionario público para la obtención del patrimonio sin justificación legal. (Nakazaki, Cesar Augusto, Pág. 191)

De manera que, el tipo penal de enriquecimiento ilícito, actúa cuando al funcionario o servidor público no se le ha podido probar que ha cometido delito contra la administración pública, pero, sí se ha podido demostrar el aumento patrimonial sin justificación.

Cuando los funcionarios públicos aumentan su patrimonio durante el ejercicio de su cargo, normalmente se debe a hechos delictivos como el cohecho, malversación, prevaricación, entre otros delitos contra la Administración Pública, pero, cuando no se logra determinar de dónde surge el incremento patrimonial, es decir, cuando por falta de prueba no se puede exigir la responsabilidad penal de alguno de los tipos penales que protegen la Administración, se aplica el tipo penal de enriquecimiento ilícito, de allí que se considere como subsidiario.

Para el análisis del tipo penal de Enriquecimiento Ilícito, a continuación, se describen los componentes que lo conforman:

2.3 SUJETOS

La administración pública además de poseer elementos o factores estructurales y económicos, también cuenta con el factor humano, los sujetos de la administración pública o servidores públicos son personas naturales que prestan ocasional o permanentemente servicios dentro de la administración del Estado, de los municipios y de las entidades oficiales autónomas sin excepción. (Ley de Ética Gubernamental, 2006, art. 3)

2.4 CLASIFICACIÓN DE LOS SUJETOS

De manera amplia, es importante aclarar que el Estado para la consecución de sus fines necesita de la concurrencia de personas naturales, denominadas servidores públicos, quienes colaboran o contribuyen para que se ejecuten las distintas funciones estatales, a través de la Administración Pública. El término servidores públicos es el género, y la especie son los funcionarios y empleados públicos; los primeros son aquellos que ostentan los mayores grados jerárquicos dentro de la Administración Pública y ejercen un derecho de decisión, con carácter representativo; y los empleados públicos, quienes no están revestidos de dichas facultades y cuentan con posiciones jerárquicas de menor grado. (Secretaría para Asuntos Estratégicos de la Presidencia de la República, 2013, pág. 7)

Los servidores públicos para efectos penales se consideran y pueden clasificarse en:

FUNCIONARIOS PÚBLICOS:

Todas las personas que presten servicios, retribuidos o gratuitos, permanentes o transitorios, civiles o militares en la administración pública del Estado, del municipio o de cualquier institución oficial autónoma, que se hallen investidos de la potestad legal de considerar y decidir todo lo relativo a la organización y realización de los servicios públicos. (Ley de Ética Gubernamental, 2006, art. 3)

El funcionario público es todo aquel que por una designación legal que bajo formas y condiciones determinadas presta servicios al Estado dirigiéndose a la realización de un fin público.

AUTORIDAD PÚBLICA:

Los funcionarios del Estado que por sí solos o por virtud de su función o cargo o como miembros de un tribunal, ejercen jurisdicción propia. Estos tienen capacidad ya sea la persona o el órgano colegiado para desarrollar una potestad ejecutiva o judicial, como la realizada por los

jueces y magistrados que, en virtud de su independencia al juzgar, hacen ejecutar sus propias decisiones.

EMPLEADOS PÚBLICOS Y MUNICIPALES:

“Todos los servidores del Estado o de sus organismos descentralizados que carecen del poder de decisión y actúan por orden o delegación del funcionario o superior jerárquico”. (Ley de Ética Gubernamental, 2006, art. 3)

Se distinguen de los funcionarios públicos, porque a diferencia de estos, carecen del poder de decisión en tanto los empleados públicos y municipales son ejecutores de aquellas actuaciones que los funcionarios públicos han ideado.

AGENTE DE AUTORIDAD Y DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL

El agente de autoridad es aquel que se define como mano ejecutora de los designios acordados por aquella, protegido, por tanto, en cierta medida, por el imperio del que ella está dotada y elemento imprescindible para que el ejercicio de su mandato se haga efectivo. (Moreno Carrasco Francisco, Rueda Garcia Luis, 1999)

Por último, se encuentran los Agentes de la Policía Nacional Civil, quienes ejercen funciones de proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos y las libertades de las personas; prevenir y combatir toda clase de delitos.

Los empleados y los funcionarios públicos son los sujetos centrales en los delitos contra la administración pública. En tal sentido, el legislador ha decidido que en estos delitos de corrupción tenga que intervenir necesariamente, como autor, un funcionario público. Esta característica es la que convierte a los delitos contra la administración pública en delitos especiales. (Montoya Vivanco, Yvan, 2015, pág. 50).

El tipo penal de enriquecimiento ilícito regula que solamente los que ejercen un cargo al

servicio del Estado o en la administración pública pueden tener la calidad de sujeto activo al realizar la conducta prohibida, la descripción legal hace referencia a personas puntualizadas normativamente por razón de la cualidad de ser servidor público.

Para efectos de lo anterior, se debe considerar, que el responsable tenga el carácter de servidor público, el elemento del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito.

La Ley sobre El Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos determina los siguientes sujetos como integrantes de la administración pública sin los cuales la función sería inexistente:

1°.- Las personas que con ejercicio de autoridad o jurisdicción o bien sin él, por elección popular, por elección de la Asamblea Legislativa, por nombramiento de autoridad competente o por designación oficial, participen de manera principal o secundaria en las funciones o actividades públicas de los organismos, dependencias o instituciones centralizadas o descentralizadas del Estado o del Municipio.

2°.- Las personas que de cualquier manera administren, manejen bienes o fondos del Estado o del Municipio, o dispongan de ellos ya sea por disposición de la ley, de los reglamentos o por designación oficial.

INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO

El Art. 333 del Código Penal, establece el comportamiento típico a través de la frase: “*obtuvo incremento patrimonial no justificado*”.

Este incremento ha sido referenciado en los ingresos ilegítimos del funcionario o servidor público durante el ejercicio de sus funciones. A tal incremento se le denomina enriquecimiento ilícito. (Rojas Vargas, Fidel, 2007, pág. 835)

Por ello, es menester definir que el enriquecimiento es la acción o efecto de enriquecerse, de hacer fortuna o de aumentarla considerablemente, sin causa cuando el aumento de un patrimonio con empobrecimiento del ajeno y sin amparo en las normas legales ni en los convenios o actos privados. (Cabanellas De Torres, Guillermo, 2006. pág. 180)

Para el caso del Enriquecimiento Ilícito es el aumento injustificado del capital del funcionario o servidor público a expensas de la disminución de los bienes de la Administración Pública. De hecho, la figura delictiva del Art. 333 del Código Penal es para sancionar a los empleados públicos que no puedan justificar su enriquecimiento patrimonial. Este delito se califica como acto de corrupción, es decir, se incluye en los delitos por hechos de corrupción.

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Etimológicamente el vocablo “administrar” se deriva del latín “ministrare” que significa “Servir a”. Así, la administración se presenta como una acción orientada hacia un fin; obviamente, cuando se trata de satisfacer los intereses colectivos persiguiendo el bien común, hablamos de la “administración pública”. (Mena Guerra, Ricardo, 2005, pág. 32)

El Título III del Libro Segundo del Código Penal regula los Delitos Contra La Administración Pública. Se distingue este tipo de delitos por ser cometidos por funcionarios y empleados públicos. Significa que la administración pública puede ser lesionada por la conducta delictuosa de sus propios representantes, tiene relevancia para el tipo penal de enriquecimiento ilícito, ya que con la conducta del incumplimiento de los deberes por parte de los servidores públicos se daña a este bien jurídico tutelado. La administración, es un aspecto de la autoridad, permite proveer de bienes y servicios para la satisfacción de los intereses que se consideran incluidos en el ámbito del estado y del bien público. La actividad de la administración se dirige hacia las cosas, y el gobierno se relaciona directamente a las personas. (Juarez, Francisco Javier. 2012, pág. 228)

Con el tipo de enriquecimiento ilícito interesa la eficiencia de la función pública, se pretende asegurar la forma de proceder de los servidores públicos, quienes con la inobservancia de los deberes a su cargo inciden en la Administración.

ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

Se entiende comprendidos los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, las instituciones oficiales autónomas y desconcentradas, las municipalidades y las demás instituciones del Estado. (Ley de Ética Gubernamental, 2006, Art.3)

Gordillo Agustin, en su obra Teoría General del Derecho Administrativo establece los conceptos de centralización, desconcentración y descentralización de los entes administrativos: La centralización implica que las facultades de decisión están reunidas en los órganos superiores de la administración; la desconcentración, que se han atribuido partes de competencia a órganos inferiores, pero siempre dentro de la misma organización o del mismo ente estatal; la descentralización, que la competencia se ha atribuido a un nuevo ente separado de la administración central, dotado de personalidad jurídica propia, y constituido por órganos propios que expresan la voluntad de ese ente.

ÓRGANO LEGISLATIVO:

Este es representado por la Asamblea Legislativa, compuesto por 84 diputados, elegidos por sufragio, por un período de 3 años. El Órgano Legislativo tiene su fundamento legal en el Título VI, Sección Primera, Capítulo I de la Constitución de la República, regulado del artículo 121 al 149 de la misma; siendo completadas tanto sus funciones como sus atribuciones por el Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa.

Al órgano Legislativo le compete exclusivamente la elaboración y creación del ordenamiento jurídico positivo, a través de leyes, normas o reglas de derecho con carácter general y obligatorio para todos los ciudadanos.

ÓRGANO EJECUTIVO:

Este Órgano está conformado por el Presidente, el Vicepresidente, los Ministros y Viceministros de Estado y sus funcionarios dependientes. La base constitucional está en el Título VI, Sección Primera, Capítulo II de la Constitución de la República, artículos 150 al 171; siendo completadas tanto sus funciones como sus atribuciones por el Reglamento Interno del Órgano ejecutivo.

ÓRGANO JUDICIAL:

Este órgano está integrado por la Corte Suprema de Justicia, cámaras de segunda instancia y tribunales que establece la Ley Orgánica Judicial. La Constitución de la República lo regula en el Título VI, Sección Primera, Capítulo III, en los artículos 172 al 190; sus demás funciones y atribuciones establecidas en la Ley Orgánica Judicial.

LAS MUNICIPALIDADES:

El Código Municipal en el artículo 2 establece que el municipio es una unidad política administrativa con autonomía para tomar sus propias decisiones de gobierno y como parte instrumental del municipio está encargado de la rectoría y gerencia del bien común local, en coordinación con las políticas nacionales orientadas al bien común en general, con el poder, autoridad y autonomía suficiente⁵².

Para la administración política, el territorio de la República de El Salvador está dividido en 14 Departamentos y 262 municipios, agrupados en tres zonas geográficas: Zona Occidental, Zona Central y Zona Oriental. Dentro de los Departamentos hay un Gobernador, nombrados por el Órgano Ejecutivo y para el Gobierno Local, se rigen por Consejos formados por un alcalde, un Síndico y dos o más Regidores, para un período de tres años.

2.5 PRESCRIPCIÓN

El delito de enriquecimiento ilícito, previsto en el artículo 333 del Código Penal, busca proteger el correcto ejercicio de la función pública en las instituciones del Estado, con ello el patrimonio de la Administración Pública.

El enriquecimiento ilícito como acto de corrupción realizado por sujetos cualificados en cuanto ejercen un cargo en las instituciones públicas, encuentra su fundamento en la Constitución salvadoreña en el Art. 240, y en el inciso ultimo dispone: “los juicios por enriquecimiento sin causa justa solo podrán incoarse dentro de diez años siguientes a la fecha en que el funcionario o empleado haya cesado en el cargo cuyo ejercicio pudo dar lugar a dicho enriquecimiento”.

Esta misma redacción se encuentra en el Art. 11 de la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, presuponiendo un periodo de tiempo en que se debe ejercer la acción penal ante las instancias competentes para dar persecución al delito de enriquecimiento ilícito.

Como se ha mencionado, el enriquecerse ilícitamente a costa de la Hacienda Pública o Municipal afecta el normal y correcto ejercicio de las funciones y servicios que prestan las instituciones del Estado, lo anterior justifica que la acción penal no prescriba para los delitos relativos a la Administración Pública, regulados en el Título XVI y específicamente el Capítulo II denominado “De la corrupción” en cuanto la prescripción tiene como finalidad extinguir la responsabilidad penal.

El código penal en el art. 96 describe la prescripción como causa de extinción de la responsabilidad penal, en materia de corrupción ha dado y esto se debe a la reforma al Art 32 del Código Procesal Penal que busca combatir la impunidad en la que se encuentran los delitos de corrupción y consecuentemente al delito oficial de enriquecimiento ilícito. (Comisión De Legislación, Asamblea Legislativa, 2021)

La reforma incluye la imprescriptibilidad a los delitos relativos a la Administración Pública, específicamente los regulados en el título II “de la corrupción”. Su finalidad es que todos los delitos de corrupción no prescriban; de manera que no exista un impedimento procesal que permita que sean perseguibles penalmente, y no exista extinción de la acción penal y así impedir la impunidad.

Con esta reforma se elimina la prescripción en los delitos de corrupción y facultad al Ministerio Público para perseguir a los servidores públicos que han cometido actos de corrupción como: cohecho propio e impropio, malversación, tráfico de influencias, peculado y especialmente la realización del delito de enriquecimiento ilícito entre otros y así los funcionarios puedan responder civil y penalmente por este delito sin importar el tiempo en que se hayan realizado.

La reforma al inciso final del artículo 32 se encuentra redactado: “...no prescribe la acción penal en los casos siguientes: tortura actos de terrorismo, secuestro, genocidio, violación de las leyes o costumbres de guerra, desaparición forzada de personas, delitos cometidos contra la libertad sexual de menor o incapaz y los establecidos en el Libro II, Título XVI, Capítulo II y III del Código Penal...” en esta parte final, hace referencia al título XVI donde se encuentran regulados los delitos relativos a la administración pública y precisamente al título II “De la corrupción” donde se encuentra regulado el delito de Enriquecimiento Ilícito.

La reforma anterior es de orden público y dada su naturaleza tendrá efectos de forma retroactiva, debiendo aplicarse la anterior disposición independientemente de la fecha en que se hayan cometido los hechos. (Iniciativa De Ley, Presentada por Héctor Gustavo Villatoro Funes, 2021)

Razón por la que ninguna administración del pasado, o del presente gobierno queda exento de que pueda incoársele un proceso penal por haber incurrido en la realización de delitos de corrupción y por ende por el delito de Enriquecimiento Ilícito.

2.6 BASE LEGAL

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La base constitucional se encuentra en el Título VIII de la Constitución de la República denominado “Responsabilidad de los Funcionarios Públicos” en el Art. 240 establece que *“Los Funcionarios y empleados públicos que se enriquecieron sin justa causa a costa de la Hacienda Pública o Municipal, estarán obligados a restituir al Estado o al Municipio lo que hubieren adquirido ilegítimamente, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que hubieren incurrido conforme a las leyes...”*

TRATADOS INTERNACIONALES

El delito de enriquecimiento ilícito como se establece en párrafos anteriores, se deriva de la corrupción y éste ha tenido una práctica desde tiempos antiguos, en razón de ello, se han creado instrumentos jurídicos internacionales relacionados con la corrupción, pues en diversos países a nivel internacional se encuentra presente este fenómeno social, por lo que a continuación, se describen algunos de ellos:

LA CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, abierta para su firma en Mérida, México, del 9 al 11 de diciembre de 2003, dicha Convención fue firmada en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador el 10 de diciembre de 2003, ratificado en San Salvador, República de El Salvador, a los veinticinco días del mes de junio de dos mil cuatro. (Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 2004)

Es el primer instrumento jurídicamente vinculante contra la corrupción. Presenta un conjunto amplio de normas, medidas y reglamentos que todos los Estados partes aplicando en sus regímenes jurídicos y reglamentarios de lucha contra la corrupción.

El delito de enriquecimiento ilícito como acto de corrupción, se encuentra descrito en dicha Convención en el Art. 20: *“Con sujeción a su constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el enriquecimiento ilícito, es decir, el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él.*

LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN

El Salvador es parte de la Convención Interamericana contra la Corrupción (1998). La primera referencia al delito de enriquecimiento ilícito se encuentra en el artículo IX *“Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas necesarias para tipificar en su legislación como delito, el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él.*

Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de enriquecimiento ilícito, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de la presente Convención.

Aquel Estado Parte que no haya tipificado el enriquecimiento ilícito brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan.”

Es un texto cuya cita deviene absolutamente obligatoria atendiendo a tal motivo, y, además, es pionera al constituir una llamada de atención en el ámbito internacional sobre un fenómeno que, era necesario regular, por parte de las diferentes legislaciones nacionales.

Es, precisamente, la magnitud de tales consecuencias y la constatación de la trascendencia internacional que, en ocasiones, presenta lo que justifica la cooperación entre todos los países.

La importancia de la misma es fundamental por cuanto que se trata del primer instrumento que sienta las bases de la cooperación entre países con el fin de prevenir, detectar y sancionar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas.

TRATADO MARCO DE SEGURIDAD DEMOCRÁTICA EN CENTROAMÉRICA

Este instrumento instituyó el Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática, el cual se basa en la democracia y el fortalecimiento de sus instituciones y el Estado de Derecho; en la existencia de gobiernos electos por sufragio universal, libre y secreto y en el irrestricto respecto de todos los derechos humanos en los Estados Centroamericanos.

Respecto a la corrupción el Artículo 5 expresa que “La corrupción, pública o privada, constituye una amenaza a la democracia y la seguridad de los habitantes y de los Estados de la región centroamericana. Las Partes se comprometen a realizar todos los esfuerzos para su erradicación en todos los niveles y modalidades

El Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática busca la seguridad de las personas y de sus bienes, la promoción del desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente entre otros objetivos y, para ello, es necesaria la erradicación de la violencia, la corrupción, la impunidad, el terrorismo, la narcoactividad, el tráfico de armas.

En el Tratado Marco de Seguridad Democrática En Centroamérica (1995) están suscritos los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá forman parte del Sistema de la Integración Centroamericana y de la Alianza para el Desarrollo Sostenible.

En este sentido, la reunión de los entes contralores del Estado de cada una de Las Partes, asesorará a la Comisión de Seguridad en el diseño, establecimiento e instrumentación de

programas y proyectos regionales de modernización y armonización legislativa, investigación, educación y prevención de la corrupción.”

De manera que, la corrupción es uno de los temas importantes para el Sistema de la Integración Centroamericana y de la Alianza para el Desarrollo Sostenible, en la que tratan de consolidar la finalidad de ser una Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo.

CÓDIGO CIVIL

En el Derecho se encuentra una regla general, es cuando se produce un daño a otro, interviniendo culpa o dolo, por lo que tiene la obligación de reparar el daño producido (Art. 2080 inc. 1º del Código Civil).

También, el Art. 1418 CC regula la persona que en cumplimiento de una obligación actúa con dolo o culpa o cae en mora, además, el Art. 1428 CC responde a los daños y perjuicios ocasionados.

Es necesario mencionar que es posible deducir varios tipos de responsabilidad al funcionario público, como consecuencia de un mismo acto o hecho. Así, se suelen distinguir algunas clases de responsabilidad: la civil, la penal, la administrativa, entre otras.

En general, la responsabilidad civil persigue la reparación del daño ocasionado, para el enriquecimiento ilícito esta responsabilidad se produce cuando el funcionario por medio de sus actos o hechos produce un daño en un patrimonio público, interpretando que surge del Art. 245 de la Constitución.

LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

La Ley de Ética Gubernamental se creó con el objeto de dar cumplimiento principalmente al artículo 1 de la Constitución de la República, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, y el Tratado Marco de

Seguridad Democrática en Centro América. A través de ello, normar y promover la correcta administración del patrimonio público, el combate a la corrupción y la eficiencia de la administración pública.

Vigente desde el año 2006. De acuerdo al Art. 1 el objeto es *“normar y promover el desempeño ético en la función pública; salvaguardar el patrimonio del Estado, prevenir, detectar y sancionar la corrupción de los servidores públicos, que utilicen los cargos o empleos para enriquecerse ilícitamente o cometer otros actos de corrupción”*⁶².

Además, en el desarrollo de ésta, proporciona variedad de definiciones, entre ellas que entiende por corrupción. También establece los principios de las normas éticas. Entre ellos está la probidad, la transparencia, la eficiencia y la eficacia y la rendición de cuentas ante la autoridad competente y el público.

LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA

Como se ha mencionado, la Convención Interamericana y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción reconocen que la transparencia, el derecho de acceso a la información, el derecho a la participación ciudadana y la obligación de las autoridades a la rendición de cuentas de la gestión pública, son herramientas idóneas para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción.

Debido a que el poder público proviene del pueblo y los funcionarios sus representantes, las personas tienen derecho a conocer la información que resulte de la gestión gubernamental y del manejo de los recursos públicos, de manera que es una obligación para los funcionarios públicos actuar con transparencia y rendir cuentas.

De esta Ley (2013) desprende la relación importante que hay entre el derecho de acceso a la información y el combate a la corrupción. Por tanto, su objetivo es asegurar el acceso a la información para contribuir en la lucha, entre ellos, el enriquecimiento ilícito.

Ayuda a la prevención de la corrupción, en la medida que limita la posibilidad de que los funcionarios oculten, alteren o nieguen la información pública. La Ley busca evitar la utilización de un cargo, el poder y los recursos públicos, para beneficio personal o de un tercero.

Además, entre los fines de la Ley de Acceso a la Información Pública, se encuentra la promoción de la rendición de cuentas referida a la obligación de los gobernantes de informar y justificar sus actuaciones y decisiones ante la población.

Entre los principios más importantes en dicha ley, está la rendición de cuentas, el Art. 4 dispone *“Rendición de cuentas. Quienes desempeñan responsabilidades en el Estado o administran bienes públicos están obligados a rendir cuentas ante el público y autoridad competente, por el uso y la administración de los bienes públicos a su cargo y sobre su gestión, de acuerdo a la ley”*⁶⁴

El Art. 10 establece la divulgación de Información, expresa que:

“Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán...” describiendo específicamente los términos para la divulgación de información en los siguientes numerales:

*“17. Los entes obligados deberán hacer pública la información relativa a montos y destinatarios privados de recursos públicos, así como los informes que éstos rindan sobre el uso de dichos recursos; 21. Los mecanismos de participación ciudadana y rendición de cuentas existentes en el ámbito de competencia de cada institución, de las modalidades y resultados del uso de dichos mecanismos”*⁶⁵.

El acceso a la información permite a las personas examinar las acciones de los sujetos que ejecutan las actividades del Estado y constituye una base necesaria para el debate informado sobre esas acciones. El derecho a la información permite el análisis de la transparencia pues hay una obligación de brindar información solicitada.

LEY DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

Contiene métodos y criterios, conformes al ordenamiento jurídico, la cual establece la Auditoría Gubernamental como herramienta de Control de la Hacienda Pública, con base en la independenciapresupuestaria para el cumplimiento pleno de sus atribuciones.

Instituye el Sistema Nacional de Control y Auditoría de la Gestión Pública, y es a través de su aplicación que la Corte de Cuentas cumple con su misión constitucional, que se encuentra en artículo 195, incisos 4 y 5 del Artículo 207 de la Constitución de la República.

La Corte de Cuentas está vinculada con el enriquecimiento ilícito en razón de su objetivo de velar por la transparencia, la cual permite detectar tempranamente las erogaciones ilegítimas de caudales públicos.

El Art. 5 dispone las atribuciones y funciones, en el cual establece:

“1) Practicar auditoría externa financiera y operacional o de gestión a las entidades y organismos que administren recursos del Estado;

2) Dictar las políticas, normas técnicas y demás disposiciones para:

a) La práctica del control interno;

b) La práctica de la auditoría gubernamental, interna o externa, financiera y operacional o de gestión;

c) La determinación de las responsabilidades de que trata esta Ley...”

“12) Exigir al responsable principal, por la vía administrativa el reintegro inmediato de cualquier recurso financiero indebidamente desembolsado;

13) Solicitar a la Fiscalía General de la República que proceda contra los funcionarios o empleados, y sus fiadores cuando los créditos a favor de entidades u organismos de que trata esta Ley, procedan de los faltantes de dinero, valores o bienes a cargo de dichos funcionarios o empleados...”

Se comprende que se realiza un marco para la función de auditoría de acuerdo a una base reglamentaria, una planificación, y políticas de auditoría gubernamental, para todas aquellas entidades y organismos sujetos a la jurisdicción de la Corte de Cuentas de la República.

El proceso consiste en examinar, de manera objetiva, independiente e imparcial todas las actividades financieras, administrativas y operativas ya efectuadas por las entidades públicas y otros entes que reciben asignaciones o participaciones ocasionales de recursos públicos.

Conforme a la Ley y en cumplimiento a su función, tiene acceso a los registros, archivos y documentos que sustentan la información, en cuanto la auditoría lo requiera. Cuando para los servidores públicos durante el ejercicio de la auditoría gubernamental se detectaren actividades administrativas sospechosas, es decir, resulten con hallazgos en su gestión se requerirá de intervención de la Fiscalía General de la República y que siga el respectivo procedimiento.

LEY SOBRE EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS

Regula lo referente al combate del delito de enriquecimiento ilícito de servidores públicos, es decir, aquellos casos en que funcionarios se enriquecen a costa del Estado. A efecto, la ley trata de prevenir, identificar y detectar el enriquecimiento ilícito en el ejercicio de la función pública, por lo que establece el deber de declarar para los funcionarios públicos y su obligatoriedad para así garantizar el correcto funcionamiento dentro de la Administración Pública.

A pesar de que la ley está vigente desde 1992, contiene puntos importantes a considerar en la actualidad, como los sujetos a quienes se les aplica la ley (Art. 1 y 2), qué comprende la declaración patrimonial (Art. 3 y 4) y, principalmente, qué se debe entender por enriquecimiento ilícito, descrito en el Art. 7, el cual describe:

“Se presume enriquecimiento ilícito cuando el aumento del capital del funcionario o empleado, desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo hasta aquella en que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente, y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa justa. Para determinar dicho aumento, el capital y los ingresos del funcionario o empleado, de su cónyuge y de sus hijos, se considerarán en conjunto.

Para la determinación del enriquecimiento ilícito del funcionario o empleado público se tomarán en cuenta:

- 1o.- Sus condiciones personales;*
- 2o.- La cuantía de los bienes objeto del enriquecimiento en relación con el importe de sus ingresos y de sus gastos ordinarios;*
- 3o.- La ejecución de actos que revelen falta de probidad en el desempeño del cargo y que tengan relación adecuada con el enriquecimiento”.*

Al configurarse lo establecido en el artículo anterior, la ley puede ser un instrumento que apoye la lucha contra la corrupción relacionada especialmente con el sector público.

CÓDIGO PENAL

En materia penal, el delito de enriquecimiento ilícito está regulado en el Art. 333 del Código Penal (1997), el cual, establece que: *“El funcionario, autoridad pública o empleado público, que con ocasión del cargo o de sus funciones obtuviere incremento patrimonial no justificado, será sancionado con prisión de tres a diez años.*

En la misma pena de prisión incurrirá la persona interpuesta para simular el incremento patrimonial no justificado.

En todo caso, se impondrá inhabilitación especial para el ejercicio del cargo o empleo por el mismo tiempo”.

Se comprende que el delito de enriquecimiento ilícito es realizado por los servidores públicos, cuando los sujetos que ejercen en la administración del Estado incrementan su patrimonio acosta del cargo o funciones que ejercen dentro de esta, agravando los bienes de la hacienda pública, no pudiendo justificar la licitud de su procedencia, configurándose de esta forma el tipo penal cuando los funcionarios públicos realizan la acción de “incrementar su patrimonio injustificadamente” pues su causa es ilícita y consecuentemente contradictoria a la prohibición establecida en el tipo penal.

La aplicación de la ley penal en un estado constitucional de derecho impone indagar materialmente el contenido de los tipos penales para determinar cuál es el bien jurídico protegido, el hecho que lesiona o, al menos, lo pone en riesgo; quién lo comete, qué clase de sujeto es, entre otros aspectos. Así, determinar sus propiedades, en el caso concreto.

A continuación, se presenta la clasificación del tipo penal según estructura, el contenido, el sujeto activo y el bien jurídico tutelado.

2.6 CLASIFICACIÓN DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

Según la doctrina son cuatro los criterios que permiten organizar los tipos penales, siendo estos: “la estructura, el contenido, el sujeto activo y el bien jurídico tutelado”. (Velásquez Velásquez, Fernando, 2020, pág. 408)

2. 7.1 CLASIFICACIÓN SEGÚN SU ESTRUCTURA

1. TIPOS BÁSICOS O FUNDAMENTALES

Son aquellos en que se narran de manera independiente uno o varios modelos de comportamiento humano en una sola descripción, razón por la cual se aplican sin sujeción a ningún otro. (Velásquez Velásquez, Fernando, 2020, pág. 408).

En el tipo penal básico, se describe conducta independiente y, además, se aplica de forma autónoma a otros tipos.

Ejemplo lo encontramos en la figura de homicidio, prevista en el artículo 128, violación en el artículo 158 y también, del tema relacionado, es el tipo de enriquecimiento ilícito establecido en el artículo 333, todos del Código Penal. Se adecuan dentro de esta clasificación en razón que no necesitan de otro tipo penal para configurarse.

2. TIPOS AUTÓNOMOS

Fernando Velásquez con los tipos autónomos designa a los elementos que además del tipo básico o fundamental también contienen otros que pueden ser nuevos o modificatorios de aquel cuya aplicación excluyen⁷¹; De esta forma ocurre en los delitos de homicidio piadoso, que se encuentra en el Art. 130 Código Penal. El elemento es el móvil de piedad, mediante el que se excluye la aplicación del tipo base de homicidio y se da preferencia al tipo especial.

Estos provienen de otra figura y que además de los elementos básicos, incluye otros nuevos que lo modifican.

En el tipo de enriquecimiento ilícito no se deriva de otro tipo penal y no contiene elementos modificatorios, por lo que, no se cataloga como autónomo.

3. LOS TIPOS SUBORDINADOS O COMPLEMENTADOS

También llamados modificados, son aquellos que para comprender los que, refiriéndose aun tipo básico o autónomo, señalan determinados elementos o aspectos que califican la conducta, los sujetos o el objeto descrito en estos; por ello, no pueden excluir la aplicación de aquellos y suponen su presencia a la que se agrega como aditamento la norma que contiene la peculiaridad suplementaria. Significa que: el supuesto de hecho o tipo se conforma con dos o más disposiciones de la ley penal que debe armonizar el intérprete o aplicador de justicia; y, según la clase de elemento de que se trate, pueden traducirse en una agravación de la pena imponible (agravados) o en su atenuación. (Velásquez Velásquez, Fernando, 2020, pág. 408)

Es decir, que son tipos que existen solamente por el tipo básico al cual van referidos; califican la conducta, el sujeto, o el objeto del tipo, establecen una sanción menor o mayor, dependiendo el caso, con atenuantes o agravantes de responsabilidad.

Así, por ejemplo, serían del primer orden el homicidio, artículo 128 y homicidio agravado artículo 129 ambos del Código Penal.

El delito de enriquecimiento ilícito tampoco se puede clasificar como tipo complementado, la razón es porque está regulado solamente por el artículo 333 Código Penal, es decir, no tiene un agravante, atenuante o algún artículo que lo complemente.

4. TIPOS ELEMENTALES O SIMPLES

Está compuesto por un solo modelo de comportamiento, un solo verbo rector.

“Son aquellos utilizados para indicar los que solo describen un modelo de comportamiento, concretado por medio de un verbo rector”. (Velásquez Velásquez, Fernando, 2020, pág. 409)

Por ejemplo: el artículo 128 con el verbo matare, la estafa comprendida en el Art. 215 Código Penal con el verbo obtuviere y también, el delito de enriquecimiento ilícito, estipulado en el Art 333 Código Penal, con el verbo obtuviere. Por lo tanto, sí cumple con este tipo de clasificación.

5. TIPOS COMPUESTOS

Los que describen una pluralidad de conductas, cada una de las cuales podría conformar un tipo distinto, aunque referido al mismo bien jurídico; se identifican sin mayor dificultad porque tienen varios verbos rectores. (Plascencia Villanueva, Raul, 2004, pág. 100)

Son aquellos tipos que tienen múltiples conductas dentro de su tipificación.

Son los que describen una pluralidad de conductas, cada una en capacidad de conformar por sí misma una descripción típica distinta; se pueden, a su vez, subclasificar en complejos y mixtos. (Velásquez Velásquez, Fernando, 2020, pág. 409)

Se describen a continuación:

a. COMPLEJOS:

Los delitos complejos se caracterizan por la concurrencia de dos o más acciones, cada una constitutiva de un delito autónomo, pero de cuya unión nace un complejo delictivo autónomo distinto. (Muñoz Conde, 2010, Pág. 260)

Cada una de las conductas es constitutiva de un tipo independiente, pero de tal vínculo, surge un complejo típico distinto con autonomía.

Un ejemplo es el delito de corrupción agravada establecido en el Art. 168 Código Penal. Con referencia al delito de corrupción de menores e incapaces. Explica Fernando Velásquez (2020) que pese a contemplar diversas modalidades de conducta, se conforman con la realización de una cualquiera de ellas, como sucede con el supuesto de hecho (pág. 409).

El delito de enriquecimiento ilícito no se puede adecuar a esta clasificación, porque solamente posee una conducta y no dos como se ha explicado. Por consiguiente, la única conducta es obtener aumento patrimonial injustificado.

b. MIXTOS:

Son los establecen diversas modalidades de conducta en el tipo penal, sin embargo, se conforman con la realización de cualquiera de ellas.

En los delitos mixtos el tipo contiene, bajo la misma conminación penal, diversas modalidades de conducta, bastando que se realice una de ellas para que se constituya el tipo. (Muñoz Conde, 2010, Pág. 260).

Un ejemplo claro es el tipo penal de tenencia, portación o conducción de armas de guerra, previsto en el Art. 346 del Código Penal, pues únicamente es necesaria la realización de una de las conductas descritas para que se determine el delito.

La conducta de enriquecimiento ilícito no se puede adecuar a esta clasificación, porque solamente posee una y no más como se relata en la norma, la única conducta del tipo en estudio es “*obtener incremento patrimonial injustificado*”.

6. TIPOS EN BLANCO

Aquellos cuya conducta no está integralmente descrita en cuanto el legislador se remite al mismo o a otro ordenamiento jurídico para actualizarla o precisarla; mientras tal concreción no se efectúe, resulta imposible realizar el proceso de adecuación típica. (Plascencia Villanueva, Raul, 2004, pág. 100)

Significa que, se encuentra descrito de forma total o parcial en una norma distinta.

Uno de los tipos penales en blanco que se encuentran en el Código Penal es el delito de tráfico ilícito de patrimonio cultural, establecido en el artículo 224, en el que remite a una ley administrativa especial.

El delito de enriquecimiento ilícito no se adecua a una norma penal en blanco, se debe a que el artículo 333 del Código Penal regula de manera completa la conducta típica, aunque también existe la Ley de Enriquecimiento Ilícito de los Funcionarios y Empleados Públicos.

2.7.2 CLASIFICACIÓN SEGÚN EL CONTENIDO O LA TÉCNICA LEGISLATIVA EMPLEADA POR EL LEGISLADOR PARA REDACTAR LOS TIPOS PENALES

La segunda clasificación está dividida de la siguiente forma:

1. MERA CONDUCTA, DE PURA ACCIÓN O DE PURA ACTIVIDAD

“Si la descripción se agota en una acción del autor que no requiere la producción de un resultado en el mundo exterior que sea separable espacio-temporalmente”. (Velásquez Velásquez, Fernando, 2020, pág. 409).

Significa que el legislador redacta una acción sin resultado físico, material, hecho que no significa que no haya undesvalor de resultado. El delito se consuma cuando se produce la actividad. Se trata de proteger los bienes jurídicos inmateriales, por ejemplo, los delitos relativos contra el honor, encontrados apartir del artículo 177 del Código Penal.

En el delito de Enriquecimiento Ilícito se produce un resultado, mientras que, para determinarse de pura actividad, solo se requiere una determinada acción u omisión, sin necesidad de un resultado, por lo que no se adecua a este criterio.

2. TIPOS DE RESULTADO

Son aquellos en los cuales el codificador describe una determinada acción, a la que le sigue la producción de un cierto resultado o efecto en el mundo fenoménico, desde luego, no se debe entender la expresión resultado en sentido jurídico, pues si así fuese, tipos de resultado serían aquellos en los que se produce una efectiva lesión del bien jurídico (de resultado material) o únicamente su amenaza o puesta en riesgo (de peligro o riesgo). (Velásquez Velásquez, Fernando, 2020, pág. 410)

Muñoz Conde (2010) menciona que en estos casos se exige, junto a la realización de la acción, la producción de un resultado material de lesión o puesta en peligro de un bien jurídico. (pág. 260)

En otras palabras, el legislador redacta un resultado al que puede llegarse por la acción o la omisión. Es necesaria una relación de acción y el resultado. Aquí no es suficiente la exteriorización de la voluntad, sino que la conducta incluye la producción de un resultado como consecuencia.

Como ejemplo encontramos el delito de lesiones, artículo 142 del Código Penal.

El tipo penal de enriquecimiento ilícito corresponde a esta clasificación, pues al realizar la acción de apropiación, se produce un perjuicio patrimonial, que es el resultado de lesión dirigido al bien jurídico protegido de la Administración Pública. La acción es que el servidor público incremente su patrimonio de forma injustificada y la disminución de los bienes del Estado es el resultado.

3. TIPOS DE CONDUCTA INSTANTÁNEA

Hace referencia a aquellos delitos en los que la realización de la acción y el resultado es en un solo instante. “Este tipo se utiliza para designar los supuestos de hecho en los que la realización del comportamiento descrito o el resultado, según el caso, se agotan en un solo momento.” (Velásquez Velásquez, Fernando, 2020, pág. 411)

La acción que lo consuma se perfecciona en el instante, en el momento que se ejecuta. Existe de forma paralela una acción y una lesión jurídica. Un ejemplo clásico de ello es el homicidio Art. 128 del Código Penal, porque la muerte se produce en un solo momento que determina la consumación, sin perder la característica, por el hecho de que su ejecución se prolongue en el tiempo. Otro ejemplo es el delito de robo, regulado en el Art. 212 del Código Penal.

El delito de enriquecimiento ilícito es de conducta instantánea, ya que cuando incrementa su patrimonio ilícitamente, de forma inmediata produce el resultado.

4. TIPOS DE CONDUCTA PERMANENTE

Son los que conllevan una persistencia de la situación delictiva a voluntad del sujeto activo.

Esto es, “aquellos en los que el comportamiento del agente se renueva de manera continua, permanente, en el tiempo”. (Velásquez Velásquez, Fernando, 2020, pág. 411)

El secuestro establecido en el artículo 149 del Código Penal, por ejemplo, es un delito permanente, ya que el proceso ejecutivo, dura todo el tiempo que el secuestrado permanezca privado de la libertad por decisión del secuestrador.

Para el enriquecimiento ilícito solo es necesario el aumento patrimonial injustificado sin que sea requerido que se prolongue por más tiempo, por lo tanto, no se adecua al criterio de tipo permanente.

5. TIPOS DE ESTADO

A esta clasificación, Santiago Mir Puig (2016) agrega los tipos de estado, con ellos se refiere a los que también crean un estado antijurídico duradero, la consumación cesa desde la aparición de éste, porque el tipo sólo describe la producción del estado y no su mantenimiento (pág. 224)

Al igual que los permanentes, los tipos de estado son una categoría de delitos que se caracterizan por una sola acción tipificada que se realiza sin interrupción en un periodo de tiempo, pero no supone el mantenimiento de una situación antijurídica.

Un ejemplo es la falsedad material que se encuentra en el Art. 283 del Código Penal.

El enriquecimiento ilícito no se clasifica como un tipo de estado, se debe a que el servidor público no produce con la acción un tipo duradero, respecto a ello, se agota en un solo acto y no necesita mantenerse.

6. TIPOS DE COMISIÓN O DE ACCIÓN

Con este tipo de clasificación se hace referencia a los que describen modelos de comportamientos o conductas de carácter comisivo (acciones). Con la acción se lesiona el bien jurídico (Velásquez Velásquez, Fernando, 2020, pág. 411)

Es decir, implica la realización de una conducta contraria al orden jurídico, que se traduce en la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido.

Por ejemplo, el delito de violación, artículo 158 del Código Penal.

La acción regulada en el tipo penal de Enriquecimiento Ilícito es sobre obtener un incremento patrimonial injustificado, se configura como tal, cuando el servidor público realiza la conducta descrita en el Art. 333 CP

7. TIPOS DE OMISIÓN

Con ello se designa a las “figuras reguladoras de comportamientos omisivos (omisiones), sean propias, por estar vertidas de manera expresa en la ley”. (Velásquez Velásquez, Fernando, 2020, pág. 411)

La omisión es un delito consistente en abstenerse de actuar ante una situación que se considera un deber legal.

Para los tipos de omisión se presenta la siguiente subclasificación:

- a) Como delitos de omisión pura o propia, en los que se castiga la simple infracción de un deber de actuar, sin más. Estos delitos de omisión pura equivalen a los delitos de simple actividad. (Muñoz Conde, 2010, Pág. 260).

Están vertidas de manera expresa en la ley.

A manera de ejemplo se menciona el delito de omisión del deber de socorro, artículo 175 del Código Penal.

- b) Como delitos de omisión impropia, o de comisión por omisión, son los que la omisión se conecta con un determinado resultado prohibido, pero en el tipo legal concreto no se menciona expresamente la forma de comisión omisiva, constituyendo, pues, un problema de interpretación dilucidar cuándo la forma omisiva puede ser equiparada a la activa que sí se menciona expresamente en la ley. (Muñoz Conde, 2010, Pág. 260).

No están disciplinadas de manera determinada en el texto legal, aunque se deducen de los tipos comisivos, por lo que suele denominárseles de comisión por omisión, regulado en la legislación salvadoreña en el Art. 20 del Código Penal.

7. TIPOS ABIERTOS O INDETERMINADOS

El tipo abierto ha sido redactado a partir de pautas generales, sin precisar las circunstancias de la conducta ni indicar la modalidad del comportamiento que ha de producir el resultado; o las figuras que de manera deliberada contienen referencias muy vagas, indefinidas o equívocas, tendentes a alcanzar cualquier acción, por lo que se pueden denominar también indeterminados, puesto que desconocen el principio de taxatividad. (Velásquez Velásquez, Fernando, 2020, pág. 411)

Se caracterizan por no definir con precisión qué conductas habrán de considerarse delito, por lo tanto, el aplicador de justicia tiene que completar previamente el tipo mediante una apreciación judicial independiente que utiliza un criterio que es deducido de la ley.

Ejemplo: la comisión por omisión, establecida en el Art. 20 del Código Penal.

El tipo penal de enriquecimiento ilícito no se considera en blanco porque el Art. 333 del Código Penal, establece que la conducta es el obtener incremento patrimonial injustificado, es decir, no lo deja a consideración.

8. TIPOS CERRADOS O DETERMINADOS

Es cuando los supuestos de hecho determinan con precisión las diversas circunstancias típicas, de tal manera que las conductas mandadas o prohibidas se desprenden con toda claridad de la ley; por eso se les puede llamar también determinados. (Velásquez Velásquez, Fernando, 2020, pág. 412)

Concretan la conducta o señalan no solamente un resultado sino la forma como ha de producirse, de manera que si la conducta del sujeto no se realiza como se describe en el tipo no es posible considerarlo como tal.

Como ejemplo se toma el delito de violación de sepulcros, establecido en el Art. 399 del Código Penal, el cual determina: *“El que violare sepulcro o sepultura será sancionado con veinte a cuarenta jornadas semanales de trabajo de utilidad pública”*. Se encuentra la conducta y la sanción, sin necesidad de acudir a nada más. Contiene todos los elementos para que se fundamente el ilícito.

El Art. 333 del Código Penal establece el tipo penal de enriquecimiento ilícito y determina expresamente la conducta para que se configure el delito, por lo tanto, se considera un tipo penal determinado.

2.7.3 SEGÚN EL SUJETO ACTIVO O AL AUTOR DE LA CONDUCTA

1. TIPOS MONOSUBJETIVOS O UNISUBJETIVOS

Con ellos se hace referencia a “aquellos que describen conductas realizadas por un sujeto”. (Velásquez Velásquez, Fernando, 2020, pág. 412)

Los monosubjetivos se caracterizan por una redacción en singular de la conducta punible, de esta forma, se interpreta que el delito podría ser cometido por una sola persona o por varias. Un claro ejemplo es el homicidio simple (Art. 128 CP), la redacción del delito de homicidio alude “al que mataré a otro”, por lo que este delito puede ser realizado tanto por un sujeto individual, como por un conjunto de personas.

Para cometer el delito de Enriquecimiento Ilícito no se necesita la concurrencia de otras personas. Es decir, no se clasifica con el criterio unisubjetivo.

2. TIPOS PLURISUBJETIVOS

El autor Fernando Velásquez (2020) expresa que los tipos plurisubjetivos se refieren a que exigen la presencia de por lo menos dos autores para la realización de la conducta descrita en la ley, que se pueden subdividir de dos maneras (pág. 412)

- a. Convergencia (también llamados de conducta unilateral), cuando concurren varios sujetos activos de manera uniforme para conseguir un mismo objeto. Ejemplo es lo establecido en el Art. 340 del Código Penal con la rebelión, al expresar “*quienes se alzaren en armas para cualquiera de los objetivos...*”
- b. De conducta bilateral (o de encuentro), en los que también concurren varias personas, pero de manera autónoma, como se refleja en el delito de aborto agravado (artículo 135 del Código Penal), donde se encuentra la mujer y la persona que realiza el aborto.

Por lo tanto, este tipo penal requiere necesariamente la intervención de una pluralidad de personas, es decir, que no será posible sostener la realización de estos delitos únicamente por un sujeto.

Se requiere la concurrencia tanto del sujeto pasivo y como del sujeto activo para la consumación del delito. Por ello, ésta categoría, no se adecua al tipo penal de Enriquecimiento ilícito.

3. TIPOS COMUNES

Los tipos comunes aluden a los que no exigen ninguna condición especial para ejecutar la conducta en ellos descrita, y que pueden ser realizados por cualquiera, como se desprende del anónimo “el que” o “quien” que suele encontrarse al comienzo de su redacción. (Velásquez Velásquez, Fernando, 2020, pág. 413)

Cualquier persona realiza el ilícito establecido en la norma.

Ejemplos de ellos son el delito de estupro contenido en el Art. 163, el delito de privación de libertad en el artículo y robo establecido en el Art. 212, ambos del Código Penal.

Lo contrario sucede en el Art. 333 del Código Penal, pues el enriquecimiento ilícito exige una cualidad especial, de ser funcionario, empleado público o la autoridad pública.

4. TIPOS DE SUJETO ACTIVO CALIFICADO

Son también llamados especiales o de sujeto activo especial e incluso, tipos de infracción de un deber, es decir, los que requieren en el agente o sujeto activo una cualidad o categoría especial, que solo puede ser realizado por un “servidor público”⁹⁵. Se definen como aquellos delitos que solo pueden ser cometidos por los sujetos que reúnan las cualidades especiales establecidas en el tipo penal, el sujeto activo posee tal condición especial.

En esta clasificación se encuentra el delito de enriquecimiento ilícito, cuya conducta es realizada por un autor especial, que es un servidor público, establecido en el artículo 333 del Código Penal.

2.7.4 SEGÚN EL BIEN JURÍDICO TUTELADO

Como criterio clasificador, es posible dividir los tipos en diversos grupos:

1. PUEDEN SER MONO-OFENSIVOS

Cuando el legislador por medio de ellos “ampara un solo bien jurídico”. (Velásquez Velásquez, Fernando, 2020, pág. 413)

Como ejemplo, en el ilícito de hurto, amparado en el artículo 207 del Código Penal, es tipo mono-ofensivos por ser un tipo penal que protege el patrimonio como único bien jurídico.

También, el delito de Enriquecimiento ilícito encaja en la clasificación de mono-ofensivo, ya que únicamente protege un bien jurídico, que es la Administración Pública.

2. PLURI-OFENSIVOS

Se refiere a tipos penales que tutelan más de un bien jurídico. Los pluri-ofensivos, como se indica, “amparan al mismo tiempo varios bienes jurídicos” (Velásquez Velásquez, Fernando, 2020, pág. 413)

Como sucede con el tipo de incendio (artículo 265 del Código Penal), que afecta tanto el patrimonio económico como la seguridad pública.

El delito de Enriquecimiento ilícito no se adecua a este criterio porque ampara un solo bien jurídico, que es la Administración Pública y no más como lo requiere esta clasificación.

2.7 ESTRUCTURA DEL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO SEGÚN LA TEORÍA DEL DELITO

2.7.1 ACCIÓN

La norma jurídico-penal pretende la regulación de conductas humanas y tiene por base la conducta que intenta regular. Para ello tiene que partir de la conducta tal como aparece en la realidad. De toda la gama de comportamientos humanos que ocurren en la realidad, la norma selecciona una parte que valora negativamente conminándola con una pena. Es, pues, la conducta humana el punto de partida de toda reacción jurídico-penal y el objeto al que se agregan determinados predicados (tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), que convierten esa conducta en punible. (Muñoz Conde, 2010, Pág. 213).

La conducta humana, base de toda reacción jurídico-penal, se manifiesta en el mundo externo tanto en actos positivos como en omisiones. Ambas formas de comportamiento son

relevantes para el Derecho penal. El comportamiento humano sólo adquiere relevancia jurídico-penal en la medida en que coincida con el correspondiente tipo delictivo. (Muñoz Conde, 2010, Pág. 214)

El hecho humano es conducta en tanto sea una manifestación de voluntad. El hombre observa una conducta cuando quiere hacer (acción en sentido propio o positiva) o no hacer (acción negativa u omisión) algo. (Creus, Carlos, 1992, pág. 128)

Se llama acción a todo comportamiento dependiente de la voluntad humana. Sólo el acto voluntario puede ser penalmente relevante y la voluntad implica siempre una finalidad.

La dirección final de la acción se realiza en dos fases: una interna y otra externa.

En la fase interna, que sucede en la esfera del pensamiento del autor, éste se propone anticipadamente la realización de un fin, por ejemplo: realizar un viaje. Para llevar a cabo este fin selecciona los medios necesarios (viajar en coche, tren, avión). Esta selección sólo puede hacerse a partir del fin. Es decir, sólo cuando el autor está seguro de qué es lo que quiere puede plantearse el problema de cómo lo quiere. En esta fase interna tiene también que considerar los efectos concomitantes que van unidos a los medios elegidos y a la consecución del fin que se propone (si, por ejemplo, elige el coche como medio de viaje y éste es largo, sabe que tiene que parar para dormir, cuenta con una avería, etc.). La consideración de estos efectos concomitantes puede hacer que el autor vuelva a plantearse la realización del fin y rechace algunos de los medios seleccionados para ello. Pero una vez que los admita como de segura o probable producción, también esos efectos concomitantes pertenecen a la acción.

a) Fase externa. Una vez propuesto el fin, seleccionados los medios para su realización y ponderados los efectos concomitantes, el autor procede a su realización en el mundo externo: pone en marcha, conforme a un plan, el proceso causal dominado por la finalidad y procura alcanzar la meta propuesta. (Muñoz Conde, 2010, Pág. 215)

- b) La conducta ilícita del delito de Enriquecimiento Ilícito radica en el verbo rector “*obtuviere incremento patrimonial no justificado*”. (Código Penal, art. 333). Este incremento ha sido referenciado en ingresos ilegítimos del funcionario o servidor público. La conducta o acción que interesa para que se conforme el tipo de enriquecimiento ilícito es el incremento patrimonial por parte del servidor público sin causa que lo justifique durante el ejercicio de sus funciones.

El Art. 7 de la Ley Sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos (1992), expresa que “*Se presume enriquecimiento ilícito cuando el aumento del capital del funcionario o empleado, desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo hasta aquella en que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente, y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa justa.*”

Entonces, la acción se origina cuando el servidor público obtiene ganancias injustificadas o contrarias a derecho, valiéndose del desempeño de una función que ejerce.

AUSENCIA DE ACCIÓN

Puesto que el Derecho penal sólo se ocupa de acciones voluntarias, no habrá acción penalmente relevante cuando falte la voluntad. Sucede esto en tres grupos de casos:

- a) Fuerza irresistible. La fuerza irresistible es una condición de fuerza proveniente del exterior que actúa materialmente sobre el agente. El agente opera como una masa mecánica.
- b) Movimientos reflejos. Los movimientos reflejos, tales como las convulsiones epilépticas, no constituyen acción, ya que el movimiento no está en estos casos controlado por la voluntad. El estímulo del mundo exterior es percibido por los centros sensores que lo transmiten, sin intervención de la voluntad, directamente a los centros motores. Desde el punto de vista penal, en principio (véase infra), no actúa quien en una convulsión epiléptica deja caer un valioso jarrón que tenía en ese momento en la mano o produce un accidente automovilístico, o quien

aparta la mano de una placa al rojo vivo rompiendo con ello un valioso objeto de cristal.

- c) Estados de inconsciencia. También falta la acción en los estados de inconsciencia, tales como el sueño, el sonambulismo, la embriaguez letárgica, etc. (Muñoz Conde, 2010, Pág. 219-221)
- d) En estos casos los actos que se realizanno dependen de la voluntad y, por consiguiente, no pueden considerarse acciones penalmenterelevantes. Se discute si la hipnosis puede dar lugar a uno de estos estados. La opinión dominante se inclina por la negativa, aunque teóricamente no está excluida la posibilidad de que el hipnotizador llegue a dominar totalmente al hipnotizado, sobre todo si éste es de constitución débil, surgiendo en este caso una situación muy próxima a la fuerza irresistible.

El servidor público que comete el delito de enriquecimiento Ilícito siempre está dirigida a un objetivo, que es el provecho o aumento patrimonial obtenido de forma ilícita, abusando de las circunstancias dentro de la Administración Pública. Entonces, en ninguno de los casos de ausencia de acción se ajusta al tipo penal, pues el sujeto pasivo está consciente de su actuar.

2.7.2 TIPICIDAD

“La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley”. (Muñoz Conde, 2010, Pág. 251)

Es decir, la tipicidad es adaptar el acto humano voluntario realizado por el sujetoactivo a la figura descrita por la ley penal como delito.

Dentro de la tipicidad existen elementos del tipo penal, los cuales son:

EL TIPO OBJETIVO

ELEMENTOS DEL TIPO OBJETIVO

El tipo objetivo es la descripción de la parte exterior del suceso. Releva la objetivación de la acción en el mundo exterior, sus circunstancias y, en la mayoría de los casos, el resultado que produce. (Silvestroni H. Mriano, 2004, pág. 212)

Son elementos descriptivos que se definen como aquellos estados o procesos del mundo real, corporal o anímico que cualquiera conoce o aprecia sin mayor esfuerzo: "matar", "danos", "lesiones", etcétera (Muñoz Conde, 2001, pág. 156)

Dentro de estos elementos se encuentra:

1. ELEMENTOS DESCRIPTIVOS ESENCIALES

Estos se caracterizan por encontrarse en todos los tipos penales, sin ellos, no se logra configurar el delito.

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran; también, en virtud, pueden pertenecer al mundo físico y al síquico (Plascencia Villanueva, Raul. pág. 107)

Dentro de los elementos descriptivos se encuentran los que designan objetos del mundo exterior aprehensibles por los sentidos (persona, matar, dañar la salud, local cerrado) y objetos del mundo síquico interior (codicia, ánimo de enriquecimiento, ánimo de apropiación)

A. SUJETO ACTIVO

El delito como obra humana siempre tiene un autor, aquel que precisamente realiza la acción penal prohibida u omite la acción esperada. Entonces, se define el sujeto activo como la persona con capacidad penal que realiza la conducta típica. 109 (Peña González, Oscar, 2010, pág. 71)

En todo tipo hay una conducta entendida como comportamiento humano (acción u omisión) que viene descrita por los códigos penales por un verbo rector.

En palabras del autor Francisco Muñoz Conde el delito como obra humana siempre tiene un autor, aquel que precisamente realiza la acción prohibida u omite la acción esperada.

Normalmente en el tipo se alude a dicho sujeto con expresiones impersonales como “el que” o “quien”. En estos casos, sujeto activo del delito puede ser cualquiera (delitos comunes), al

margende que después pueda o no ser responsable del delito en cuestión dependiendo de que se dé o no una causa de justificación y de que tenga o no facultades psíquicas mínimas necesarias para la culpabilidad. (Muñoz Conde, 2001, pág. 259)

En el tipo penal de enriquecimiento ilícito, el sujeto activo comete un delito especial debido a que la ley penal establece que esta acción típica solo puede ser realizada por los funcionarios, autoridad pública o empleados públicos que ostenten un cargo en la administración pública.

El jurista Enrique Bacigalupo (1959) establece que los delitos especiales son en que el tipo solo puede ser realizado como autor por quien tiene una determinada calificación objetiva (ejemplo: delitos de funcionarios) el sólo dominio del hecho será insuficiente para caracterizar al autor. (pág. 186)

Es decir, en el enriquecimiento ilícito es necesaria la circunstancia especial de funcionario, autoridad o empleado público para determinarse el delito.

Cabe señalar que los servidores públicos mencionados son regulados por el Art. 39 del Código Penal (1997) , en el que se indica su respectiva definición, es así, que para los efectos penales se considera que:

“Los Funcionarios Públicos son todas las personas que presten servicios, retribuidos o gratuitos, permanentes o transitorios, civiles o militares en la administración pública del Estado del municipio o de cualquier institución oficial autónoma, que se hallen investidos de la potestad legal de considerar y decidir todo lo relativo a la organización y realización de los servicios públicos”.

“Autoridad Pública son los funcionarios del Estado que por sí solos o por virtud de su función o cargo o como miembros de un tribunal, ejercen jurisdicción propia”. Se debe agregar que, estos servidores públicos son los encargados de administrar justicia o ejercer una función jurisdiccional.,

“Empleados públicos y municipales, todos los servidores del Estado o de sus organismos descentralizados que carecen del poder de decisión y actúan por orden o Delegación del funcionario o superior jerárquico; En otras palabras, son personas que únicamente actúan por orden de un superior jerárquico. (Art. 39)

Del Código Penal podemos inferir cuándo se adquiere la calidad de sujeto activo, entre las que se mencionan:

Que los funcionarios públicos pueden ser permanentes o transitorios. Pero independientemente de su situación en el ejercicio del cargo, si realiza la acción descrita en el Art. 333 del Código Penal siempre tendrá la cualidad de sujeto activo.

Igualmente, un servidor público que haya realizado el hecho punible de Enriquecimiento Ilícito durante el ejercicio de su cargo y aun cuando haya finalizado éste, mientras que no prescriba la acción penal tendrá la cualidad de sujeto activo. Así también, el Art. 333 del Código Penal establece que será aplicada la pena de prisión a quien colabore a encubrir el incremento patrimonial injustificado, es decir, que también participay coopera para la realización del delito. Sin embargo, la persona que participa no es un sujeto activo, al ser un particular no se encuentra en el cargo de ningún servicio de la administración pública. Puesto que, para ser considerado como tal, siempre debe ser un servidor o funcionario público.

B . SUJETO PASIVO

Es el titular del interés jurídico lesionado o puesto en peligro. El sujeto pasivo es todo titular de un interés que se ve perjudicado con el delito, pudiendo ser una persona individual o colectiva. (Peña González, Oscar, pág. 74 y 80)

De tal definición se comprende que, depende las circunstancias, el sujeto pasivo podrán ser personas físicas, personas jurídicas y en algunas ocasiones podría ser el propio Estado.

De manera que, en el delito de Enriquecimiento Ilícito, al tutelar el bien jurídico de la Administración Pública, el sujeto pasivo es el Estado, porque es el ente al cual se lesiona el bien jurídico.

Con respecto a ello, igualmente es importante mencionar que deben distinguirse los conceptos de sujeto pasivo y de persona sobre la que recae físicamente la acción típica. En los delitos contra las personas ambos sujetos coinciden, porque en ellos el titular del bien jurídico es precisamente la persona sobre la que recae materialmente la acción típica, pero ello no sucede en otros delitos, como el de estafa, el cual el engaño típico puede recaer sobre una persona distinta de la que sufre el perjuicio patrimonial (sólo está constituido el sujeto pasivo, porque sólo está el titular del bien jurídico protegido). (Mir Puig, Santiago, 2006, pág. 220)

Un ejemplo es cuando engañando a un dependiente de una joyería, alguien se hace entregar por él unas joyas con las que desaparece. El sujeto pasivo no es el dependiente, sino el propietario de la joyería

Asimismo, se hace la distinción en el sujeto pasivo y perjudicado, pues tampoco coinciden. Este segundo concepto es más amplio, porque abarca no sólo el titular del interés lesionado de modo central (esencial) por el delito, sino a todos quienes soportan consecuencias perjudiciales más o menos directa. Así, en el homicidio la víctima es el sujeto pasivo, y sus familiares, los perjudicados. El concepto de perjudicado posee trascendencia a efectos de responsabilidad civil, que procede frente a todo aquel que tenga ese carácter.

Es decir, además del sujeto pasivo existe la figura del perjudicado, y en este tipo delictivo de Enriquecimiento Ilícito, el sujeto pasivo será El Estado, y los perjudicados serán el conjunto de personas físicas y jurídicas que pertenecen a la Administración.

C. CONDUCTA

En todo tipo hay una conducta, entendida como comportamiento humano (acción u omisión), que constituye el núcleo del tipo, es decir, su elemento más importante. La conducta viene descrita generalmente por un verbo rector («matar», «causar a otro una lesión», etc.), que puede indicar una acción positiva o una omisión. (Muñoz Conde, 2001, pág. 260)

El verbo rector del tipo de Enriquecimiento ilícito determina que la conducta ilícita es “*obtener incremento patrimonial*”, es decir, el aumento del valor del patrimonio de un funcionario, autoridad o empleado público, sin que éste pueda justificar su origen.

También, se presenta la expresión “*ejercicio de sus funciones*”, lo cual indica que la acción recae en aquellos casos en los que el servidor público actúe excediéndose de las facultades que le son asignadas en razón del cargo, en otras palabras, se vale de su cargo para sus propósitos de beneficio lucrativo, aun cuando cumple con las demás actividades en ejercicio de la función que le compete.

D. BIEN JURÍDICO TUTELADO

A la norma penal entre sus funciones, igual que en las demás normas jurídicas, le incumbe una función eminentemente protectora. La diferencia entre la norma penal y las demás normas jurídicas en esta materia radica en la especial gravedad de los medios empleados por la norma penal para cumplir esa misión y en que sólo interviene o debe intervenir en los casos de ataques muy graves a la convivencia pacífica en la comunidad. . (Muñoz Conde, 2010, pág. 58 y 59)

Pero, ¿qué es lo que protege o pretende proteger la norma penal? A esta pregunta responde la mayoría de los penalistas: la norma penal, el derecho penal, protege bienes jurídicos.

Los bienes jurídicos son intereses que se enuncian como valores tanto en la Constitución de la República como en toda legislación, así, logrando ser un elemento limitador a la potestad

punitiva del Estado, estableciendo un marco por un derecho penal mínimo. A ello, debe precederle elementos políticos y sociales, que el legislador establece dentro de la norma penal, llevando tales intereses o valores a un grado de norma jurídica digna de tutela jurídica.

En síntesis, son objetos materiales o inmateriales, intereses y derechos valiosos para la sociedad, por ello, poseen protección y tutela jurídica. El delito de Enriquecimiento Ilícito se establece para proteger un bien jurídico, que es la Administración Pública.

Teniendo en cuenta que la Administración Pública es la actividad estructurada, ordenada y organizada que llevan a cabo las autoridades correspondientes del gobierno o de alguna institución u organismo particular, para que, mediante las leyes, reglas, principios y técnicas respectivas, y del esfuerzo cooperativo se satisfagan las finalidades colectivas que le han sido encomendadas, y que individualmente no pueden ser satisfechas. (Camacho Galindo, Miguel, 2000, pág. 7)

Implica proteger la Administración Pública en cuanto al Enriquecimiento Ilícito de servidores públicos, resguardando y amparando el erario que posee el país, con ello, al encontrarse ante un mal funcionamiento, no se garantiza el decoro y prestigio con el que debe contar, factor que incide directamente en la confianza de la Administración. Por otra parte, también afecta a la sociedad, debido a que existe un porcentaje de Hacienda Pública que está dirigido a la sociedad misma, en cultura, educación, estructura, entre otros., pero al enriquecerse ilícitamente, disminuye tal porcentaje.

En conclusión, el tipo de Enriquecimiento Ilícito tiene como objetivo proteger la eficacia de la función pública, la razón de tal protección es porque estos delitos se caracterizan por confianza traicionada en la correcta gestión de la Administración Pública por parte de los encargados de servirla, la ausencia de integridad del autor que incide precisamente en la Administración por el carácter del cargo que desempeña, al regularse se trata de salvaguardar el actuar dentro de ella.

E. NEXO DE CAUSALIDAD

Para la existencia objetiva de una relación de causalidad, es necesaria la causa, pero falta el otro coeficiente esencial como es el efecto. Ninguno podría afirmar con seguridad que una acción es causa si no se conoce el efecto de la misma. (Pavón Vasconcelos, Francisco, 2004, pág. 602)

La relación de causalidad requiere una modificación del mundo exterior, se exige un vínculo causal entre la acción y el resultado. Exige la existencia de una ley natural que explique cómo ha operado en realidad la sucesión entre dos hechos, si el resultado es consecuencia de una acción humana. (González Bolaños, M. 2005, pág. 144)

El presupuesto para aceptar la existencia de un nexo causal es, naturalmente, que la originaria acción dirigida a un determinado resultado también haya continuado operando realmente hasta la producción del resultado, es decir que haya llegado a ser realmente causal, y que por ejemplo el posterior suceso dirigido al mismo resultado no haya eliminado esa continua operatividad y no ocurra que, con independencia de la acción que se enjuicia y abriendo una nueva serie causal, haya provocado el resultado. (Roxin, Claus, 1997, pág. 356 y 357)

El delito de Enriquecimiento ilícito necesariamente ha de ocurrir mientras se encuentra en función del cargo, pues para que se constituya como tal, se debe presentar una relación entre el incremento ilícito y la actividad pública que desempeña. Es así, porque el bien jurídico que protege es la Administración Pública, pues la conducta es realizada por funcionario, autoridad o empleado público en “razón del cargo o de las funciones”. De manera que, el nexo de imputación es el incremento patrimonial y debe ser precisamente atribuible al ejercicio de la función pública que cumple o cumplió como servidor.

El Enriquecimiento Ilícito es resultado de actividades no conformes a derecho en el contexto del ejercicio del cargo o empleo público, siendo el nexo causal imputable al

enriquecimiento durante período que ejercieron sus funciones, bajo el propósito que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la población y Estado; no siendo los cargos y empleos una fuente que se deba utilizar para el enriquecimiento económico, resultando ilegal o contrario al ordenamiento jurídico y a la moral el uso del cargo para acumular o enriquecerse ilícitamente, beneficiándose de actos, prestaciones y comportamientos que son tomados como inadmisibles para las normas jurídicas.

F. RESULTADO

Es el efecto externo de la acción que el Derecho penal califica para reprimirlo y el ordenamiento jurídico tipifica para sancionarlo, y que consiste en la modificación introducida por la conducta criminal en el mundo exterior (por ejemplo, robo, incendio) o en el peligro de que dicha alteración se produzca. Es un efecto de modificación verificable del mundo exterior trascendente en el ámbito penal. Asimismo, hay que notar que es un elemento de la acción sólo en los delitos materiales. (Peña González, Oscar, pág. 103)

En el delito de enriquecimiento ilícito se observa el resultado cuando se produce el incremento patrimonial sin justificación del funcionario, autoridad o empleado público, el cual afecta a la Administración Pública.

Dentro de la consumación del delito, el resultado se limita en la medida que haya ocurrido un incremento patrimonial importante, es el efecto de actividades no conformes a derecho en razón de encontrarse en el cumplimiento de una función pública.

2. ELEMENTOS DESCRIPTIVOS NO ESENCIALES

Son elementos que están expresamente establecidos solamente en algunos tipos penales. Se trata de circunstancias que sólo parecen tener relevancia en relación al delito doloso. Y, desde este punto de vista, completan la descripción del tipo objetivo (se refieren a los medios, a la ocasión o al tiempo, al lugar) pertenecen a este y condicionan la adecuación típica, es decir, deben

darse en el hecho cometido de la misma manera que los demás elementos del tipo. (Bacigalupo, Enrique, 1996, pág. 88)

Es decir, para que se cumpla con el delito descrito en el tipo penal, la realización de éste debe contener tanto los elementos descriptivos esenciales mencionados, como los elementos no esenciales que están detallados precisamente en el tipo penal.

A. MEDIO

El medio, en algunos casos, la adecuación de la conducta a un determinado tipo penal depende de que el autor haya empleado ciertos medios o instrumentos para la comisión del hecho, de los contemplados en la correspondiente descripción legal. (Velásquez Velásquez, Fernando, 2020, pág. 384)

Es el proyecto de los medios o instrumentos elegidos, con miras a crear las condiciones para lograr la obtención del fin, comienza la utilización concreta de los medios elegidos en la realización del plan, y puede llegar a completar en su totalidad la acción descrita en el tipo. (Salas Beteta, Christian, 2007, pág. 2)

Por el contrario, en el tipo penal de Enriquecimiento Ilícito no se fija un medio por el cual deba realizarse.

B. TIEMPO

Es el momento de la acción, algunos tipos prevén determinadas circunstancias de carácter temporal, consistentes en momentos o límites pasajeros durante los que debe realizarse la acción prohibida, que es bien distinto del tiempo de comisión del hecho. Se comprende que el Enriquecimiento Ilícito no está dentro de este elemento porque, aunque no se encuentre establecido en el Art. 333 del Código Penal, es claro que la realización de la conducta dolosa fuera de ese período que cumplió con sus funciones no se determinara como este tipo penal, pues el tiempo para cometer este delito es mientras se encuentra bajo cargo o servicio en la Administración .

C. LUGAR

Hace referencia al lugar de la acción, la razón es porque algunas descripciones típicas exigen la realización de la conducta en determinados lugares, trátase o no de ámbitos delimitados. (Velásquez Velásquez, Fernando, 2020, pág. 385)

Pero a diferencia de lo expresado en la definición, para que se configure el delito de Enriquecimiento Ilícito, nada más se necesita que se incremente el patrimonio del funcionario o servidor de forma injustificada en relación al servicio que presta en la Administración. No define un lugar para realizar la acción.

D. OBJETO

Por tal se entiende la persona o cosa material o inmaterial sobre la cual recae la acción del agente (verdadero sujeto pasivo de la acción), esto es, puede tratarse de un hombre vivo o muerto, consciente o inconsciente, de una persona jurídica o entidad colectiva, de una colectividad de personas, del organismo estatal mismo, toda cosa animada o inanimada de carácter material o no. Sin embargo, parece más preciso entender por tal todo aquello sobre lo que se concreta la trasgresión del bien jurídico tutelado y hacia lo cual se dirige el comportamiento del agente. (Velásquez Velásquez, Fernando, 2020, pág. 385)

Es importante mencionar que la Administración Pública es sobre quien recae la conducta del delito de Enriquecimiento Ilícito, el Estado es el titular y sujeto pasivo y el objeto de la acción es la Administración pero de forma indeterminada o abstracta. Pues, no establece directamente un objeto en el tipo.

3. ELEMENTOS NORMATIVOS

Son aquellos en los que predomina una valoración que no es perceptible sino mediante los sentidos. También pertenecen a la categoría de los elementos normativos los elementos que requieren una valoración empírico-cultural del autor. En estos casos el autor debe hacer una

valoración de las circunstancias en las que actúa y esa valoración debe ajustarse a la del término medio de la sociedad. (Bacigalupo, Enrique, 1996, pág. 84)

Son normativos todos los elementos cuya concurrencia presupone una valoración. En otras palabras, son aquellos elementos que implican siempre una valoración, ya sea cultural o jurídico, y por ende, un cierto grado de subjetivismo. No se trata de una valoración personal, sino que está sujeta a normas jurídicas, normas sociales y criterios éticos de comportamientos socialmente reconocidos. (Roxin, Claus, 1997, pág. 306)

En el tipo de Enriquecimiento Ilícito se presentan los siguientes elementos normativos:

- El elemento normativo de la condición de ser funcionario, empleado público o autoridad pública.

Del hecho que el delito de enriquecimiento ilícito se configure como delito especial, surge que únicamente podrán ser autores quienes posean la cualidad de servidores públicos o quienes hayan ejercido una función pública.

Es importante destacar que para que exista Enriquecimiento Ilícito se requiere que el sujeto no cumpla con los deberes que trae implícito el cargo que ocupa. En ese sentido, el sujeto activo siempre es un servidor público, quien se aprovecha de su cargo para incrementar ilícitamente su patrimonio.

- El enriquecimiento debe ser por razón del cargo

Es un elemento normativo del tipo que exige la existencia de un vínculo funcional entre el cargo del servidor y el incremento patrimonial no justificado. El aumento patrimonial injustificado obedece al mal uso del cargo público y se produce durante el ejercicio del cargo. Es decir, es un requerimiento que el servidor acreciente su patrimonio debido a la relación con la Administración, es el resultado de la competencia funcional que ejerce o ejerció.

- El enriquecimiento debe ser justificado

La injustificación del enriquecimiento ilícito es un elemento normativo pues, debe verificarse desbalance injustificado y ostensible en el patrimonio del agente comparado antes, durante y después de ser funcionario o servidor público.

El acrecentamiento o incremento del patrimonio económico de una persona, puede ser establecido con base a dos indicadores principales: un primer referente circunscrito al ámbito temporal y definido por la situación *ex – ante* al proceso de incremento y la situación *ex – post* de correlato o efecto de dicho proceso, y por un segundo referente relacionado a la conceptualización social promedio del estado de riqueza (es decir, del monto) y de la noción de enriquecimiento. (Rojas Vargas, Fidel, 2007, pág. 843)

Este incremento patrimonial proviene de una fuente ilícita: por la comisión de otros actos de corrupción. De tal forma, que el funcionario solo puede enriquecerse a través de actos considerados ilícitos.

Por lo tanto, al no justificarse el incremento, posee relevancia penal, pues el desbalance patrimonial a causa del enriquecimiento, apreciable en contenido patrimonial, está en contra de la norma.

EL TIPO SUBJETIVO

La tipicidad del delito doloso depende no sólo de la realización del tipo objetivo sino, además, de la realización del tipo subjetivo, es decir, fundamentalmente del dolo.

1. EL DOLO

Toda acción consciente es llevada por la decisión de acción, es decir, por la conciencia de lo que se quiere (el elemento intelectual), y la decisión de querer realizarlo (el elemento volitivo). Ambos elementos juntos, como factores creadores de una acción real, constituyen *el dolo*. (Welzel, Hans, 1956, pág. 73 y 74)

El dolo como voluntad de hecho significa, por tanto, voluntad de concreción. "Querer" no quiere decir, en derecho penal, querer "tener" o "alcanzar" (en el sentido de lo aspirado), sino querer "concretar".

Tradicionalmente se distinguen los siguientes tipos de dolo:

- a) El dolo directo (dolus directus). Comprende todo lo que, el autor previó como consecuencia necesaria de su hacer, indiferentemente de si fue deseado o no deseado por él.
- b) El llamado dolo condicionado (dolus eventualis). El nombre conduce a errores: no se trata de una voluntad de hecho eventual (condicionada) sino de una voluntad no condicionada para el hecho, que se extiende a cosas que posiblemente (eventualmente) se producirán. El querer condicionado, es decir, indeciso en absoluto, no es todavía ningún dolo.
- c) Ningún dolus subbsequens. Como el dolo es el elemento final de la acción, debe existir en el momento de la comisión del hecho; no existe un dolo posterior (dolus subsequens). (Welzel, Hans, 1956, pág. 77)

Al cometer el delito de enriquecimiento ilícito, se presenta el dolo directo, la razón es porque el servidor público tiene intención de aumentar su patrimonio ilícitamente y lo hace, de manera que existe identidad entre la intención y el resultado. Existe dolo directo cuando la voluntad del sujeto activo esta dirigido en forma directa hacia el resultado. Por consiguiente, el dolo condicionado y dolus subbsequens no se presenta, pues la finalidad del servidor Publico esta expresada en el dolo directo.

Por lo tanto, el aspecto subjetivo del tipo se manifiesta en ser un delito doloso, significa, querer y conocer los elementos del tipo penal, conocer los efectos de la realización del hecho que conforma el delito penal y querer que sucedan los efectos.

2. IMPRUDENCIA

Es aquella conducta humana que por falta de previsión, para evitar un riesgo o por actuar

en forma precipitada produce un resultado dañoso en un bien jurídico protegido.

Mientras que el delito doloso supone la realización del tipo de injusto respectivo con conocimiento y voluntad, en el delito imprudente el sujeto no quiere cometer el hecho previsto en el tipo, pero lo realiza por infracción de la norma de cuidado (es decir: por inobservancia del cuidado debido). (Mir Puig, Santiago, 2006, pág. 284)

Así como se ha hecho mención, el tipo de enriquecimiento ilícito es siempre doloso. Por ello, no permite la imprudencia.

2.0.1 ANTIJURIDICIDAD

De forma general, la antijuridicidad es la acción u omisión contraria a derecho.

La antijuridicidad es definida como la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. (Peña González, Oscar, 2010, pág. 175)

“Quien actúa de manera adecuada al tipo, actúa, en principio, antijurídicamente”. (Welzel, Hans, 1956, pág. 86)

Es decir, que la conducta del sujeto encaja dentro del tipo penal establecido, por lo que, contradice las normas jurídicas, no está de acuerdo a la ley vigente.

Generalmente, en la antijuridicidad se distinguen dos clases, una en sentido formal y otra en sentido material.

Sentido formal, es la característica de contrariedad al derecho presentada por un comportamiento consistente en la inobservancia de la prohibición o el mandato contenidos en la norma. Es la oposición entre un hecho y la norma jurídica positiva, contraria al ordenamiento jurídico.

- Sentido material, es la vulneración del bien jurídico, concebida como la contradicción ideal con el valor protegido por la norma (lesión del bien jurídico). Para lograr la concepción de la conducta antijurídica, necesita ser contraria a derecho y también, producir daño o lesión. Esto es daño social que ha lesionado o puesto en peligro un bien jurídico tutelado. (Velásquez Velásquez, Fernando, 2020, pág. 461)

Para el tipo penal de Enriquecimiento lícito, el hecho antijurídico es la contradicción con el correcto ejercicio de los cargos y empleos públicos. Cuando el sujeto activo se enriquece mediante el incremento patrimonial de modo ilícito hace alusión a que funcionario o servidor público abusa de su cuota de poder (Rojas Vargas, Fidel, 2007, pág. 852)

Por ello, la comisión del delito perjudica directamente a la Administración Pública, que es el bien jurídico tutelado. Las conductas realizadas en este ilícito conforman la antijuridicidad del hecho, pues son contrarias a las normas penales.

En efecto, la adecuación de un acto a la descripción legal implica la violación de la norma prohibitiva o preceptiva implícita en la disposición penal. Pero esto no significa todavía que dicho acto sea antijurídico.

El autor Peña González (2010) determina que está conformado el ordenamiento jurídico no sólo de prohibiciones y mandatos, sino también de preceptos permisivos, es posible que un acto típico no sea ilícito. (Pág. 175)

Dentro de la relación entre la antijuridicidad y el delito, se tiene en cuenta que no toda conducta típica es antijurídica, ya que se presentan situaciones donde hay causas de justificación, sucede que, aunque una conducta es típica y esta descrita en el Código Penal, no es antijurídica, es decir, son típicas, pero, también es lícita porque intervine a favor del autor una causa o fundamento de justificación

FUNDAMENTOS DE JUSTIFICACIÓN

La justificación de la antijuridicidad tiene por objeto establecer bajo qué condiciones y en qué casos la realización de un tipo penal (en forma dolosa o no; activa u omisiva) no es contraria al derecho. Es, por lo tanto, una teoría de las autorizaciones para la realización de un comportamiento típico. Enrique Bacigalupo (1996) dice que un comportamiento justificado equivale a afirmar que el autor de la acción típica dispuso de un permiso del orden jurídico para obrar como obró (Pág. 117). Son circunstancias que excluyen la antijuridicidad de la conducta realizada que en principio es considerada como típica, debido a la ponderación de intereses en conflicto.

Una acción típica, por tanto, será también antijurídica si no interviene en favor del autor una causa o fundamento de justificación:

El Código Penal salvadoreño concede permiso o autoriza a sus destinatarios para realizar acciones prohibidas o para omitir un comportamiento impuesto en el ordenamiento jurídico penal; preceptos a los que se les denomina excluyentes de responsabilidad o causas de justificación, los cuales determinan que no es responsable penalmente quien actúa amparado en ellos, los cuales se describen a continuación:

a. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, EJERCICIO LEGÍTIMO DE UN DERECHO O UNA ACTIVIDAD LÍCITA

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL

Muñoz Conde (2010) menciona que el cumplimiento de un deber legal como fundamento de justificación es la eximente de responsabilidad penal “*que más claramente tiene el carácter de causa de justificación*” aunque el legislador no la hubiese mencionado en el Art. 27, No. 1 del CP, siempre tendría efectos justificantes. (Pág. 151)

El cumplimiento de un deber como eximente de responsabilidad necesariamente tiene que devenir por la realización de otro deber que le impida humanamente cumplir con la realización de ambos, con la exigencia subjetiva de que el sujeto realice la conducta con la finalidad de cumplir con el deber. El cumplimiento del deber permitido, es siempre el que se realiza dentro de los límites que la ley establece y conforme al derecho y no de carácter moral.

El cumplimiento del deber, solo se tendrá como causa de justificación cuando colisione con otro deber, esta colisión no tiene ninguna diferencia con el estado de necesidad por colisión de deberes y por ello debe regirse por las reglas de éste último. (Solorzano Trejo, Carlos, pág. 178)

Por Ej.: Alonso, Agente de la Policía Nacional Civil, se introduce en un lugar no abierto al público, donde se está realizando un delito de violación, de igual forma es el caso en que René, Médico de turno del Hospital Militar, recibe a tres personas lesionadas gravemente y sólo salva una de ellas, por no tener los instrumentos idóneos, ni suficientes para salvar a otras.

El Art. 27 del CP, al establecer las causas de justificación prescribe en el No. 6, no es responsable penalmente: “quien actúa u omite en colisión de deberes, es decir cuando existan para el sujeto, al mismo tiempo, dos deberes que el mismo deba realizar, teniendo solamente la posibilidad de cumplir uno de ellos”

En estos casos donde colisionan deberes es suficiente con que el agente de cumplimiento a uno cualquiera de los deberes para que su conducta sea lícita y se pueda invocar causa de justificación.

EJERCICIO LEGÍTIMO DE UN DERECHO

El ejercicio de un derecho que se justifica es aquel que se realiza dentro de los límites que la Constitución de la República y la ley establece; “Cuando el ejercicio de un derecho recae sobre

bienes jurídicos propios, excluirá directamente la tipicidad". (Bacigalupo, Enrique, 1996, pág. 76)

Por ejemplo, Juan no realiza delito de hurto al apoderarse de un reloj cuyo valor es de cincuenta mil dólares, porque es de su propiedad, Art. 207 del CP; asimismo, Luis no comete el delito de allanamiento de morada, al penetrar a su casa de habitación abriendo con una llave falsa, Art. 188 del CP.

Ahora bien, cuando el ejercicio de un derecho recae sobre bienes jurídicos ajenos, estamos en presencia de una causa de justificación, y esta dependerá de que concurran los presupuestos del ejercicio del derecho; en estos casos se tratará de una autorización particular y específica, para la realización de un tipo penal. (Solorzano Trejo, Carlos, pág. 176)

EJ: Sucede cuando el dueño de un hotel retiene las pertenencias del huésped por no cancelar el pago de la habitación de la cual ha hecho uso, en el caso anterior quien retiene no comete delito de apropiación indebida porque ejerce un derecho regulado en el Art. 2221 del Código Civil.

EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD LÍCITA

La realización de una actividad lícita, como causa de justificación tiene consideración solamente en la medida que tal actividad impone un deber o acuerda un derecho especial. El sujeto que ejercita una actividad lícita no puede de ningún modo incurrir en un comportamiento antijurídico que está tipificado en la ley, no puede estar una conducta prohibida y permitida al mismo tiempo en el ordenamiento jurídico tomando en cuenta la unidad que existe entre sus normas. La actividad lícita es aquella que abarca todo tipo de profesión u oficio protegido por el ordenamiento jurídico y una modalidad del ejercicio de un derecho. (Solorzano Trejo, Carlos, pág. 176)

Si el sujeto ha actuado bajo una obligación específica derivada de su función o profesión, se encuentra amparado bajo el cargo que ostenta. El profesional o el ciudadano que, cumpliendo las obligaciones, derechos, y deberes que le confieren las normas jurídicas, realiza una conducta lícita y por tanto su actuar no es antijurídico. Quien transgreda un bien jurídico de un tercero, mientras sea en ejercicio de una obligación, se encuentra exento de responsabilidad penal.

El ejercicio de una actividad lícita como causa de justificación para que concurra necesita de los requisitos siguientes:

- a) Que el agente ejerza efectivamente la profesión u oficio para que exista la actividad, sólo así podrá ampararse en ella; Ej.: El médico está obligado a ejercitar su actividad curativa y obrar por sí mismo y no confiar o delegar la actividad al médico asistente;
- b) La actividad del agente debe ser lícita, ya que, de no ser así, no estaría amparada por esta eximente, por ello en ningún momento estaría justificada la actividad desplegada por un extorsionador o un traficante o poseedor de drogas; Cuando se despliega la acción esta debe ser de acuerdo a la ley, por lo que el ejercicio de la actividad debe ser legítima, es decir, dentro del orden legalmente regulado, Ej.: No está justificado que el médico ginecólogo una vez realizado el examen, viole a la paciente;
- c) El ejercicio de la actividad debe desplegarse respetando la dignidad de la persona humana, porque de lo contrario, la actuación sería un atentado contra el Estado Democrático de Derecho;

El ejercicio de la profesión u oficio ejercido efectivamente si es lícita y regulada por la ley debe respetar la dignidad humana para ser justificada, pero, además, inevitablemente debe contener al elemento subjetivo; es decir, que el agente obre con la finalidad de ejercer la profesión u oficio. (Solorzano Trejo, Carlos, pág. 179)

- d) El delito cometido con motivo de estar en ejercicio de un cargo público como en el Enriquecimiento Ilícito, no puede ser justificado por el cumplimiento de un deber legal, ejercicio

legítimo de un derecho o de una actividad lícita, pues el acto de aumentar su patrimonio injustificadamente durante el desempeño de la función es un abuso de poder, que, para el Derecho Penal, no puede tener este fundamento de justificación.

b. DEFENSA NECESARIA

El Art. 27, N°2, dispone que no es responsable penalmente “*Quien actúa u omite en defensa de su persona o de sus derechos o en defensa de otra persona o de sus derechos*”.

Defensa legítima es aquella defensa necesaria para contrarrestar una agresión antijurídica actual llevada contra quien se defiende o contra un tercero. Su idea fundamental es: el derecho no precisa ceder ante lo injusto. (Welzel, Hans, 1956, pág. 91)

De manera que, el agredido con la conducta ilícita y, además, no provocada, puede defenderse ante tal agresión, amparado bajo la protección de su bien jurídico.

Para que concurra la defensa necesaria se requieren las siguientes circunstancias:

- Debe ser una agresión ilegítima: Es decir, debe ser contraria al derecho, además de injusta. Sin embargo, no es admisible contra actos legítimos.
- Necesidad razonable del medio empleado para impedir la o repelerla: La defensa debe ser proporcional a la agresión: La determinación de la necesidad es subjetiva, debe apreciarla el agredido, es decir, si no hay otro medio para evitar la violación del derecho.

Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende: El que es agredido no debe haber provocado la agresión. Si es así, es “pretexto de legítima defensa”. (Peña González, Oscar, 2010, pág. 194 y 195)

Cuando se realiza el acto de corrupción de Enriquecimiento Ilícito no concurre ninguno de los requisitos mencionados para considerarse legítima defensa, por lo que no es admisible esta causa de justificación.

c. ESTADO DE NECESIDAD JUSTIFICANTE

Enrique Bacigalupo (1996) establece que el estado de necesidad justificante requiere que la diferencia entre el interés salvado y el interés sacrificado sea esencial. (Pág. 142)

Es decir, sucede cuando los intereses legítimos de una persona se encuentran en un estado de peligro, y solo pueden ser salvados mediante la lesión de los intereses legítimos de otra persona.

El estado de necesidad justificante surge de la colisión de dos bienes jurídicos de distinto valor, cuando se opta por el sacrificio del bien de menor valor para salvar el de mayor valor; por ello se dice que en estos casos es fundamental aplicar el criterio de ponderación de bienes. Pero junto a esta forma de estado de necesidad, habría otra que sería meramente exculpante, presidida por el principio de no exigibilidad de un comportamiento distinto y que se daría cuando los bienes en conflicto fueran de igual valor. (Muñoz Conde, 2001, pág. 239)

De la redacción de la eximente N°3 del Art. 27 del Código Penal cuando establece *“lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado”* surge tanto el estado de necesidad justificante, el cual se produce cuando están en conflicto bienes de menor o desigual valor y también, el estado de necesidad exculpante, que ocurre cuando entran en conflicto bienes de igual valor. La diferencia esencial radica en la jerarquía entre el interés jurídico que se salva y el que se sacrifica. En el primer supuesto, la acción no se determina como antijurídica, la razón es porque está valorada positivamente en el ordenamiento jurídico.

Asimismo, es importante mencionar que a diferencia de la legítima defensa, que es válida cualquier defensa para evitar o contrarrestar agresiones ilegítimas; en el estado de necesidad, solo se justifica cuando el mal causado no es mayor que el que se está tratando de evitar.

A consideración, el delito de enriquecimiento ilícito no puede concretarse por el estado de necesidad justificante como excluyente de responsabilidad penal, no hay forma de justificarlo, se debe a que con la acción no está salvando un bien determinado de mayor valor.

d. ERROR DE PROHIBICIÓN INDIRECTO

Un error de prohibición indirecto, el que recae "sobre la permisión (legal) de la conducta". Es la falsa creencia en la existencia de un precepto permisivo. (Creus, Carlos, 1992, pág. 353)

El error concreto o indirecto es el que recae sobre una causa de justificación del hecho, que a su vez puede ser de tres clases:

En primer lugar, puede acontecer que el agente se equivoque acerca de la existencia de una justificante, al suponer la presencia de una causal de exclusión de la antijuridicidad no prevista por el ordenamiento jurídico.

En segundo lugar, puede pasar que el agente se equivoque sobre los límites de una justificante y desborde las exigencias legales para que (en el caso concreto) concurra una excluyente de la antijuridicidad, lo que se traduce en una situación de exceso motivada por un error.

Una tercera forma denominada error sobre la concurrencia de circunstancias que de darse justificarían el hecho, que se presenta cuando el agente supone la presencia de los requisitos objetivos de una causal de justificación legalmente reconocida, cuando en realidad ello no sucede. (Velásquez Velásquez, Fernando, 2020, pág. 551)

En consecuencia, el error de prohibición indirecto, es aquel por el cual el sujeto actúa con un error sobre la existencia, límites o los presupuestos de una causa de justificación. Es decir, sabe que la conducta está prohibida en el ordenamiento jurídico, pero cree que por la situación en que se encuentra, puede realizarla porque está permitida.

No podría ocurrir en el Enriquecimiento Ilícito el error de prohibición indirecto, pues no sucede cuando el funcionario o servidor público, por cualquier situación, cree que es suficiente justificación para aumentar su patrimonio de forma ilícita.

2.0.1 CULPABILIDAD

La acción típica y antijurídica ha de ser culpable, es decir, ha de poderse hacer responsable de ella al autor, la misma se le ha de poder, como mayoritariamente se dice, "reprochar". El juicio de reproche se dirige en contra del sujeto activo del delito por haber lesionado un bien jurídico, cuando tuvo la oportunidad de no hacerlo. Supone poder responsabilizar a una persona de sus actos, por su conducta regida por su voluntad cuya manifestación exterior se valora como hecho delictivo. (Roxin, Claus, 1997, pág. 195)

La culpabilidad es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable. (Peña González, Oscar, 2010, pág. 210)

Entonces, es culpable aquella persona imputable y responsable de un hecho ilícito, que pudiendo haber conducido su conducta de manera correcta, sin embargo, no lo hizo, por lo cual, es merecedor de una pena.

Cuando se hace referencia al tipo penal de Enriquecimiento Ilícito, dispuesto en el Art. 333 del Código Penal, se establece que los sujetos imputables pueden ser los funcionarios, autoridad pública o empleados públicos siempre que ejerzan el cargo en la Administración Pública, pues son responsables de sus actos.

Los servidores públicos son elegidos de acuerdo a los requisitos que establece la Constitución de la República y las leyes secundarias, de manera que, si son elegidos a un cargo en la Administración Pública, es porque poseen las facultades psíquicas y sociales para responder por los actos que realicen en el ejercicio del mismo.

1. IMPUTABILIDAD

La imputabilidad es la capacidad psíquica de una persona de comprender la antijuridicidad de su conducta y de no adecuar la misma a esa comprensión. Se es imputable o no. No hay términos

medios. (Peña González, Oscar, 2010, pág. 213).

Es la facultad de la persona para entender que su conducta lesiona o afecta bienes jurídicos y para adecuar su actuación a esa comprensión. La conducta debe ser realizada con comprensión, intención y con independencia.

La realización del injusto penal (conducta típica y antijurídica) no basta para declarar al sujeto culpable. Es necesario que el autor posea ciertas condiciones mínimas (psíquicas y físicas) que le permitan comprender la antijuridicidad de su acción y de poder adecuar su conducta a dicha comprensión. (Peña González, Oscar, 2010, pág. 213)

El concepto de imputabilidad o de capacidad de culpabilidad es, pues, un tamiz que sirve para filtrar aquellos hechos antijurídicos que pueden ser atribuidos a su autor y permite que, en consecuencia, este pueda responder por ellos. (Muñoz Conde, 2010, pág. 107)

El servidor público puede ser imputable de un hecho típico, en la medida que tenga capacidad de culpabilidad; pero la inimputabilidad se opone a la imputabilidad, pues la primera excluye la responsabilidad penal al estar constituida por: enajenación mental, grave perturbación de la conciencia, y el desarrollo psíquico retardado e incompleto (Art. 27 del Código Penal)

La culpabilidad como categoría del tipo está compuesta por tres fases siguientes:

A. INIMPUTABILIDAD

Ello supone, en el autor, la posesión de condiciones de sanidad mental suficientes que le permitan motivarse conforme a los dictados de la norma; en otras palabras, su imputabilidad, que implica un conjunto de presupuestos de índole psicológica emanados de la personalidad del autor al momento de realizar el hecho, traducidos en la aptitud para comprender su carácter injusto y para dirigir su accionar conforme a dicha comprensión. (Velásquez Velásquez, Fernando, 2020, pág. 550 y 551)

Lleva consigo un conjunto de presupuestos de carácter psicológico que surgen de la

personalidad del autor al momento de realizar el hecho, que se entiende como la aptitud para comprender el injusto.

No es culpable o responsable quien actúa en una situación de inimputabilidad, entendida como aquella que se presenta cuando el agente al momento de cometer el hecho, atendidas las condiciones político sociales y culturales concretas, no se encontraba en capacidad de comprender la ilicitud de su actuar o de determinarse de acuerdo con esa comprensión o ambas, por padecer un trastorno mental, una inmadurez psicológica o diversidad sociocultural. (Velásquez Velásquez, Fernando, 2020, pág. 551)

Cabe añadir, que no tiene conocimiento de la ilicitud del hecho realizado, pues sufre de una alteración de la voluntad, y que, además, en el momento de ejecutar la conducta, está en un estado que no puede comprender esa conducta como ilícita.

El sujeto deja de ser imputable por las llamadas causas de inimputabilidad, las cuales son:

a. ENAJENACIÓN MENTAL

La culpabilidad, requiere que el autor de un hecho ilícito, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos.

Con enajenación o trastorno mental se designa toda perturbación del psiquismo humano, patológica o no, que le impide al agente motivarse de conformidad con las exigencias normativas por no poder comprender el carácter ilícito del acto o determinarse de conformidad con dicha comprensión o ambas. (Velásquez Velásquez, Fernando, 2020, pág. 555)

En el tipo penal de Enriquecimiento Ilícito, se mencionan los servidores públicos que ejercen un cargo, los cuales cuentan con un conjunto de facultades mínimas requeridas para que tenga capacidad para ejercer el cargo, de ellas, surge la capacidad de culpabilidad. De manera que, de considerarse responsable de un hecho punible como el aumento injustificado, no es posible que el servidor del Estado se encuentre bajo enajenación mental y ejerciendo el cargo público, de ser

así, el funcionario tendría que ser suspendido del ejercicio del cargo que desempeña, por encontrarse en la imposibilidad de seguir ejerciendo la función pública.

b. GRAVE PERTURBACIÓN DE LA CONSCIENCIA

Esta figura abarca alteraciones psíquicas no permanentes

Es una situación en que se encuentra el sujeto cuando sufre una alteración de la percepción de la realidad. Puede ser causado, por ejemplo, por la embriaguez alcohólica. Peña Gonzalez (2010) explica que la embriaguez alcohólica es el trastorno psíquico temporal de carácter tóxico que altera los procesos cognoscitivos y disminuye el control voluntario de los actos. (Pág. 217)

La perturbación de la conciencia es también conocida como trastorno mental transitorio, es de naturaleza jurídica y puede definirse como aquella causa de inimputabilidad o atenuante de la responsabilidad que acarrea una perturbación pasajera de la actividad psíquico-orgánica, producida por causas endógenas o exógenas, que puede dejar secuelas, que (en caso de presentarse) desaparecen por la curación sin dejar huella. Dicho estado le impide al agente comprender lo injusto de su acto o determinarse de acuerdo con esa comprensión, o ambos. El origen exógeno de la perturbación de la conciencia puede ser resultado de un choque psíquico producido por una situación cualquiera en la que se presenta la pérdida de las facultades intelectuales y volitivas e igualmente, transitorias. (Velásquez Velásquez, Fernando, 2020, pág. 555)

El delito de enriquecimiento ilícito es un tipo doloso, que no permite esta atenuante o causa de inimputabilidad, su estado es pasajero por lo que no se concibe que, en esos cortos momentos de alteración de la realidad, el sujeto actué en contra del bien jurídico protegido para sacar provecho.

c. DESARROLLO PSÍQUICO RETARDADO O INCOMPLETO

El Código Penal en el Art. 27. No, 4. establece “*Quien en el momento de ejecutar el hecho, no estuviere en situación de comprender lo ilícito de su acción u omisión o de determinarse de*

acuerdo a esa comprensión, por cualquiera de los motivos siguientes: Lit. c) desarrollo psíquico retardado o incompleto.”

En cuanto a la inmadurez psicológica, es indudable que el legislador concibe esta figura desde una perspectiva psiquiátrica, y entiende por tal aquellos casos de incompleta evolución afectiva, esto es, de falta de maduración de instintos, sentimientos y emociones, lo que sitúa a la persona en etapas de la infancia, con persistencia de actitudes infantiles y detención de la sexualidad, lo cual indica que se trata de una anomalía clasificable dentro de las noxas psiquiátricas; es más, nada impide su ubicación como una de las hipótesis de trastorno mental, entendido éste en sentido jurídico, por lo cual sobra el empleo independiente de esta categoría. (Velásquez Velásquez, Fernando, 2020, pág. 556)

En definitiva, la norma penal al exponer esta excluyente de responsabilidad, está refiriéndose a los menores que por su edad son inimputables, y que por su bienestar su comportamiento antisocial que constituye hechos delictivos es regulados por una ley especial (Art, 35 inc. 2° Cn), que tiene como principio rector “la protección integral del menor y la reinserción al seno familiar y la sociedad”.

La Ley Penal Juvenil es un texto normativo al cuál están sujeto los menores de edad, el Art. 2, de la citada ley, establece: “esta ley se aplicará a las personas mayores de doce años de edad y menores de dieciocho...” para los menores cuyas edades sea entre dieciséis y dieciocho años a quienes se les atribuyere o comprobare responsabilidad, como autores o partícipes de una infracción penal le son aplicables las siguientes medidas: a) orientación y apoyo sociofamiliar, b) amonestación, c) imposición de reglas de conducta; d) servicios a la comunidad; e) libertad asistida; f) internamiento Art, 8. LPJ.

Como se mencionó en el párrafo anterior, los menores de dieciocho años de edad al realizar un hecho tipificado como delito (hechos punibles), están exentos de las consecuencias jurídicas o

de las penas que regula el código penal pues éstas son aplicables para las personas que al momento del hecho tuvieren más de dieciocho años de edad. Art. 17 CP

El servidor del Estado no puede ser un menor de edad, la constitución de la república declara que son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de dieciocho años, Art. 71 Cn, no cabe bajo ningún supuesto que un menor de edad este ejerciendo un cargo en la administración pública, en consecuencia, esta causal o excluyente de responsabilidad penal no pueda concurrir en el delito de Enriquecimiento Ilícito.

2. CONCIENCIA DE LA ANTIJURIDICIDAD

Una acción no es ya reprochable, por el solo hecho de que su autor haya conocido o podido conocer su cualidad de ser adecuada al tipo, sino, únicamente, cuando el conoció, o pudo conocer, además su antijuridicidad. Al conocimiento o conocibilidad de la concreción del tipo, debe agregarse el conocimiento o conocibilidad de la antijuridicidad. (Welzel, Hans, 1956, pág. 172)

Pero es necesario que el sujeto conozca la punibilidad de su acción en el sentido que existe una pena o que tenga conocimiento de la antijuridicidad formal, sólo de esta manera podrá tener capacidad de motivación y pueda comprender que la conducta es reprochable penalmente. Por tanto, la antijuridicidad material es insuficiente para que un hecho sea desaprobado por el derecho penal.

Tener la posibilidad de conocer la punibilidad es tener posibilidad de conocer que el hecho es punible, pero no significa que se requiera también el conocimiento de la gravedad de la amenaza: es suficiente que el autor pueda saber que realiza un hecho que está amenazado con pena, su error sobre la cuantía de la pena no es relevante. (Bacigalupo, Enrique, 1996, pág. 153)

No se puede reprochar al autor la decisión antijurídica de su acción, si no pudo haber conocido la antijuridicidad, es decir que el hecho realizado estaba prohibido.

Para estimar cumplida la conciencia de la antijuridicidad basta que la persona haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta.

En otras palabras: el agente debe obrar, al menos, con un potencial conocimiento de lo injusto, lo que se debe valorar con base en pautas de contenido estrictamente normativo.

(Velásquez Velásquez, Fernando, 2020, pág. 537)

Al realizar el delito de enriquecimiento ilícito, el funcionario público posee la voluntad de incrementar el patrimonio de forma injustificada, el sujeto activo del delito no es cualquier persona, debe ser servidor público, por lo tanto, conoce que tiene responsabilidades al constituirse en funcionario público y ha protestado bajo su palabra de honor cumplir la constitución y realizar el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, (Art. 235 Cn), y que es contrario a la constitución el incrementar injustificadamente su patrimonio acosta de la hacienda pública, (Art. 240 Cn).

El sujeto activo es cualificado, por tal razón, conoce las leyes, y pese a eso se conduce a realizar la conducta que configura el delito de enriquecimiento ilícito que es “obtener incremento patrimonial no justificado” aprovechando el cargo que tiene en la administración pública, por lo que su conducta a ser realizada se adecua a la conciencia de la antijuridicidad.

a) ERROR DE PROHIBICIÓN DIRECTO

Si la persona que realiza un ilícito desconoce la antijuridicidad de su hacer, actúa entonces en error de prohibición y este aspecto de la culpabilidad puede ser desvirtuado por la concurrencia de un error de prohibición directo ya sea vencible o invencible que recae sobre la existencia, validez o interpretación de la norma. En este caso el autor desconoce la existencia de una norma que prohíbe su hacer. (Muñoz Conde, 2001, pág. 122 y 123)

Error directo es el que se presenta cuando el autor no conoce, en cuanto tal, la norma prohibitiva referida directamente al hecho y toma por lícita la acción. Ello puede suceder si se

presenta una de las siguientes tres situaciones. (Velásquez Velásquez, Fernando, 2020, pág. 540)

En primer lugar, cuando el agente no conoce la norma prohibitiva; en segundo lugar, puede suceder que el autor conozca la norma prohibitiva, pero la considere no vigente e incurra en un error en cuanto a su validez; y, en tercer lugar, puede acaecer que el autor interprete equivocadamente la norma y la reputa no aplicable.

En el tipo de enriquecimiento ilícito, es casi imposible que concurra un error de prohibición de los mencionados, ya que es un sujeto activo con cualidad especial de servidor público, significa que, es calificado y conocedor de las normas, además, comprende el sentido de su conducta.

Un derecho penal erigido sobre el principio de culpabilidad, no puede imponer pena, a una persona que no ha tenido conciencia de lo ilícito, y por lo tanto que no ha podido ser motivada por la norma, para actuar conforme a la misma.

3. EXIGIBILIDAD DE UN COMPORTAMIENTO CONFORME A DERECHO

El derecho penal exige que los sujetos realicen conductas conforme a las normas jurídicas sin olvidar que la ley penal no puede imponer mandatos normativos que no sean alcanzables para el ser humano, porque es a este a quien se dirigen las normas de Derecho.

Las normas penales que en su mayoría establecen mandatos imperativos, dirigidos a que en principio sean cumplidos por todas las personas; la exigencia de estas normas depende de las circunstancias en que el sujeto se encuentre para proteger sus intereses, en algunas situaciones el sujeto está imposibilitado a realizar un comportamiento distinto.

Muñoz Conde (2001) agrega que el derecho no puede exigir comportamientos heroicos o, en todo caso, no puede imponer una pena cuando en situaciones extremas alguien prefiere realizar un hecho prohibido por la ley penal, antes que sacrificar su propia vida o su integridad física. (Pág. 358)

No será responsable penalmente el agente que por situaciones personales o sociales

concretas en las que realiza un hecho punible, se encuentra en la imposibilidad de motivarse o de actuar de acuerdo a la exigencia del derecho. Podría decirse que el derecho exige la conducta heroica, aunque no considere penalmente responsable a quien la omite, es allí cuando surge la no exigibilidad de una conducta, que se presenta a continuación:

a) LA NO EXIGIBILIDAD DE UN COMPORTAMIENTO

Comprende las causas de inculpabilidad, o aquellos casos donde no es posible emitir ante el sujeto un juicio de exigibilidad si se toman como punto de partida la realización de hechos de comisión dolosa.

El derecho penal reconoce situaciones en las que no es posible exigirle al sujeto que actúe con un comportamiento diferente al que cualquier persona en su estado reaccionaria ante hechos concretos. En el Art. 27 No. 4 se regula los presupuestos sobre los que fundamenta el juicio de culpabilidad: *la capacidad de comprender la ilicitud del acto y la capacidad de auto determinarse de acuerdo con esa comprensión.*

Si faltara uno de los presupuestos o ambos al mismo tiempo, no se puede emitir en contra del agente ningún juicio de responsabilidad penal; en otras palabras, es culpable quien tiene la posibilidad de comprender las exigencias normativas y de conducirse o motivarse de acuerdo con dichos dictados. (Velásquez Velásquez, Fernando, 2020, pág. 534)

No es posible realizar un juicio de exigibilidad en aquellos casos en que el aparato estatal a través del órgano de justicia se encuentra inhibido para imputarle al sujeto la responsabilidad penal, tales como el error de prohibición, que se presenta cuando el autor del injusto no ha tenido la posibilidad de comprender el carácter ilícito de éste sin requerirse conocimiento actual; los estados de necesidad excluyente de la culpabilidad en los que el autor no puede determinarse de acuerdo con las exigencias normativas y los casos de inimputabilidad en los que por obra y efecto de los fenómenos del trastorno mental o de la inmadurez psicológica la persona no puede

comprender el carácter de lo ilícito de su actuar o determinarse de acuerdo con dicha comprensión o ambas. (Velásquez Velásquez, Fernando, 2020, pág. 535)

En estas causas genéricas que excluyen la responsabilidad penal del sujeto que se le atribuye la comisión de un hecho delictivo se fundamenta en razón de que en todas ellas al agente no se le puede exigir un comportamiento distinto del que ha realizado; y dado que el derecho reconoce que “a lo imposible nadie está obligado” abriendo lugar a la inculpabilidad del sujeto.

Ahora bien, si el sujeto al realizar el injusto penal no se encuentra amparado en una causa de justificación, entonces el mismo es imputable y merecedor de la pena que le impone el derecho penal.

El código penal en el N° 5 del Art. 27 regula que no es responsable penalmente quien actúa u omite bajo la no exigibilidad de otra conducta, es decir, en circunstancias tales que no sea racionalmente posible exigirle una conducta diversa a la que realizó.

- ***ESTADO DE NECESIDAD EXCLUYENTE DE CULPABILIDAD***

Es un estado de necesidad excluyente de la culpabilidad putativo. El excluyente de la culpabilidad supone un daño en todo caso no menor que el evitado. Se encuentra en una situación en la que no tiene otra alternativa que sacrificar otro bien jurídico de igual valor que el que está salvando. En el estado de necesidad exculpante no existe responsabilidad penal porque la conducta estará disculpada, con ello excluimos la culpabilidad del sujeto, pero no la antijuridicidad del hecho cometido. (Velásquez Velásquez, Fernando, 2020, pág. 504)

Las situaciones de precariedad económica y estrés económico son alegadas del estado de necesidad cuando se realizan de delitos patrimoniales, como sucede en el delito de enriquecimiento ilícito, pues estos supuestos (aun sea por dificultades económicas graves) no suponen un peligro real e identificable entre bienes jurídicos del mismo valor.

- ***MIEDO INSUPERABLE***

Cuando se habla de “miedo insuperable” no se quiere significar que el agente deba obrar en una situación de terror sino en una de temor que no pueda superar, pues esto último es lo decisivo; en otras palabras, debe tratarse de un estado que racionalmente no pueda ser vencido por el agente (entiéndase grave), atendidas sus condiciones personales y la forma como él lo ha percibido (Velásquez Velásquez, Fernando, 2020, pág. 548)

Corresponde, entonces, a un profundo estado emocional ante el temor por el advenimiento de un mal, el cual conduce a la persona a obrar de determinada forma. Es indispensable que el comportamiento realizado por el agente sea fruto del miedo padecido, esto es, que sea dicha emoción la que explique la conducta típica y antijurídica desplegada por el sujeto activo.

Por lo que, en el enriquecimiento ilícito tampoco es aceptado este criterio, pues el sujeto activo se enriquece ilícitamente por el ánimo de lucro y no podría ocurrir por miedo insuperable.

- ***COACCIÓN PSICOLÓGICA***

“Vis compulsiva (insuperable coacción ajena), es un caso más de estado de necesidad que una figura independiente susceptible de consideración autónoma”. (Velásquez Velásquez, Fernando, 2020, pág. 546)

La locución "vis compulsiva" se refiere a la amenaza de empleo de la violencia. La acción u omisión en supuestos de coacción psicológica, en los que existe una inmediata amenaza de empleo de la violencia, si bien queda condicionada la voluntad de realización de la capacidad de dirección finalista de la conducta, no queda excluida la posibilidad de actuar diferente.

El ánimo de lucro es esencial para realizar el delito, por lo que no podría actuar bajo coacción psicológica, pues su objetivo solo es el aumento patrimonial obtenido de forma ilícita.

2.0 DERECHO COMPARADO CON EL TIPO PENAL DE ENRIQUECIMIENTO ILICITO

Manuel Ossorio define al derecho comparado como la ciencia cuyo objeto es el estudio de las semejanzas y diferencias entre los ordenamientos jurídicos de dos o más países.

Es utilizado como un método de estudio del derecho que se fundamenta en la recopilación y comparación de las distintas configuraciones de diferentes ordenamientos jurídicos de determinada circunstancia. Respecto a ello, es necesario realizar un análisis sobre el delito de Enriquecimiento ilícito, de diversas legislaciones jurídicas vigentes, principalmente en los países que comprende Mesoamérica y América del Sur, precisamente sobre semejanzas y diferencias que estos poseen, de esta forma, aportar datos desde el estudio, distinción y comprensión de la regulación extranjera, con el propósito de comprender y mejorar el sistema jurídico de El Salvador.

El Código Penal en el título XVI, sobre los delitos relativos a la Administración Pública, capítulo II, de la corrupción, regula delitos cometidos por funcionarios y empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, entre ellos, el Enriquecimiento Ilícito en el Art. 333, el que textualmente dice: *“El funcionario, autoridad pública o empleado público, que con ocasión del cargo o de sus funciones obtuviere incremento patrimonial no justificado, será sancionado con prisión de tres a diez años.*

En la misma pena de prisión incurrirá la persona interpuesta para simular el incremento patrimonial no justificado.

En todo caso, se impondrá inhabilitación especial para el ejercicio del cargo o empleo por el mismo tiempo”.

A continuación, se presentan normas que regulan el tipo penal establecido y la regulación vigente del delito de enriquecimiento ilícito en la normativa extranjera:

DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (EL SALVADOR / MÉXICO)

CÓDIGO PENAL FEDERAL, MÉXICO.**SEMEJANZAS****DIFERENCIAS**

Art. 224. Se sancionará a quien, con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño.

Para efectos del párrafo anterior, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que el servidor público acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

1. En México y El Salvador el sujeto activo del enriquecimiento ilícito es un servidor público.

2. En ambos tipos penales, la Administración Pública es el bien jurídico protegido.

3. El sujeto pasivo es el Estado.

4. La conducta típica es el incremento patrimonial no justificado.

5. El enriquecimiento ilícito debe haberse realizado en razón del cargo del servidor público.

6. No describen a través de qué medio debe producirse el enriquecimiento ilícito.

1. En el Art. 224 del Código Penal Federal establece que existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia. En El Salvador, tal descripción no se encuentra detallada en el Art. 333 del Código Penal.

2. El tipo penal en México determina que, si el delito encuadra con otra hipótesis de los delitos cometidos por Servidores Públicos, se aplicara el delito que corresponda con la hipótesis, sin dar lugar a un concurso de delitos. En El Salvador puede concurrir el delito de enriquecimiento ilícito, al mismo tiempo, otros delitos contra la administración pública.

3. El tipo penal mexicano describe las sanciones a imponer, el decomiso, prisión y multa. En el art. 333 de Código penal de El

No será enriquecimiento ilícito en caso de que el aumento del patrimonio sea producto de una conducta que encuadre en otra hipótesis del presente Título. En este caso se aplicará la hipótesis y la sanción correspondiente, sin que dé lugar al concurso de delitos.

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.

Salvador solo establece la prisión y la inhabilitación especial.

4. En México, la pena de prisión varía según la cantidad del monto del enriquecimiento ilícito; para El Salvador, la pena de prisión es de tres a diez años, sin determinar qué cuantía es necesaria para el delito.

5. La pena máxima de prisión para el delito de enriquecimiento ilícito en México es de catorce años; en el Salvador es de diez años.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda de equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se impondrán de dos años a catorce años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta días multa.

DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (EL SALVADOR / GUATEMALA)

| CÓDIGO PENAL, GUATEMALA | SEMEJANZAS | DIFERENCIAS |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>ART. 448 Bis. Comete delito de enriquecimiento ilícito, el funcionario, empleado público o quien ejerza funciones públicas, y hasta cinco años después de haber cesado en el ejercicio de la función pública, que obtenga para sí mismo o para cualquier persona un beneficio patrimonial, un incremento en su nivel de gastos, cancelación de deudas u obligaciones que no correspondan al que haya podido obtener, derivado del ejercicio del cargo o de cualquier ingreso y que no pueda justificar su procedencia lícita.</p> <p>El responsable de este delito será sancionado con pena de prisión de cinco a diez años, multa de cincuenta mil a quinientos mil Quetzales e inhabilitación especial.</p> | <p>1. En este hecho punible el servidor público es el sujeto activo</p> <p>2. El sujeto pasivo del enriquecimiento ilícito es el Estado.</p> <p>3. La conducta que se prohíbe es el incremento patrimonial de forma injustificada.</p> <p>4. El delito es realizado en función del cargo que realizan en la Administración pública.</p> <p>5. La Administración Pública es el bien jurídico tutelado</p> <p>6. El tipo penal no determina cuantía para determinar cuando el incremento es injustificado</p> <p>7. No se determinan los medios para la realización del delito</p> <p>8. La pena de prisión máxima es de diez años.</p> | <p>1. En El Salvador se impone pena de prisión que oscila de tres a diez años, se diferencia al tipo penal de Guatemala donde se regula una mínima de cinco años de prisión.</p> <p>2. En El Salvador la consecuencia jurídica está compuesta por pena de prisión e inhabilitación especial al cargo que ejerce en la Administración Pública, en Guatemala se imponen estas dos, pero, además, impone multa al responsable del ilícito.</p> <p>3. El Código Penal salvadoreño regula la conducta de incremento en el patrimonio de forma ilícita, en Guatemala la conducta abarca un incremento en el nivel de gastos y la cancelación de deudas que afectan al pasivo.</p> |

- 9.** Se impone como pena accesoria inhabilitación especial.
- 4.** En El Salvador la conducta prohibida del Art. 333 del código penal que regula el enriquecimiento ilícito, no describe hasta cuando se persigue el delito, en Guatemala el Art. 448 Bis., establece que el delito es perseguible hasta cinco años después de haber cesado en el ejercicio de la función pública.
- 5.** En El Salvador el servidor público busca obtener un incremento en su patrimonio, en el enriquecimiento ilícito regulado en el Código Penal de Guatemala el beneficio patrimonial puede ser para sí mismo o para cualquier persona.
- 6.** El Salvador regula la intervención de un tercero que ayuda al servidor público a simular el incremento patrimonial del funcionario público y le sanciona con la misma pena de prisión, en el Art. 448 Bis., del Código Penal de Guatemala no se regula.
-

DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (EL SALVADOR / HONDURAS)

| CÓDIGO PENAL, HONDURAS | SEMEJANZAS | DIFERENCIAS |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>ART. 484. El funcionario o empleado público que incrementa su patrimonio en más de Quinientos Mil Lempiras (L.500,000) por encima de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y hasta dos (2) años después de haber cesado en ellas y por motivos que no puedan ser razonadamente justificados, debe ser castigado con las penas de prisión de cuatro (4) a seis (6) años, multa por una cantidad igual o hasta el triple del enriquecimiento ilícitamente obtenido e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena de prisión.</p> <p>Los hechos a que se refiere el párrafo anterior deben ser castigados con la pena de prisión incrementada en un tercio (1/3), multa por una cantidad igual o hasta cuatro (4) veces el enriquecimiento indebidamente obtenido e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena de prisión, si la cuantía</p> | <p>1. Para Honduras y El Salvador, el sujeto activo es el funcionario o empleado público.</p> <p>2. La conducta tipificada es el incremento patrimonial injustificado.</p> <p>3. El bien jurídico tutelado es la Administración Pública.</p> <p>4. El Estado es el sujeto pasivo.</p> <p>5. En ambos países se establece la pena de prisión y la inhabilitación del funcionario o empleado público.</p> <p>6. El delito debe producirse en razón del cargo.</p> <p>7. No establecen un medio por el cual se deba realizar el enriquecimiento ilícito.</p> | <p>1. Honduras establece la cuantía del incremento no justificado para el delito de enriquecimiento ilícito. Para El Salvador, el monto del delito de enriquecimiento ilícito no se tipifica.</p> <p>2. En el Código Penal de Honduras, la materialización del hecho punible es aún dos años después de haber cesado su actividad para la Administración Pública, hay una extensión de la condición de servidor. El Código Penal Salvadoreño, es solo durante el ejercicio del cargo o de sus funciones.</p> <p>3. En Honduras, la pena de prisión es de cuatro a seis años, y puede aumentar hasta un tercio si la cuantía del enriquecimiento ilícito supera el Millón de Lempiras. En El Salvador, la pena de prisión oscila entre tres a diez años.</p> <p>4. Honduras regula la multa por el aumento injustificado en el tipo penal de</p> |

del enriquecimiento ilícito supera el Millón de Lempiras (L.1.000.000).

Enriquecimiento ilícito, mientras que El Salvador, solo dispone como sanción la prisión y la inhabilitación especial. 148

5. La inhabilitación absoluta la establece el tipo penal de Honduras. La inhabilitación que determina el tipo penal en El Salvador, es especial.

DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (EL SALVADOR / NICARAGUA)

| CÓDIGO PENAL, NICARAGUA | SEMEJANZAS | DIFERENCIAS |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>ART. 448. La autoridad, funcionario o empleado público, que sin incurrir en un delito más severamente penado, obtenga un incremento de su patrimonio con significativo exceso, respecto de sus ingresos legítimos, durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda justificar razonablemente su procedencia, al ser requerido por el órgano competente señalado en la ley, será sancionado de tres a seis años de prisión e inhabilitación por el mismo período para ejercer cargos o empleos públicos</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. El sujeto activo es siempre quien ejerce un cargo en la Administración Pública. 2. El sujeto pasivo de la relación jurídica es el Estado. 3. El bien jurídico que se protege es la Administración Pública. 4. La conducta prohibida en el tipo penal es realizada por el servidor público en razón cargo que ejerce en la Administración del Estado. 5. Ambos realizan la conducta ilícita para incrementar su patrimonio. 6. No definen que es enriquecimiento ilícito. 7. Ambos tipos penales no imponen multa 8. La pena principal es de prisión 9. La pena mínima de prisión es de tres años | <ol style="list-style-type: none"> 1. En El Salvador la pena de prisión máxima es mayor a la que se impone en Nicaragua, en el primero es de diez años, en el segundo se impone una máxima de seis años. 2. El tipo penal de El Salvador no dispone condición para que se estructure el delito de enriquecimiento ilícito. Al contrario, en Nicaragua, se establece que la conducta se estructura siempre que la infracción no constituya otro delito. 3. En El Salvador se regula la imposición de la misma pena de prisión para quien ayude a simular el aumento patrimonial del servidor público, en Nicaragua el Art., 448, no regula la intervención de otro sujeto. 4. El Art. 333 del Código Penal de El Salvador no determina cuantía, al igual que en el Art. 448 del Código Penal de Nicaragua, pero, a diferencia del salvadoreño este sí agrega que el incremento |

10. Si el sujeto activo es acreedor de en el patrimonio debe ser con pena de prisión, esta lleva consigo significativoexceso. misma la inhabilitación al cargo.

11. No son relevante los medios que el servidor se valga para realizar el delito.

12. En ambos se regula la consecuencia jurídica de inhabilitación al ejercicio del cargo.

DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (EL SALVADOR / COSTA RICA)

| LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA | SEMEJANZAS | DIFERENCIAS |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>ART. 45. Será sancionado con prisión de tres a seis años quien, aprovechando ilegítimamente el ejercicio de la función pública o la custodia, la explotación, el uso o la administración de fondos, servicios o bienes públicos, bajo cualquier título o modalidad de gestión, por sí o por interpósita persona física o jurídica, acreciente su patrimonio, adquiera bienes, goce derechos, cancele deudas o extinga obligaciones que afecten su patrimonio o el de personas jurídicas, en cuyo capital social tenga participación ya sea directamente o por medio de otras personas jurídicas.</p> | <p>1. El sujeto activo es una persona vinculada con la Administración Pública.</p> <p>2. El bien jurídico protegido en ambos países es la Administración Pública.</p> <p>3. El Estado es el sujeto pasivo.</p> <p>4. Para Costa Rica y El Salvador, la pena principal es de prisión.</p> <p>5. Para ambos países, la pena de prisión mínima es de tres años.</p> <p>6. El delito se produce en razón del cargo de servidor público.</p> | <p>1. El delito de enriquecimiento ilícito por aumento de patrimonio está regulado en la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública. En El Salvador, este delito se regula en el Código Penal.</p> <p>2. En Costa Rica se describen diversas acciones para considerar que se ha realizado el enriquecimiento ilícito, mientras que en El salvador únicamente se determina el aumento patrimonial injustificado.</p> <p>3. En Costa Rica La pena máxima de prisión para el delito es de seis años; En El Salvador es de diez años.</p> <p>4. La única sanción que establece el Art. 45 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública de Costa Rica es la prisión; distinto en El Salvador, que se sanciona con prisión</p> |

e inhabilitación especial según el Código Penal.

5. En Costa Rica, el sujeto activo también puede ser una persona jurídica, mientras que en El Salvador, solamente se tipifica a una persona natural.

DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (EL SALVADOR / PANAMÁ)

| CÓDIGO PENAL, PANAMÁ | SEMEJANZAS | DIFERENCIAS |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>ART. 351. Enriquecimiento Injustificado</p> <p>El servidor público que, personalmente o por interpuesta persona, incrementa indebidamente su patrimonio respecto a los ingresos legítimos obtenidos durante el ejercicio de su cargo y hasta cinco años después de haber cesado en el cargo, y cuya procedencia lícita no pueda justificar será sancionado con prisión de tres a seis años. La pena será de seis a doce años de prisión si lo injustificadamente obtenido supera la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00). La misma sanción se aplicará a la persona interpuesta para disimular el incremento patrimonial no justificado. Para efectos de esta disposición, se entenderá que hay enriquecimiento injustificado, no solo cuando el patrimonio se hubiera aumentado con dinero, cosas o bienes, respecto a sus ingresos legítimos, sino</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. El sujeto activo del delito es el servidor público. 2. El bien jurídico protegido es la Administración Pública. 3. Para Panamá y El Salvador, el sujeto pasivo es el Estado. 4. La conducta tipificada en los tipos penales es el incremento injustificado del patrimonio. 5. El enriquecimiento ilícito se produce en razón del cargo del servidor público. 6. La pena mínima de prisión para ambos países es de 3 años. 7. Ambos códigos sancionan al autor y a quien simulare el enriquecimiento ilícito. | <ol style="list-style-type: none"> 1. El tipo penal de Panamá, indica que la materialización del delito está presente 5 años después de haber finalizado su actividad en la Administración Pública, es decir, una prolongación en el tiempo de la condición de servidor. El Art. 333 del Código Penal Salvadoreño puntualiza que solamente es en ocasión del cargo o de sus funciones. 2. En el Art. 351 del Código Penal de Panamá solo se establece la pena de prisión; en El Salvador, además de la pena de prisión, también se sanciona con la inhabilitación especial. 3. En Panamá dependerá de la cuantía del incremento patrimonial injustificado para la aplicación de la pena de prisión. En El Salvador siempre se aplicará el mismo rango de tres a diez años. |

también cuando se hubieran cancelado deudas o extinguido obligaciones que lo afectaban.

4. Panamá regula que habrá enriquecimiento ilícito cuando haya incremento patrimonial y, también, en aquellos casos cuando el funcionario o empleado público cancele deudas y extinga obligaciones, mientras que el Código Penal salvadoreño solo tipifica el incremento patrimonial injustificado.

DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (EL SALVADOR / COLOMBIA)

| CÓDIGO PENAL, COLOMBIA | SEMEJANZAS | DIFERENCIAS |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Art. 412. El servidor público que durante su vinculación con la administración, o quien haya desempeñado funciones públicas y en los dos años siguientes a su desvinculación, obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial injustificado, siempre que la conducta no constituya otro delito, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años, multa equivalente al doble del valor del enriquecimiento sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de seis (6) a diez (10) años.</p> | <p>1. En Colombia y El Salvador el sujeto activo del enriquecimiento ilícito es un servidor público.</p> <p>2. La Administración Pública es el bien jurídico protegido en ambos.</p> <p>3. El sujeto pasivo sobre el que recae la acción es el Estado.</p> <p>4. La conducta típica es obtener un incremento patrimonial no justificado.</p> <p>5. No determinan a través de qué medio debe producirse el enriquecimiento ilícito</p> <p>6. El enriquecimiento ilícito debe producirse en razón del cargo del servidor público.</p> <p>7. La pena máxima de prisión que se impone es de diez años.</p> <p>8. Ambas mencionan la inhabilitación como una pena.</p> | <p>1. En el Código Penal de Colombia, la materialización del hecho punible es aún dos años después de haberse cesado en la actividad pública, es decir, una prolongación en el tiempo de la condición de servidor. El Código Penal Salvadoreño, es únicamente en ocasión del cargo o de sus funciones.</p> <p>2. El tipo penal colombiano, en su parte final, dispone que la conducta se estructura siempre que la infracción no constituya otro delito. En El Salvador, el tipo penal no lo establece.</p> <p>3. El Código Colombiano establece una multa como pena, mientras que el Art. 333 del Código Salvadoreño no lo regula.</p> <p>4. El Código de Colombia no hace referencia a la actividad de la persona interpuesta para simular el incremento patrimonial no justificado; El tipo penal de El Salvador lo regula expresamente.</p> |

5. La mínima pena de prisión para el delito de enriquecimiento ilícito en Colombia es de seis años, mientras que, en El Salvador, es de tres años.

DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (EL SALVADOR / ECUADOR)

CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL**SEMEJANZAS****DIFERENCIAS****PENAL DE ECUADOR**

Art. 279. Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, que hayan obtenido para sí o para terceros un incremento patrimonial injustificado a su nombre o mediante persona interpuesta, producto de su cargo o función, superior a cuatrocientos salarios básicos unificados del trabajador en general, serán sancionados con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Se entenderá que hubo enriquecimiento ilícito no solo cuando el patrimonio se ha incrementado con dinero, cosas o bienes, sino también cuando se han cancelado deudas o extinguido obligaciones.

1. El servidor público es el sujeto activo en el delito.
2. Se requiere que el sujeto activo realice la conducta ilícita con ocasión del cargo o de las funciones.
3. La conducta ilícita es obtener aumento del patrimonio de forma injustificada.
4. La Administración Pública es el bien jurídico tutelado en el tipo penal.
5. El Estado es el sujeto pasivo.
6. La pena de prisión máxima es de diez años.
7. No establecen un medio específico para realizar el enriquecimiento ilícito.

1. En Ecuador se establecen distintas cuantías sobre el incremento patrimonial injustificado. En El Salvador no se establece ninguna.
2. En el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador depende del margen de la cuantía incrementada ilícitamente para la imposición de la pena de prisión. Para El Salvador no se determina ninguna.
3. El Código Ecuatoriano determina que no solo se presumirá enriquecimiento ilícito cuando haya incremento patrimonial, sino también cuando el servidor público cancele deudas y extinga obligaciones. Mientras que en El Salvador solo regula el incremento patrimonial no justificado.

Si el incremento del patrimonio es superior a doscientos y menor a cuatrocientos salarios básicos unificados del trabajador en general, la pena privativa de libertad será de cinco a siete años.

Si el incremento del patrimonio es hasta doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general, la pena privativa de libertad será de tres a cinco años.

DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (EL SALVADOR / CHILE)

| CÓDIGO PENAL, CHILE | SEMEJANZAS | DIFERENCIAS |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>ART. 241 bis. El empleado público que durante el ejercicio de su cargo obtenga un incremento patrimonial relevante e injustificado, será sancionado con multa equivalente al monto del incremento patrimonial indebido y con la pena de inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos en sus grados mínimo a medio.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso precedente no se aplicará si la conducta que dio origen al incremento patrimonial indebido constituye por sí misma alguno de los delitos descritos en el presente Título, caso en el cual se impondrán las penas asignadas al respectivo delito.</p> <p>La prueba del enriquecimiento injustificado a que se refiere este artículo será siempre de cargo del Ministerio Público.</p> | <p>1. El sujeto activo es una persona vinculada con la Administración Pública</p> <p>2. El sujeto pasivo es el Estado.</p> <p>3. El bien jurídico que se protege es la Administración Pública.</p> <p>4. La conducta calificada como delito es obtener incremento patrimonial injustificado.</p> <p>5. El enriquecimiento ilícito que se produjo debe ser en razón del cargo.</p> <p>6. Chile y El Salvador no establecen medios específicos para realizarse el aumento patrimonial injustificado.</p> <p>7. Ambos países mencionan la inhabilitación del cargo como pena.</p> <p>8. La cuantía del incremento patrimonial injustificado no se menciona en el Art. 241 bis del</p> | <p>1. En Chile, solo se determina en el tipo penal al empleado público. En El Salvador se establece además del empleado, al funcionario y autoridad pública</p> <p>2. El tipo penal chileno expresamente establece que será sancionado con multa equivalente al monto del incremento patrimonial indebido. En el Salvador, el Art. 333 no lo determina.</p> <p>3. La inhabilitación que se impone al servidor público es diferente, pues en Chile es absoluta temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos en sus grados mínimo a medio y en El Salvador es especial para el ejercicio del cargo o empleo por el mismo tiempo.</p> <p>4. El tipo penal Chileno, dispone que no aplicara el delito de enriquecimiento ilícito si la conducta que dio origen al incremento patrimonial indebido conforma por sí misma</p> |

Si el proceso penal se inicia por denuncia o querrela y el empleado público es absuelto del delito establecido en este artículo o se dicta en su favor sobreseimiento definitivo por alguna de las causales establecidas en las letras a) o b) del artículo 250 del Código Procesal Penal, tendrá derecho a obtener del querellante o denunciante la indemnización de los perjuicios por los daños materiales y morales que haya sufrido, sin perjuicio de la responsabilidad criminal de estos últimos por el delito del artículo 211 de este Código.

Código Chileno ni en el Art. 333 del Código Penal El Salvador.

alguno de los delitos contra la Administración Pública. En El Salvador, el tipo penal no establece dicha situación.

5. En Chile, el tipo penal analiza tanto las circunstancias del proceso legislativo que dio lugar a la misma, como las cuestiones de legitimidad que produce en relación con la presunción de inocencia y legalidad. El Art. 333 del Código Penal Salvadoreño no menciona dentro del artículo ninguna de estas características.

DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (EL SALVADOR / ARGENTINA)

| LEY DE ETICA DE LA FUNCION PUBLICA | SEMEJANZAS | DIFERENCIAS |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Art. 38. — Sustitúyese el artículo 268 (2) del Código Penal por el siguiente:</p> <p>Artículo 268 (2): Será reprimido con reclusión o prisión de dos a seis años, multa del cincuenta por ciento al ciento por ciento del valor del enriquecimiento e inhabilitación absoluta perpetua, el que al ser debidamente requerido, no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable suyo o de persona interpuesta para simularlo, ocurrido con posterioridad a la asunción de un cargo o empleo público y hasta dos años después de haber cesado en su desempeño.</p> <p>Se entenderá que hubo enriquecimiento no sólo cuando el patrimonio se hubiese incrementado con dinero, cosas o bienes, sino también cuando se hubiesen cancelado</p> | <p>1. El sujeto activo es el mismo en ambos países, en razón que se describe a los funcionarios o empleados públicos como aquellos quienes realizan el tipo penal.</p> <p>2. El bien jurídico protegido es la administración pública tanto en el Código Penal de El salvador como en la Ley de Ética de la Función Pública de Argentina.</p> <p>3. La acción que comete el sujeto activo recae sobre el sujeto pasivo que es el Estado</p> <p>4. La acción descrita es el incremento del patrimonio por parte del funcionario o empleado público.</p> <p>5. La pena tanto para el autor como para aquel que disimulare el</p> | <p>1. En Argentina, el tipo penal de enriquecimiento ilícito no se encuentra regulado en el Código Penal, sino en la Ley de Ética de la Función Pública. Mientras que, en El Salvador, esta tipificado en el Art. 333 del Código Penal.</p> <p>2. En Argentina, la imposición de la pena es de prisión oscila de dos a seis años y en El Salvador es de tres a diez años.</p> <p>3. La inhabilitación que se emplea al funcionario o empleado público es diferente porque en Argentina es absoluta perpetua y en El Salvador es especial.</p> <p>4. En la ley de Argentina establece que no solo se presumirá enriquecimiento ilícito cuando haya incremento patrimonial, sino también, en aquellos casos cuando el funcionario o empleado público cancele deudas y extinga obligaciones, mientras que</p> |

deudas o extinguido obligaciones que lo afectaban. el enriquecimiento ilícito es la misma, regulado así en ambos códigos.

La persona interpuesta para disimular el enriquecimiento será reprimida con la misma pena que el autor del hecho.

el código penal salvadoreño solo regula la primera conducta.

5. En la Ley de Ética de la Función Pública de Argentina se determina que el incremento patrimonial sea apreciable. En El Salvador es irrelevante la cuantía del enriquecimiento.

6. En la Ley de Ética de la Función Pública de Argentina regula multa del cincuenta por ciento y ciento por ciento del valor del enriquecimiento, el Código Penal de El Salvador no establece ningún tipo de multa.

DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (EL SALVADOR / URUGUAY)

| CÓDIGO PENAL, URUGUAY | SEMEJANZAS | DIFERENCIAS |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Art. 159 BIS. (Enriquecimiento ilícito).- El funcionario público con obligación legal de presentar declaración jurada de bienes e ingresos, que durante el ejercicio de su función, incluso hasta cinco años después de haber cesado en su desempeño, obtenga, por sí o a través de interpuesta persona, un incremento patrimonial significativo e injustificado en relación a sus ingresos legítimos, será sancionado con una pena de dieciocho meses de prisión a seis años de penitenciaría, multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 15.000 UR (quince mil unidades reajustables) e inhabilitación especial de dos a cinco años.</p> <p>Con la misma pena será castigada la persona interpuesta para disimular el enriquecimiento ilícito. Se entenderá que hubo enriquecimiento no solo cuando el patrimonio se hubiere incrementado con dinero, bienes</p> | <p>1. En ambos países en el código penal regulan el delito de enriquecimiento ilícito.</p> <p>2. La conducta requerida por el tipo penal es la misma, en cuanto que tiene que haber un incremento patrimonial injustificado para la configuración del delito.</p> <p>3. El sujeto activo tiene la misma cualidad de ser especial debido a que quien realiza esta conducta debe ser un funcionario o empleado público.</p> <p>4. El bien jurídico tutelado es la administración pública.</p> <p>5. El sujeto pasivo es el Estado, es quien se ve perjudicado con la realización de este delito.</p> <p>6. El sujeto activo quien tiene el incremento patrimonial</p> | <p>1. En cuanto a la pena existen diferencias en ambos códigos penales, en el código de Uruguay la pena por el cometimiento de esta conducta es de dieciocho meses de prisión a seis años de penitenciaría, mientras que el código penal de El Salvador es de tres a diez años de prisión.</p> <p>2. En el código penal de Uruguay regula la multa, la cual consiste en que será sancionado con multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 15.000 UR (quince mil unidades reajustables) e inhabilitación especial de dos a cinco años, no así en el código penal de El Salvador pues no existe una sanción de esta índole.</p> <p>3. El tipo penal de Uruguay, establece que habrá enriquecimiento ilícito no solo cuando haya un incremento patrimonial, sino también, cuando se hayan cancelado deudas o extinguido obligaciones, ahí estriba la</p> |

muebles o inmuebles u otros valores, sino también cuando se hubiesen cancelado deudas o extinguidas obligaciones que lo afectaban. La prueba del enriquecimiento a que se refiere este artículo será de cargo de la Fiscalía debiendo intimar al imputado la justificación y prueba razonable de su procedencia sin perjuicio de los demás medios de prueba disponibles".

Art. 159 TER. (Agravante especial).- La pena será de dos a diez años de penitenciaría con multa de 300 UR (trescientas unidades reajustables) a 15.000 UR (quince mil unidades reajustables) e inhabilitación especial de cinco a diez años, cuando se tratara de agente que ocupe un cargo electivo o de particular confianza o hubiere sido designado previa venia parlamentaria.

7. La pena que se impone a la persona quien ayude a simular el incremento será la misma pena del sujeto activo.

diferencia con el código penal de El Salvador pues este solo regula la primera conducta.

4. El código penal de Uruguay regula el delito de enriquecimiento ilícito en el ARTICULO 159 BIS y también incorpora el ARTICULO 159 TER. En el cual establece una agravante especial. El código penal de El Salvador regula en un solo artículo del tipo penal del delito de enriquecimiento ilícito, y no establece agravante especial.

DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (EL SALVADOR / BRASIL)

| LEY DE IMPROBIDAD ADMINISTRATIVA | SEMEJANZAS | DIFERENCIAS |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Art. 9. Es acto de improbidad administrativa, importando enriquecimiento ilícito para obtener cualquier tipo de ventaja patrimonial indebida por el ejercicio de un cargo, mandato, función, empleo o actividad en las entidades mencionadas en el art. 1 de esta ley, y en particular:</p> <p>Reciba parta sí o para otros, dinero, bienes muebles o inmuebles, o cualquier otra ventaja económica, directa o indirecta, en concepto de comisión, porcentaje, gratificación o obsequio de cualquier persona que tenga un interés, directo o indirecto, que pueda ser lograda o sustentada por acción u omisión derivada de las atribuciones del agente público;</p> <p>II - Realizar ventaja económica, directa o indirecta, para facilitar la adquisición, permuta o arrendamiento de bienes muebles o inmuebles, o la contratación de servicios por las entidades a</p> | <p>1. En Brasil y El Salvador el sujeto activo del ilícito es un servidor público.</p> <p>2. Se necesita que el sujeto activo realice la conducta ilícita con ocasión del cargo o de las funciones.</p> <p>3. El bien jurídico es la administración pública</p> <p>4. En ambos países el sujeto pasivo es el Estado.</p> <p>5. La conducta típica del tipo penal de enriquecimiento ilícito es el incremento patrimonial injustificado.</p> <p>6. El Art. 9 de la Ley de Improbidad Administrativa incorpora las actividades de participación de terceros para</p> | <p>1. El tipo de enriquecimiento ilícito en Brasil no se encuentra regulado en el Código Penal, sino en la Ley de Improbidad Administrativa. En El Salvador, el tipo penal de enriquecimiento ilícito está tipificado en el Art. 333 del Código Penal.</p> <p>2. El tipo penal de Brasil al encontrarse en una ley de carácter administrativo, las sanciones conexas no son de carácter penal, mientras que en El Salvador la principal es de prisión.</p> <p>3. En Brasil se establecen las sanciones en el desarrollo de la Ley de Improbidad Administrativa. En El Salvador expresamente establece el tipo penal que será sancionado con pena de prisión entre los tres y los diez años, además de la inhabilitación especial del servidor público.</p> |

que se refiere el art. 1 ° por un precio superior al valor de mercado;

III - realizar una ventaja económica, directa o indirecta, para facilitar la venta, permuta o arrendamiento de propiedad pública o la prestación de servicios por parte de una entidad estatal a un precio inferior al valor de mercado;

IV - utilizar, en obra o servicio particular, vehículos, máquinas, equipos o materiales de cualquier naturaleza, propiedad o disponibles para cualquiera de las entidades mencionadas en el art. 1 de esta ley, así como el trabajo de los servidores públicos, empleados o terceros contratados por estas entidades;

V - recibir ventaja económica de cualquier naturaleza, directa o indirecta, para tolerar la explotación o práctica de juegos de azar, proxenetismo, narcotráfico, contrabando, usura o

disimular el incremento patrimonial no justificado, al igual que el art. 333 del Código Penal Salvadoreño.

7. El monto del delito de enriquecimiento ilícito es irrelevante para la tipificación de la conducta.

4. El Art. 9 de la Ley de Improbidad Administrativa incorpora diversas descripciones típicas de cómo se realiza el enriquecimiento ilícito; mientras que el tipo penal salvadoreño del Art. 333 sólo menciona “*incremento patrimonial no justificado*”.

cualquier otra actividad ilegal, o aceptar una promesa de tal ventaja;

VI - recibir ventaja económica de cualquier naturaleza, directa o indirecta, por realizar una declaración falsa sobre medición o valoración en obra pública o cualquier otro servicio, o sobre cantidad, peso, medida, calidad o característica de bienes o bienes suministrados a cualquiera de las entidades mencionadas en el art. 1 de esta ley;

VII - Adquirir, para sí o para terceros, en el ejercicio de un mandato, cargo, empleo o función pública, bienes de cualquier naturaleza cuyo valor sea desproporcionado a la evolución de los bienes o rentas del agente público;

VIII - aceptar empleo, comisión o realizar actividades de consultoría o asesoría para una persona natural o jurídica que tenga un interés susceptible de verse afectado o apoyado por

acción u omisión resultante de las atribuciones del agente público, durante la actividad;

IX - obtener ventaja económica para intermediar la liberación o aplicación de fondos públicos de cualquier naturaleza;

X - recibir ventaja económica de cualquier naturaleza, directa o indirectamente, por omitir un acto, medida o declaración oficial a la que esté obligado;

XI - incorporar, de cualquier forma, a su patrimonio activos, rentas, fondos o valores que formen parte del activo de las entidades mencionadas en el art. 1 de esta ley;

XII - utilizar, en beneficio propio, bienes, rentas, fondos o valores que formen parte del patrimonio de las entidades mencionadas en el art. 1 de esta Ley

DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (EL SALVADOR / PUERTO RICO)

| CÓDIGO PENAL, PUERTO RICO | SEMEJANZAS | DIFERENCIAS |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Art. 251. Enriquecimiento injustificado. Todo funcionario o empleado público, ex-funcionario o ex-empleado público que injustificadamente haya enriquecido su patrimonio o el de un tercero, cuando tal enriquecimiento haya ocurrido con posterioridad a la asunción del cargo, empleo o encomienda y hasta cinco años de haber concluido su desempeño, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de ocho años.</p> <p>Se entiende que hubo enriquecimiento no sólo cuando el patrimonio se haya incrementado con dinero o bienes, sino también cuando se hayan cancelado o extinguido obligaciones que lo afectaban.</p> <p>El tercero beneficiado también incurrirá en este delito.</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. Sujeto activo del delito es el servidor público. 2. Sujeto pasivo es el Estado 3. El delito es cometido en razón del cargo que ejerce en la Administración pública. 4. Bien Jurídico protegido es la Administración Pública. 5. La conducta típica es aumentar el patrimonio de forma injustificada. 6. Basta que haya un incremento considerable, no existe cuantía determinada. 7. No se regula la naturaleza subsidiaria del tipo 8. No establecen definiciones de Enriquecimiento Ilícito. 9. La consecuencia jurídica principal es la pena de prisión. | <ol style="list-style-type: none"> 1. En El Salvador el tipo penal es Enriquecimiento Ilícito, en Puerto Rico está regulado con el nombre de Enriquecimiento Injustificado. 2. En El Salvador se regula la pena accesoria de inhabilitación al ejercicio del cargo, en Puerto Rico no describe la imposición de pena accesoria. 3. En El Salvador la pena de prisión tiene una mínima de tres años y una máxima de diez, en el Código Penal de puerto rico no existe una pena mínima, el término fijo de reclusión es de ocho años. 5. En El Salvador la conducta prohibida es el incremento del patrimonio de forma ilícita, en Puerto Rico deja claro que también la conducta se extiende a cancelar las deudas que afectan al patrimonio. 6. En El Salvador se regula la misma pena de prisión para la persona que ayude al servidor |

- 10.** No existe multa por la realización de este delito. público a simular el incremento patrimonial no justificado. A diferencia de Puerto Rico
- 11.** El medio por el cual se realice la conducta prohibida es irrelevante para ambos países. que regula que cuando exista tercero beneficiario se le impondrá el mismo delito. (semejanza)
- 7.** En El Salvador, el tipo penal del Art. 333 determina que la prescripción es de diez años, en Puerto Rico el tipo penal establece que puede perseguirse penalmente mientras no hayan transcurrido más de cinco años del cese del cargo de sus funciones en la Administración Pública.
-

DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (EL SALVADOR / REPÚBLICA DOMINICANA)

| CÓDIGO PENAL, REPÚBLICA DOMINICANA | SEMEJANZAS | DIFERENCIAS |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Art. 314. El funcionario que durante el ejercicio de sus funciones o luego de haber cesado en el cargo, al ser debidamente requerido, no justificare la procedencia de su enriquecimiento patrimonial ni el origen lícito de los bienes a su nombre o de aquellos sobre los cuales tenga dominio de hecho, será reputado como autor de enriquecimiento ilícito y será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa cuyo monto, de precisarse la suma involucrada en la infracción, será de entre cuatro a diez veces el valor de esta; de no poder precisarse, de cuatro a diez veces el salario que perciba el funcionario involucrado al momento de cometerse la infracción.</p> | <p>1. El sujeto activo del Enriquecimiento Ilícito es el servidor público.</p> <p>2. El sujeto pasivo de la relación jurídica es el Estado</p> <p>3. El bien jurídico protegido es la Administración Pública.</p> <p>4. La conducta de incrementar el patrimonio de forma ilícita debe ser con ocasión del cargo que ostenta y ejerce en la Administración Pública.</p> <p>5. La conducta prohibida es el acrecimiento del patrimonio de forma injustificada.</p> <p>6. No regulan la definición de Enriquecimiento Ilícito.</p> <p>7. Basta con que exista un incremento en el patrimonio, sin determinar el monto económico.</p> | <p>1. En El Salvador el incremento patrimonial del servidor público no regula que incluye los bienes de los cuales tenga dominio de hecho, en el tipo penal de Republica Dominicana si se encuentra de forma expresa.</p> <p>2. La persona interpuesta para simular el aumento injustificado del patrimonio del funcionario, es sancionado con la misma pena que se impone al autor del Enriquecimiento Ilícito, a diferencia en República Dominicana no se regula cuando este sujeto interviene.</p> <p>3. El Enriquecimiento Ilícito en El Salvador no regula la multa como pena accesoria del delito, en República Dominicana el tipo penal a parte de la pena de prisión también impone la pena de multa al servidor del Estado.</p> |

8. El funcionario o servidor público realiza la conducta con el fin de incrementar únicamente su patrimonio.

9. Si se reputa responsable se impone la inhabilitación en el cargo.

10. Para el funcionario o servidor público le es irrelevante los medios que utilice para incrementar el patrimonio.

2.1 JURISPRUDENCIA

Manuel Ossorio define jurisprudencia como la interpretación que de la ley que hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así, pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del Poder Judicial sobre una materia determinada.

La jurisprudencia se conforma por el conjunto de resoluciones judiciales emitidas por los tribunales y que comparten un mismo criterio sobre interpretación de una ley cuando no es clara, posteriormente al sentar precedentes puede aplicarse a futuros casos idénticos.

Para que un pronunciamiento judicial sea considerado jurisprudencia debe existir un criterio constante en el mismo sentido, y deben ser uniforme y que recaiga sobre casos idénticos. En El Salvador, se necesita de tres sentencias o resoluciones para que se considere jurisprudencia.

Sin embargo, para el delito de enriquecimiento ilícito, no se presenta ninguna resolución o sentencia de un proceso penal, además, es un delito que no reporta ninguna condena durante el periodo analizado. (UCA, 2020, Pág. 27)

De manera que, en El Salvador no existe jurisprudencia sobre el delito de enriquecimiento ilícito en materia penal. Por tal motivo, se elabora el caso hipotético de una sentencia penal del delito de enriquecimiento ilícito regulado en el Art. 333 del Código Penal.

Es decir, es un caso de una situación supuesta de la competencia penal, es el punto de partida desde el cual se desarrolla una simulación de una sentencia, sobre la que se investiga y profundiza el estudio del delito de enriquecimiento ilícito.

El caso se presenta a continuación:

2.10.1 CASO HIPOTÉTICO

En este punto, se desarrolla la simulación de una resolución de un proceso penal por enriquecimiento ilícito, en donde se investiga y profundiza el estudio sobre el delito.

PROCESO PENAL DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

150-20

TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA: San Miguel a las diez horas del día diez de febrerodel año dos mil veinte.

Este día se realizó juicio oral y público, contra; **MARÍA R. G.** procesada mediante expediente número 150-20-2, iniciado por requerimiento fiscal presentado al Juzgado Segundo de Paz de Ciudad Barrios, Departamento de San Miguel, el día ocho de agosto de dos mil diecinueve, continuado por el juzgado de Primera Instancia de esa misma ciudad y concluido por este tribunal; **MARÍA R.G.**, salvadoreña de nacimiento, de cuarenta y cinco años de edad, soltera, abogada, nació en San Miguel el día veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, reside en Colonia Ciudad Real Oriente, polígono “E” de esta ciudad, es hija de [...] y de [...].

A la procesada se le acusa haber cometido el delito de: **ENRIQUECIMIENTO ILICITO**, tipo penal previsto en el Artículo 333, del Código Penal, en perjuicio de la Administración Pública, resultando afectado de forma directa la Hacienda Pública.

El presente juicio fue presidido por la juez Rebeca C. M., de conformidad con el artículo 53 del Código Penal.

Intervinieron: en representación del Fiscal General de la Republica, el Licenciado José Israel y en la defensa de la imputada, el Licenciado Ricardo Alberto.

HECHOS SOMETIDOS A CONOCIMIENTO

Los hechos sometidos a conocimiento fueron admitido por el Auto de Apertura a Juicio por el JuezInstructor de la siguiente forma: con fecha primero de agosto del año dos mil

diecinueve se interpone denuncia en sede fiscal por el Juez de la Cámara de lo Civil de la Primera

Sección de Oriente el Licenciado Reynaldo Paz, de acuerdo a lo que dispone el Artículo 22 de la Ley de Enriquecimiento Ilícito de Funcionario y Empleados Públicos: “el tribunal fallara sobre el enriquecimiento sin causa justa, y en caso de que a su juicio la persona juzgada hubiere cometido delito, certificara los párrafos correspondiente e informara a los tribunales comunes, quienes decidirán sobre la responsabilidad criminal”

La acusación es en contra de la Señora María R. G., persona que fungió como Juez del Especializado de Sentencia de San Miguel en el periodo del 01 de abril del 2009 al 30 de julio de 2016, quien había sido:

1. Según Acuerdo de nombramiento 370-C, emitido por la Corte Suprema de Justicia el 28 de marzo de 2009, la señora María R., fue nombrada en el cargo de Jueza de Primera Instancia II en el Juzgado Especializado de la ciudad de San Miguel, departamento de San Miguel, cargo que desempeño desde el uno de abril de dos mil nueve al treinta de julio de dos mil dieciséis, fecha en que fue suspendido del cargo por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Por sentencia de fecha catorce de mayo de dos mil diecisiete, la Honorable Corte Suprema de Justicia previo la instrucción del respectivo procedimiento administrativo sancionador, falló remover del cargo de Juez Especializado de Sentencia de San Miguel a la Licenciada María R, por haber incurrido en las infracciones consistentes en ineptitud o ineficiencia manifiesta y abuso de autoridad en el ejercicio de su cargo.

2. La Constitución de la República en su Art. 240 establece la obligación de los funcionarios y empleados públicos de declarar el estado de su patrimonio ante la Corte Suprema de Justicia, dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que tomen posesión de su cargo y otra declaracional cese del mismo.

Por otra parte el ordinal 24° del Art. 5 de la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, establece la obligación, de declarar el patrimonio al inicio y cese del cargo a todos los funcionarios o empleados públicos, que sin estar comprendidos en los anteriores ordinales del artículo en mención, pero estando contemplados en los artículos uno y dos de la referida Ley, fueron requeridos por la Corte Suprema de Justicia directamente o por medio de la Sección de Probidad.

3. La Licenciada María R., presentó declaración jurada del estado de su patrimonio a la fecha de toma de posesión de su cargo el día seis de septiembre de dos mil doce, a la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, en la que declaró sus bienes patrimoniales al día uno de abril de dos mil nueve. Pero no presento la declaración patrimonial correspondiente al cese de su cargo.

4. En ejercicio de su facultad de verificación otorgada por la LEIFEP, la Corte Suprema de Justicia a través de la Sección de Probidad, procedió a verificar el contenido de la declaración patrimonial de la Licenciada María R. G. en los rubros: 1. Dinero en efectivo, bancos y otros; 2. Vehículos automotores; 3. Bienes inmuebles; 4. Cuentas por cobrar; 5. Otros activos, 6. Deuda, 7. Ingresos.

Para tal fin la Sección de Probidad de la Honorable Corte Suprema de Justicia solicitó información a diferentes instituciones públicas y privadas, tales como: 1) Dirección General de Impuestos Internos, Ministerio de Hacienda; 2) Centro Nacional de Registros; 3) Registro Público de Vehículos Automotores, Vice Ministerio de Transporte; 4) Banco de Fomento Agropecuario; 5) Scotiabank El Salvador, S.A. ; 6) Banco Agrícola, S.A. ; 7) Banco Citibank de El Salvador, S.A. ; Banco de América Central, S.A. ; y 8) Departamento de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia.

5. Con base en el análisis de la información requeridas durante la verificación proporcionada por las Instituciones Públicas y Privadas consultadas, en conjunto con la declaración jurada del estado de su patrimonio presentada por la Licenciada María R., la Sección de Probidad de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consideró que existen suficientes indicios que hacen presumir enriquecimiento ilícito de su parte, concluyendo en el hallazgo de las siguientes irregularidades a saber:

- a) Depósito realizados por la señora María R., en la cuenta de ahorro No. 10345-5 del Banco Agrícola, S. A. cuyo origen es desconocido, por un valor de \$30,000.00.
- b) El valor de depósitos relevantes en la cuenta No.2020-7, por la cantidad de \$17,000.00 realizados por la señora María R., es de origen desconocido.
- c) La señora María R. realizó un depósito por \$20,000.00 en la cuenta corriente No. 2131-7, de Scotiabank El Salvador, S. A. El origen es desconocido.
- d) El valor de depósito relevante en la cuenta de ahorro No. 1525-3 del Banco de Fomento Agropecuario, cuyo origen se desconoce es por la cantidad de \$10,000.00
- e) El saldo de la cuenta de ahorro No. 21356-8 a nombre de la señora María, por el valor de \$25,000.00, no fue informado por el declarante en su declaración jurada de patrimonio.
- f) El valor de depósito relevantes en la cuenta de ahorro No.101000-4, en la cooperativa ACACEMIHA DE R. L. por la señora María R. cuyo origen se desconoce es por la cantidad de \$16,900.00.
- g) El valor de depósitos relevantes en la cuenta corriente No. 25643-8 del Banco de América Central, a nombre de la señora María R. G, cuyo origen se desconoce es por la cantidad de \$7,130.00
- h) El efectivo de \$11,800.00, para el pago de tarjeta de crédito de Citibank de El Salvador, por la señora María R. tiene origen desconocido.

- i) El efectivo \$20,660.00 para amortizar los 3 préstamos concedidos por Scotiabank El Salvador S. A., a la señora María R., tienen origen desconocido.
 - j) El efectivo para amortizar el préstamo No. 50243, de la señora María R. G, al Banco de Fomento Agropecuario, durante el período (10/09/13-08/07/14) por \$5,500.10, tiene origen desconocido
 - k) El valor de los pagos realizados a la tarjeta de crédito No. 65312-4 del Citibank de El Salvador, S. A. realizados por la señora R. G., por un total de \$2,100.00 tienen origen desconocido.
6. La suma de valores por irregularidades encontradas por la Honorable Corte Suprema de Justicia a la señora María R. G. asciende en total a CIENTO SESENTA Y SEIS MIL NOVENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR(\$166, 090.10),

De conformidad al Art. 9 de la LEIFEP, la Sección de Probidad de la Honorable Corte Suprema de Justicia remitió al pleno de dicha Corte el correspondiente informe del análisis de la declaración jurada de patrimonio presentada por la señora R. G., pronunciando la Corte Suprema de Justicia en pleno resolución con fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, por encontrar indicios de Enriquecimiento Ilícito en el patrimonio de la señora María R. G, por lo que dio inicio al Proceso Declarativo Común con referencia 1-INST-01-08-09-18 en el que la señora María G. a través de la declaración de propia parte y los dictámenes presentados por los peritos de la defensa y los que presento la Corte Suprema de Justicia a petición del Ministerio Fiscal no pudieron justificar de donde se obtuvieron de forma licita el capital de dinero encontrado en diferentes cuentas del banco del sistema financiero y que forma parte de su patrimonio.

La Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, declaro la existencia de Enriquecimiento Ilícito, por la cantidad de ciento cincuenta y seis mil noventa dólares de los

Estados Unidos de América con diez centavos de dólar, y condenándola a su vez a restituir al Estado de El Salvador la cantidad antes expresada.

Por los hechos mencionados la señora María R. en calidad de ex jueza del Especializado de Sentencia de San Miguel es acusada de realizar el delito de Enriquecimiento Ilícito regulado en el Artículo 333 del Código Penal en contra o en perjuicio de la Administración Pública.

CONSIDERANDOS

I- CUESTIONES DE COMPETENCIAS, ACCION PENAL, CIVIL. INCIDENTES.

a) **Competencia.** Se ha actuado con competencia en razón de la materia y territorio para conocer el presente caso, de conformidad con los artículos, 11, 12, 15, y 172 de la Constitución de la Republica, 333 del Código Penal; 47, 49, 53, 57 y 380, del Código Procesal Penal.

Acción Penal y Civil. La acción penal fue ejercida conforme a derecho de conformidad con el artículo 17 del Código Procesal Penal. No obstante, en el requerimiento y acusación fiscal respectivamente no se presentó acción civil debido a que está ya fue ejercida con anterioridad ante la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente en contra de la señora ex jueza María R. según lo dispone el proceso especial regulado en la Ley de Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos.

b) **Incidentes.** La presentación fiscal informa que no existe cuestión incidental que pueda plantearse por lo que solicita se le dé seguimiento al proceso.

II. TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD, CULPABILIDAD Y VALORACION PROBATORIA

a) **Consideraciones de tipicidad y valoración probatoria.** Los hechos sometidos a conocimiento fueron calificados provisionalmente como; Enriquecimiento Ilícito delito previsto en el artículo 333 del Código Penal, en perjuicio de la Administración Pública.

Delito de Enriquecimiento Ilícito. Se encuentra regulado en el artículo 333 del Código Penal, el cual dispone: *“el funcionario, autoridad pública o empleado público, que con ocasión del cargo o de sus funciones obtuviere un incremento patrimonial no justificado, será sancionado con prisión de tres a diez años.*

En la misma pena de prisión incurrirá la persona interpuesta para disimular el incremento patrimonial no justificado.

En todo caso, se impondrá inhabilitación especial para el ejercicio del cargo o empleo por el mismo tiempo”.

Conducta Típica. Determinado sector de la doctrina afirma, que se trata de un delito complejo. Exige un enriquecimiento apreciable del autor y la no justificación de su procedencia, al ser debidamente requerido para que lo haga. El primero (enriquecerse ilícitamente) es un acto positivo. La segunda un acto negativo (no justificar). Representa una omisión al deber de justificación emergente del enriquecimiento y, por consiguiente, el deber de justificar.

Carlos Creus por otra parte sostiene que el enriquecimiento es una circunstancia del tipo que no tiene ninguna de las características de las condiciones objetivas de punibilidad ni de procesabilidad y que no integra la conducta típica del agente que es la de no justificar; ya que el enriquecimiento es algo que preexiste a la acción típica, pero no la integra. Por esto el autor sostiene que es un tipo omisivo.

De Luca y López Casariego al tratar la presente figura delictiva como un delito de omisión, dado que sostienen “que el delito de enriquecimiento ilícito no consiste en enriquecerse sino en no justificar ante la autoridad requirente la procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable”. El delito se consuma solamente cuando el funcionario no justifica, es decir, cuando el requerido no da las explicaciones conforme a derecho de un incremento patrimonial apreciable.

La conducta que realiza el servidor público en el delito de Enriquecimiento Ilícito consiste en incrementar el patrimonio suyo o de su familia de forma ilícita e injustificada.

SUJETOS. Es un delito oficial o los llamados delitos especiales, se caracterizan porque los sujetos que lo realizan solo pueden ser quienes ostentan un cargo público sean estos funcionarios, empleados públicos o autoridad pública, encargados de un servicio público. Incluso podría tratarse de un ex –funcionario, siempre que “el Enriquecimiento Ilícito” que se le imputa sea haya producido durante el periodo en que ejercía el cargo, provenientes de hechos cometidos durante el tiempo que desempeño funciones públicas.

TIPO SUBJETIVO. Encontramos la concurrencia del dolo, que exige que el autor tenga conocimiento del requerimiento y de la existencia misma del enriquecimiento. Volitivamente exige la voluntad de no justificar o de no aportar los elementos que demostrarían la procedencia del enriquecimiento, convirtiendo en insuficiente la prueba de justificación”. Es un delito doloso, el dolo del sujeto activo implica que conoce lo inadecuado de su comportamiento.

BIEN JURÍDICO. Se protege a la Administración Pública, con la finalidad de que se dé el correcto funcionamiento de la Administración y de los servicios públicos, sean estos prestados por funcionarios o por empleados públicos o particulares encargados de los mismos. “El bien jurídico específico lo constituye el normal y correcto ejercicio de las funciones de los cargos y empleos públicos por parte de los funcionarios y servidores públicos que se deben al Estado. No obstante, tomando en cuenta que en los delitos especiales contra la Administración pública el bien jurídico siempre se presenta en principios o deberes, precisando más el bien jurídico específico en este delito, podemos aseverar que se pretende proteger los principios de transparencia y de probidad que sustentan el ejercicio de las funciones de los sujetos públicos en la Administración pública. Con base en el principio de transparencia, se ve plenamente justificada la exigencia de la obligación impuesta al sujeto público de rendir cuentas al Estado respecto de su patrimonio.

Lo último representa una forma de controlar la probidad con la que debe conducirse en el marco del ejercicio de su posición jurídico-institucional. Así también, en virtud del principio de transparencia, le es exigible al funcionario público mantener un status patrimonial acorde a los ingresos que de acuerdo a ley le corresponden”.

CONSIDERACIONES DESCRIPTIVAS Y FACTICAS. Para acreditar los hechos de la acusación y la autoría de la acusada, la presentación fiscal presento la prueba siguiente:

DOCUMENTAL

1. Credencial del Fiscal General de la República para actuar en el caso.
2. Certificación de la resolución de las once horas y cuarenta minutos del día 1 de marzo de 2019 de la Corte Suprema de Justicia, por medio de la cual la Honorable Corte Suprema de Justicia en pleno declara la existencia de indicios de enriquecimiento ilícito de la Ex Juez Especializado de Sentencia de San Miguel, abogado A.B y ordena el inicio en su contra de juicio civil de enriquecimiento ilícito.
3. Oficio No. 333 e informe emitido por la Pagaduría Auxiliar del Centro Judicial de San Miguel, de los salarios devengados y otras prestaciones por la Licenciada María R., ex Jueza Especializado de Sentencia Propietario de San Miguel.
4. Nota enviada por la AFP CRECER, informando que se encuentran afiliada la señora María R., historial laboral y contrato de afiliación.
5. Documentación Bancaria y financiera informando de cuentas activas y pasivas a nombre de la señora María y estados de cuenta de tarjetas de crédito.
6. Nota de FEDECACES DE R.L., informando que la señora María R., posee productos financieros en la cooperativa ACACEMIHA DE R. L.
7. Nota remitida por el banco SCOTIABANK EL SALVADOR, S. A., informando sobre cuenta corriente a nombre de la señora María R., comprobantes de abono a cuenta, además

informan de préstamo personal cancelado, adjunta información general e histórico de pagos, cancelación de lamisma.

8. Nota emitida por el BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO, informando de cuenta de ahorro, de la señora María R., contrato de cuenta de ahorro y anexo de contrato de escritura de mutuo de crédito y declaración jurada, estado de cuenta de ahorro y créditos con sus respectivos comprobantes.

9. Nota del BANCO AGRICOLA, S. A., informando del contrato de cuenta de ahorro de la señoraMaría R. G.

10. informe de servicios, cuenta y cancelación de tarjeta de crédito por Citibank de El Salvador, s. a. por la señora María.

11. Certificación de sentencia emitida por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Orientede San Miguel, en el juicio de proceso declarativo común de enriquecimiento ilícito seguido en contra de María R., donde es condenada por enriquecimiento ilícito y en consecuente a la condenade restitución del incremento patrimonial injustificado al Estado de El Salvador.

PRUEBA PERICIAL: consistente en el informe y declaración de un perito financiero-contable.

Pruebas admitidas propuesta por la defensa de la procesada la señora María R.

De la prueba ofrecida por el licenciado Ricardo Alberto, como apoderado de la señora María R.. fue admitida:

DOCUMENTAL:

1. Copia certificada del poder, para legitimar su personería.
2. Certificación de partida de nacimiento a nombre de R.A, para probar el vínculo de nieto de la señora María R.

3. Certificación de partida de nacimiento a nombre de J. C, para probar el vínculo de nieto de la señora María R.
4. Certificación de partida de nacimiento a nombre de M. O, para probar el vínculo de nieto de la señora María R.
5. Certificación de partida de nacimiento a nombre de L. E, para probar el vínculo de nieto de la señora María R.
6. Constancia del Centro educativo en donde estudian RA, JC, MO, Y LE; para demostrar que son estudiantes de institución pública y que no se paga colegiatura.
8. Informe de la Pagaduría Auxiliar del Centro Judicial Santa tecla, historial de salarios devengados, para demostrar que es persona productiva que labora y percibe ingresos económicos y está sujeta a créditos.
9. Estados de las cuentas de ahorro donde consta los movimientos bancarios realizados y tiene origen lícito extendidos por el Banco Agrícola, Banco de Fomento Agropecuario, Citibank de El Salvador, Scotiabank de El Salvador S.A. para establecer que los ingresos tienen origen y procedencia legal.

TESTIMONIAL

1. Declaración de propia parte de la señora María R. donde pretende aclarar el origen lícito del dinero en sus cuentas de banco.
2. Declaración de M. A, familiar que recibía las remesas enviadas a la señora María R. por sus hijos, para la manutención de sus nietos.

CONSIDERACIONES JURIDICAS Y VALORACION PROBATORIA

Conforme al artículo 175 del Código Procesal Penal, las pruebas sólo tienen valor si han sido obtenidas por un medio lícito e incorporadas al proceso conforme a las disposiciones del citado Código Procesal; en el presente caso se parte de la premisa de

que la prueba en su conjunto fue en su momento ofrecida, admitida y controlada por las partes; igualmente fue incorporada y producida en juicio oral y público bajo control de partes, garantizándose con ello el derecho de contradicción, por lo que se llega a la determinación que el anterior material probatorio, no evidencia o no presenta problemas de ilicitud; a la vez no se

advierde ninguna vulneración a derechos fundamentales en su obtención, admisión y producción; en consideración a lo anterior será objeto de valoración para fijar los hechos en el presente juicio.

Al haberse valorado la prueba en forma individual y en su conjunto, esta se considera suficiente para acreditar los hechos fácticos planteados en la acusación y a la vez permiten establecer la autoría de la acusada María R. en los mismos; al respecto se ha verificado mediante su declaración, que ella laboro como juez en el Especializado de Sentencia de San Miguel; Manifestó que el origen del incremento en su patrimonio y precisamente del dinero que se encuentra en sus cuentas bancarias es licito, que en ningún momento ha tomado dinero del Estado porque en su calidad de jueza no administra dinero de la Hacienda Pública y que por tanto ese dinero no proviene de fondos del Estado o de la Hacienda Pública.

A preguntas de la representación fiscal manifestó que fungió como Juez del Especializado de Sentencia de San Miguel en el periodo del primero de abril del dos mil nueve al treinta de julio de dos mil dieciséis, y que durante ese tiempo recibía y sigue recibiendo remesas de forma directa y también indirecta cuando son enviadas a otra persona de su grupo familiar por tener la responsabilidad de educar y formar a sus cuatro nietos de quienes sus padres se encuentran en Estados Unidos, su familiar retiraba el dinero y se lo entregaba en efectivo y posteriormente ella los depositaba en su cuentas de banco, no se gastaba todo el dinero de las remesas debido a que sus nietos están inscritos en instituciones educativas del sistema público,

además recibe ingresos de negocios realizado con particulares, sus gastos personales son bajos debido a que son sus hijos quien a través de remesas ayudan a cancelar los servicios básicos y demás gastos que se generan en el hogar y que a raíz de eso todo su salario era depositado en las diferentes cuentas que tiene en el sistema financiero (caja de crédito, cooperativa o banco).

Al preguntar la representación fiscal porque no declaro su patrimonio al terminar su cargo de jueza a la Sección de Próvida de la Corte Suprema de Justicia, manifestó la imputada que no vio la necesidad de hacerlo pues siempre actuó con honestidad y transparencia cuando ejercía las funciones del cargo.

PRUEBA PERICIAL

1. Fue incorporada mediante lectura y consistió en: La pericia fue realizada y explicada por un contador público de la Corte Suprema de Justicia, declara el peritaje que realizo el cual consistió en determinar la procedencia del dinero que se encuentra en las cuentas del sistema financiero a nombre de la señora María R. Los depósitos realizados por la señora María R., en la cuenta de ahorro No. 10345-5 del Banco Agrícola, S. A., por un valor de \$30,000.00., haciendo un rastreo de los depósitos realizados se verifica que fueron realizado por tres depósitos realizados en el 2015
2. El valor de depósito relevante en la cuenta de ahorro No. 1525-3 del Banco de Fomento Agropecuario, cuyo origen se desconoce es por la cantidad **de \$10,000.00**, se realizaron las investigaciones pertinentes, los movimientos en la cuenta y se determinó que la procedencia de este depósito en su totalidad (diez mil dólares) son recibidos por remesas que se le enviaban directamente a la señora María R.
3. El saldo de la cuenta de ahorro No. 21356-8 a nombre de la María R., por el valor de **\$25,000.00**, cantidad no informada por el declarante, con respecto a esta pericia en las respectivas investigaciones se verifico que estos fondos proviene de la venta de un inmueble ubicado en Colonia Molino, Polígono "A" Ciudad de San miguel con número de matrícula: 230-192JC

ACACEMIHA DE R. L. por la señora María R. de \$16,900.00. en esta cuenta se siguió la fluctuación de depósitos realizados desde el periodo del año dos mil diez hasta el año dos mil quince en el que aparecen envíos a este número de cuenta, pero todos los depósitos son realizados por particulares y no se determina en concepto de que se realizaron los depósitos.

f) El valor de depósitos relevantes en la cuenta corriente No. 25643-8 del Banco de AméricaCentral, a nombre de la señora María R. G, cuyo origen se desconoce es por la cantidad de \$7,130.00

g) El efectivo de \$11,800.00, para el pago de tarjeta de crédito de Citibank de El Salvador, por la señora María R., con origen desconocido, sobre este punto en la página 13 literal “a” se ha concluido que de los fondos utilizados para el pago de la tarjeta número 212745-5, \$8,800 tiene procedencias de retiros en otras cuentas y la diferencia **\$3,000**, no tienen origen conocido.

El efectivo \$20,660.00 para amortizar los 3 préstamos concedidos por Scotiabank El Salvador S. A., a la señora María R., tienen origen desconocido, para la cancelación de estos créditos la señora María R. no realizó ninguna transacción que provenga de sus cuentas bancarias ni de terceros, el pago fue en realizado en efectivo el día siete de septiembre de dos mil catorce, no pudiendo identificar su origen.

El efectivo para amortizar el préstamo No. 50243, de la señora María R. G, al Banco de Fomento Agropecuario, durante el período (10/09/13-08/07/14) por **\$5,500.10**, tiene origen desconocido, en la página 14 literal “a” se determinó que los fondos para la cancelación de este crédito No. 50243, proceden de retiros de otras cuentas a nombre de la señora María R. en su totalidad. El valor de los pagos realizados a la tarjeta de crédito No. 65312-4 del Citibank de El Salvador, S. A. realizados por la señora María R. G., por un total de \$2,100.00 tienen origen desconocido, para la cancelación de la tarjeta de crédito en Citibank de El Salvador su

procedencia es de remesas familiares a nombre de la señora María R., que posteriormente se hacían las transacciones para cancelar la tarjeta de crédito de forma automática por el mismo banco.

En total fueron quince puntos de pericia, los cuales se detallaron en la página 1 basados en las once irregularidades que había determinado la Corte Suprema de Justicia a través de la Sección de Probidad, determinando dos aspectos en la pericia 1 origen de los fondos y 2 congruencia de ingresos; en el primer punto es de donde se derivan las irregularidades que se afirman consistentes en la disponibilidad bancaria que no consisten en saldos de las cuentas, sino que son las entradas de efectivo, por lo que se corroboró todas los retiros y depósitos realizados a las cuentas de la señora María R., en el periodo del 01 de abril del 2009 al 30 de julio de 2016, para determinar las irregularidades, el origen de los fondos y la congruencia se utilizó la disponibilidad financiera y bancaria, la primera referente a los excedentes que existen entre los ingresos y los gastos y la disponibilidad bancaria a la que nos referimos anteriormente “entradas de efectivo”, donde se determinó una cantidad que sí tenía origen y otra cantidad que no tenía.

En caso lo que se hizo fue determinar todos los ingresos que tenía la señora María R., una vez que se tenía el activo, se procede a restar el pasivo para poder saber cuál es el patrimonio de la procesada, en donde se confirmó que todos los ingresos fueron superiores a los gastos que realizaba la señora María R., se obtuvo un resultado positivo no encontrándose en este aspecto un incremento patrimonial pudiéndose justificar los gastos de la procesada por obtener una disponibilidad financiera positiva y que todo lo anterior consta en los informes dando respuesta a cada una de las irregularidades que se detallan en el informe que realizó la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia. En razón de lo antes relacionado, la acusada María R., durante ejerció del cargo, jueza de Primera Instancia II en el Juzgado Especializado de la ciudad de San Miguel, departamento de San Miguel, cargo que desempeño desde el uno de abril

De dos mil nueve al treinta de julio de dos mil dieciséis, fecha en que fue suspendido del cargo por la Honorable Corte Suprema de Justicia, no presento la Declaración Jurada de Patrimonio al cese del mismo según lo que prescribe el mandato constitucional en el Art 240 inc. 3er y el artículo 3 de la LEIFEP, sin que le diera cumplimiento a estas disposiciones lo que dio sospechas y se procedió a solicitar la respectiva declaración y hacer las investigaciones sobre la misma para corroborar la veracidad de su contenido.

El informe de la pericia usando las técnicas que la diligencia requiere, realizadas por un perito contable proporcionado por la Corte Suprema de Justicia, uso los métodos adecuados para determinar el origen del dinero que se encuentra en las cuentas bancarias de la procesada, en el informe y en audiencia el perito contable explica que no es posible determinar una parte del origen de los fondos o disponibilidad bancaria con la que cuenta la procesada.

La prueba de descargo producida en juicio, no aporta elementos determinantes para desvirtuar la prueba de cargo producida contra la acusada.

ADECUACION TIPICA DE LOS HECHOS AL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

Ha quedado establecido y como se dijo anteriormente, la prueba en su conjunto se considera suficiente para la acreditación de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de enriquecimiento ilícito, tenemos una conducta positiva que la constituye la realización de actos de corrupción por los que el sujeto incrementa su patrimonio ilícitamente, otro aspecto que determina la existencia del enriquecimiento ilícito es la omisión del sujeto activo de justificar, dar a conocer cuál es el origen del incremento patrimonial, el sujeto no puede probar que el incremento patrimonial obtenido es de forma lícita, no aportando las pruebas necesarias que desvirtúen la presunción de haber cometido el delito de enriquecimiento ilícito al realizar un incremento en su patrimonio de forma injustificada, perjudicando a la Administración Pública, es decir el buen

desempeño de los servicios públicos que deben recibir todos los ciudadanos.

El enriquecimiento ilícito es un tipo doloso, y al ser un delito especial que solo es realizado por funcionarios, autoridad pública y empleados públicos, puede afirmarse que conocía lo ilícito de su comportamiento y pese a eso realizó la conducta prohibida en la norma, sin estar amparada en una causa de justificación que le permitiera un actuar lícito, ni aportar las pruebas que justifique el acrecimiento económico del patrimonio, lesionando el correcto funcionamiento de la administración y de los servicios públicos, siendo este concretamente el bien jurídico protegido.

Después de haber expuesto en que consiste la acusación y haber mediado la defensa por ambas partes acusado y acusador es necesario hacer un análisis sobre la antijuridicidad y culpabilidad de la conducta realizada por la procesada María R., en relación al delito de enriquecimiento ilícito que se le imputa.

Antijuridicidad: La adecuación de un acto a la descripción legal comporta la violación de la norma prohibitiva o preceptiva que presupone la disposición penal. Se debe tener en cuenta que no toda conducta típica es antijurídica. El ordenamiento jurídico está conformado por prohibiciones y mandatos, además de preceptos permisivos, de manera que es posible que un acto típico no sea antijurídico. El legislador describe en el tipo legal los elementos de los cuales se deduce, en todo caso de manera provisional, la específica naturaleza prohibida del comportamiento delictuoso determinado. El tipo legal proporciona de esta forma, un indicio, una presunción *iuris tantum* de la antijuridicidad.

Por lo tanto, el examen referente a la antijuridicidad hace relación al análisis de la antijuridicidad formal y antijuridicidad material conforme del hecho; así como al análisis de si en este caso, el procesado tenía permiso de acuerdo al derecho para actuar de la forma en que lo hizo o si se encontraba en circunstancias que justificaran su conducta.

La antijuridicidad formal es en principio, que la conducta realizada por el sujeto activo se adecua a la descrita como típica en la norma penal, pues se comprende la tipicidad como un indicio de la antijuridicidad (*ratio cognoscendi*); significa que, si se adecua al tipo descrito en la norma penal se cumple con el requisito de la antijuridicidad formal, pues es la conducta descrita y prohibida por el ordenamiento penal.

La antijuridicidad material contiene además de esa adecuación a la conducta prohibida por el legislador, que realmente se haya producido la lesión de un bien jurídico (*ratio essendi*) y que, además, el sujeto activo no haya estado justificado por el derecho para actuar de la manera que lo hizo; es decir, si no existían causas de justificación para el comportamiento.

Resultando en este caso que la acusada no estaba autorizada ni facultada para proceder de la manera en que lo hizo, es decir, no hay ninguna justificación para el daño ocasionado con la apropiación indebida de fondos. Por lo tanto, se determina que la conducta realizada por la procesada, ha sido contraria al ordenamiento jurídico ya que violenta la prohibición que se encuentra en el artículo 333 del Código Penal, lesionando a la Administración Pública y al Estado, no demostrando que su acción hubiese estado amparada en alguna causa de justificación de las reguladas en el Código Penal

Culpabilidad: El examen de culpabilidad del acusado comprende una valoración sobre la imputabilidad de la persona que cometió el ilícito, la conciencia de la ilicitud y la posibilidad de actuar de otra forma. En el juicio de culpabilidad se individualiza la pena, se vincula al hecho injusto con su autor.

Referente al caso que se presenta, el juicio de imputabilidad, la acusada María R. es mayor de edad, se encuentra sana física y mentalmente, tiene cuarenta y cinco años de edad, ha realizado estudios de bachillerato y estudios superiores, por lo que cuenta con suficiente madurez

y discernimiento para distinguir entre lo socialmente aceptado, lo justo de lo injusto, en conclusión, puede afirmarse que la señora R. G., es responsable de sus actos, es decir, tiene la capacidad de culpabilidad, y además no ha sido acreditado que esté o haya estado al momento de la ejecución de los hechos, enajenado mentalmente, ni que padecía una grave perturbación de su conciencia, ni que tengan un desarrollo psíquico retardado o incompleto. Por lo tanto, es una persona capaz de responder penalmente por sus actos.

Referente al juicio de conciencia de ilicitud, este consiste en determinar si la acusada, tenía autorización para actuar como lo hizo; en el caso investigado la conducta realizada por la procesada fue apropiarse de fondos públicos, de manera que aumento su patrimonio injustificadamente, sabiendo que su actuar era contrario al ordenamiento jurídico, por lo que era capaz de realizar un juicio con el objetivo de determinar que lo que hacía era ilícito. Este punto se considera conocido por parte de la acusada, pues dada su condición de juez y el cargo asignado, era capaz de saber que debía realizar sus funciones de manera adecuada, es fácil determinar para una persona que está al frente de un cargo público, no le es permitido realizar ese tipo de acciones; por lo tanto, se considera que María R. G., sabía que su conducta era ilegal y actuó en forma consiente.

En cuanto a la posibilidad de actuar de manera diferente, todo comportamiento humano está condicionado por factores externos, pero el autor es capaz en cierta medida, de conocer la significación de sus actos y de orientar su voluntad según juicios de apreciación. La capacidad de autodeterminación de la persona humana hace referencia a la capacidad de controlar, conforme a las circunstancias sociales, su impulso a realizar ciertos actos. Es este elemento, el que justifica el reproche que se hace al autor por su comportamiento y la pena que se le impone.

Conforme a lo anterior, la acusada tenía la posibilidad comportarse de manera distinta y no lo hizo, es decir, omitió realizar las funciones propias de su cargo y así apropiarse de fondos públicos. Por lo que, siendo la conducta cometida por la acusada, un acto típico y antijurídico, es procedente declararla culpable como autora directa de los delitos de enriquecimiento ilícito, para así imponerle la pena que señala la ley.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA APLICABLE.

En lo relacionado a la individualización de la pena a imponer, el inciso 2° del artículo 62 del Código Penal, establece que el Juez se encargara de imponer una sanción comprendida entre el mínimo y el máximo del ilícito penal en concreto; en el caso que se presenta de enriquecimiento ilícito, el artículo 333 del código penal, señala una pena mínima de 3 años y una pena máxima de 10 años de prisión e inhabilitación especial para el desempeño del cargo por el mismo periodo, producto de todos los ingresos percibidos, gastos realizados y depósitos financieros efectuados, concretamente el monto injustificado de la procesada María R. G, asciende a ciento sesenta y seis mil noventa dólares de los estados unidos de américa con diez centavos de dólar (\$166, 090.10) por lo cual la pena a imponer estaría comprendida dentro de los parámetros establecidos.

Tomando en consideración lo anterior y con fundamento en el artículo 63 en relación con el artículo 5 ambos del código penal, los cuales exigen proporcionalidad en la aplicación de la pena entre la gravedad del hecho y su culpabilidad, se tiene que la extensión del daño y el peligro efectivo provocado, ha sido de cierta gravedad por cuanto los perjuicios ocasionados a la administración Pública, se consideran de gran magnitud sobre todo económica; **En cuanto a la calidad de los motivos que lo impulsaron a cometer el hecho**, se verifica que estos fueron de interés económico para la procesada. **Respecto a la mayor o menor comprensión del carácter ilícito de su acción**, se estima que María R. G. actuó con conocimiento pleno del carácter ilícito

de apropiarse fondos públicos

En relación a las circunstancias que rodearon el hecho, especialmente las económicas, sociales y culturales, María R. G., es de cuarenta y cinco años de edad, es salvadoreña por nacimiento, soltera, abogada que laboraba como Juez, con un salario de 2,600 dólares mensuales; por lo que se considera una persona que cuenta con los recursos económicos necesarios y apto conocimiento cultural, lo cual no le impide comprender entre lo lícito e ilícito.

No se establecieron circunstancias modificativas de responsabilidad penal para la procesada. Con lo antes expuesto se considera adecuado y proporcional a la culpabilidad de María R. G., condenarla a la pena solicitada por la representación fiscal, de SEIS AÑOS DE PRISIÓN, por el delito de ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO y además, condenarla a la pena accesoria siguiente: Pérdida de los derechos de ciudadano e incapacidad para obtener cargos o empleos públicos durante el tiempo que dure la pena principal.

RESPONSABILIDAD CIVIL

Respecto a la responsabilidad civil, esta fue ejercida por la Fiscalía en el requerimiento y en la acusación, pero al momento del juicio se pronunció sobre la misma, solicitando la absolución para la procesada, al considerar que los daños ocasionados ya habían sido resarcidos, al haber reintegrado los fondos faltantes, por lo que se estima procedente absolver a la acusada de responsabilidad civil.

HECHOS ACREDITADOS.

Se tienen por acreditados los hechos planteados en la acusación, admitidos en el Auto de Aperturaa Juicio y descritos al inicio de la presente sentencia, los cuales se califican en forma definitiva como; Enriquecimiento Ilícito, previsto y sancionado en el artículo 333 del Código Penal.

POR TANTO: De conformidad con los artículos 11, 12, 15, de la Constitución de la República; 333 del Código Penal; 144, 174, 175, 176, 177, 179, 366, 367, 369, 371, 372, 380, 381, 391, 392,

394, 395, 396, 397, 398 y 399 del Código Procesal Penal; EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR FALLA:

- a) Declarase a María R. G. culpable como autora directa del delito de ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO;
- b) Absuélvese a María R. G. de responsabilidad civil por el delito de ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO
- c) Condenase a María R. G. a la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN por el delito de ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, y a la inhabilitación para el desempeño del cargo público por igual tiempo;
- d) Condenase a María R. G. a las penas accesorias siguientes: pérdida de los derechos de ciudadanía e incapacidad para obtener cargos o empleos públicos, durante el tiempo que dure la pena principal; Líbrense los oficios y certificaciones respectivas a donde corresponda al quedar firme la presente sentencia, la cual queda notificada a las partes mediante su lectura y copia que se entrega.

CAPÍTULO III

PRESENTACIÓN,

INTERPRETACIÓN Y

ANÁLISIS DE

RESULTADOS

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

3.0 ENTREVISTAS

3.0 ENTREVISTA ESTRUCTURADA DIRIGIDA A FISCAL LIC. WILSON

HERNÁNDEZ, FISCAL

JUEVES 21 DE OCTUBRE DE 2021

1) ¿En qué consiste el delito de enriquecimiento ilícito?

Aumento objetivo del tipo. Aumento o crecimiento patrimonial injustificado.

2) ¿Cómo procede la persecución penal del delito de enriquecimiento ilícito?

Al igual que todos los ilícitos de acción penal, la Fiscalía General de la República tiene la promoción de la misma presente en la política de persecución penal.

3) ¿Considera usted que existen deficiencias en la aplicación de la ley a los funcionarios o empleados que cometen el delito de enriquecimiento ilícito? de ser positiva su respuesta, argumente.

Sí, obedece criterios jurisprudenciales diversos.

4) ¿Considera que el sistema punitivo del Estado corrige de forma eficaz a los funcionarios o empleados públicos que cometen este delito?, de ser positiva su respuesta, especifique. No,

aún hay antinomias o vacíos legales que permiten diversas salidas alternas.

5) ¿Conoce de funcionarios que han cometido el delito enriquecimiento ilícito en la Zona Oriental y si los conoce cuál es el resultado del proceso?

Sí, y el proceso aún está en investigación.

6) ¿Considera que tiene aplicación el tipo penal de enriquecimiento ilícito en los servidores públicos? Sí

7) ¿Sobre qué bienes procede el secuestro en los casos que un funcionario o servidor público comete el delito de enriquecimiento ilícito?

Sobre todos los bienes que se presuman son producto del ilícito, pues la multa es de carácter punitivo y temporal, no es permanente.

8) Desde su criterio considera que existen factores que influyen, para que empleados y funcionarios públicos realicen esta conducta punible, de ser positiva su respuesta argumente cuales son esos factores:

Ánimo de lucro y dolo directo.

9) ¿Qué efectos ocasiona en el sistema penal la persecución de este delito?

Únicamente efectos políticos.

10) Desde su perspectiva considera que pueden implementarse medidas de prevención para la comisión del delito de enriquecimiento ilícito, de ser positiva su respuesta, cuales serían esas medidas:

Política de criminología novedosa y más controles sobre el crecimiento patrimonial de los funcionarios públicos, así como el rol constante en dichos cargos, es decir, que no sean funcionarios permanentes, sino que estén en rotación.

LIC. M. A. FISCAL

JUEVES 21 DE OCTUBRE DE 2021

1) ¿En qué consiste el delito de enriquecimiento ilícito?

El aumento del patrimonio de una persona, procedente de la actividad ilegal.

2) ¿Cómo procede la persecución penal del delito de enriquecimiento ilícito?

A través de la acción pública.

3) ¿Considera usted que existen deficiencias en la aplicación de la ley a los funcionarios o empleados que cometen el delito de enriquecimiento ilícito? de ser positiva su respuesta, argumente.

Falta de reformas apegadas a la realidad actual y al ámbito de aplicabilidad.

4) ¿Considera que el sistema punitivo del Estado corrige de forma eficaz a los funcionarios o empleados públicos que cometen este delito?, de ser positiva su respuesta, especifique. No lo corrige de forma eficaz

5) ¿Conoce de funcionarios que han cometido el delito de enriquecimiento ilícito en la Zona Oriental y si los conoce cuál es el resultado del proceso?

No

6) ¿Considera que tiene aplicación el tipo penal de enriquecimiento ilícito en los servidores públicos?

Según el tipo penal, se queda a nivel de funcionario público.

7) ¿Sobre qué bienes procede el secuestro en los casos que un funcionario o servidor público comete el delito de enriquecimiento ilícito?

Sobre bienes muebles o inmuebles a nombre de los procesados.

8) Desde su criterio considera que existen factores que influyen, para que empleados y funcionarios públicos realicen esta conducta punible, de ser positiva su respuesta argumente cuales son esos factores:

Falta de ética, falta de compromiso con el pueblo, falta de valores y principios.

9) ¿Qué efectos ocasiona en el sistema penal la persecución de este delito?

Poca credibilidad en el sistema y en los casos con resultados de condena, se logra satisfacción por los resultados.

10) Desde su perspectiva considera que pueden implementarse medidas de prevención para la comisión del delito de enriquecimiento ilícito, de ser positiva su respuesta, cuales serían esas medidas:

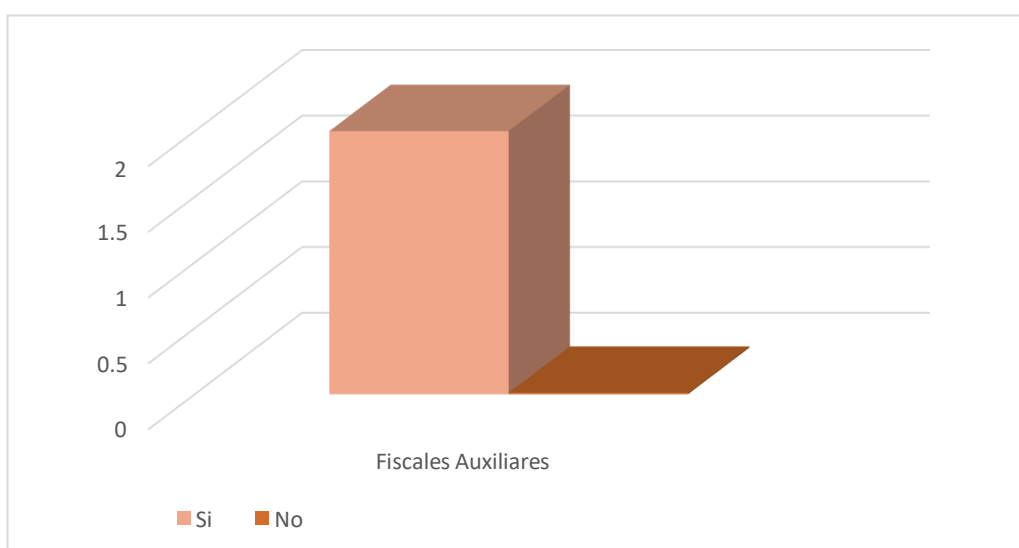
Medidas no, porque nuestro sistema penal no es preventivo y no se puede otorgar una medida para prevenir un delito, pues sería aplicarlo a todos los funcionarios públicos, lo que sería prudente es una reforma de ley a fin de abarcar no solo a empleados o funcionarios, sino a todos los que tengan un cargo o empleo en el gobierno a fin de minimizar el delito y también el aumento de penas.

3.1.1 RESULTADO DE ENTREVISTA ESTRUCTURADA

1. ¿En qué consiste el delito de enriquecimiento ilícito?

Saber en qué consiste la conducta típica del delito

| UNIDADES ANALIZADAS | OPCIONES | | | | TOTAL |
|------------------------|----------|-----------|----------|-----------|----------|
| | SÍ | | NO | | |
| | FA | FR | FA | FR | |
| Fiscales auxiliares | 2 | 1% | 0 | 0% | |
| TOTAL | 2 | 1% | 0 | 0% | 2 |



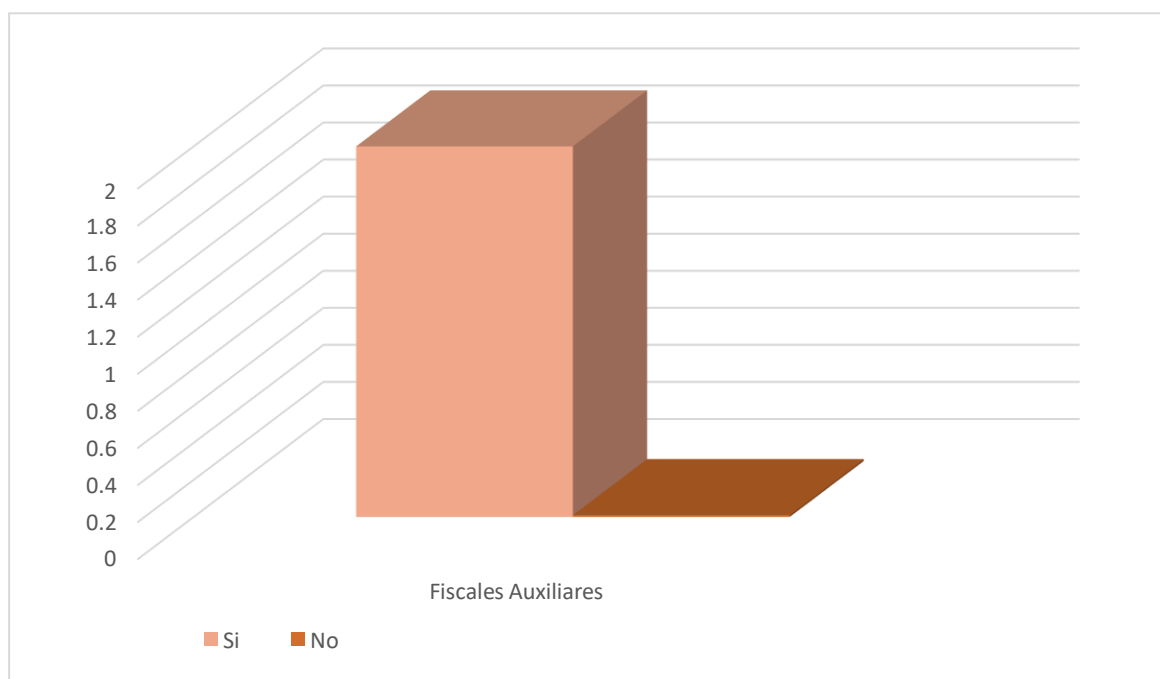
INTERPRETACIÓN

El enriquecimiento ilícito se presenta cuando el aumento del capital del funcionario o empleado, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener en virtud de los sueldos y emolumentos que hubiese obtenido legítimamente durante el ejercicio de un cargo. Ambos fiscales entrevistados tienen conocimiento sobre la conducta típica y descripción del delito de enriquecimiento ilícito y coinciden que es el aumento injustificado del servidor público.

2. ¿Cómo procede la persecución penal del delito de enriquecimiento ilícito?

Procedencia de la persecución penal

| UNIDADES ANALIZADAS | OPCIONES | | | | TOTAL |
|------------------------|----------|-----------|----------|-----------|----------|
| | SÍ | | NO | | |
| | FA | FR | FA | FR | |
| Fiscales auxiliares | 2 | 1% | 0 | 0% | |
| TOTAL | 2 | 1% | 0 | 0% | 2 |



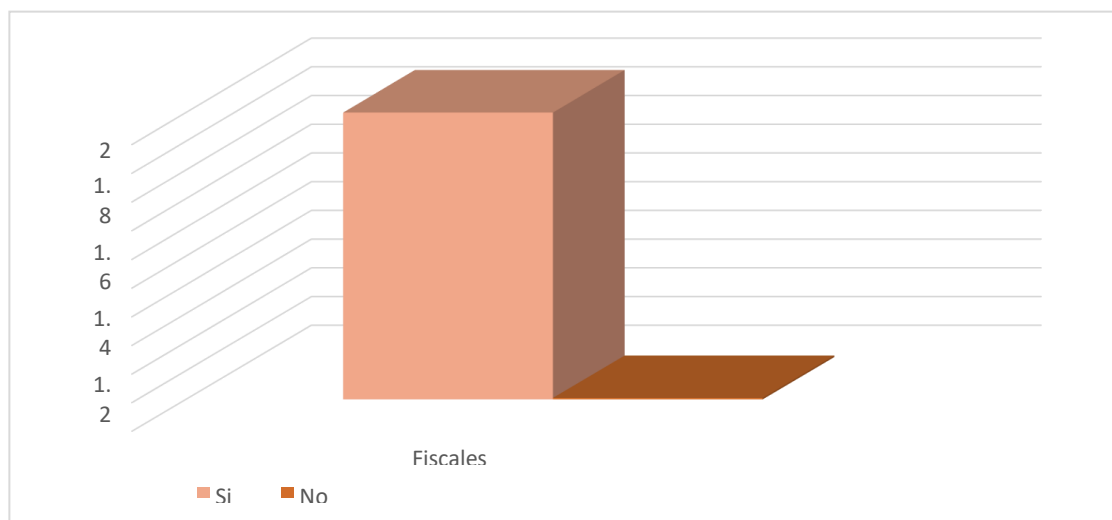
INTERPRETACIÓN

Conforme al criterio de los fiscales, es un delito de acción pública, es decir, se ejerce de oficio por el ministerio público, llamado de oficio a un trámite o diligencia que se inicia sin necesidad de actividad de parte interesada, es decir, no es a instancia de parte, sin embargo, no brindaron más detalles sobre este.

3. ¿Considera usted que existen deficiencias en la aplicación de la ley a los funcionarios o empleados que cometen el delito de enriquecimiento ilícito? de ser positiva su respuesta, argumente.

Hay deficiencias en la aplicación de la ley

| UNIDADES | OPCIONES | | | | TOTAL |
|---------------------|----------|-----------|----------|-----------|----------|
| | SÍ | | NO | | |
| | FA | FR | FA | FR | |
| Fiscales auxiliares | 2 | 1% | 0 | 0% | |
| TOTAL | 2 | 1% | 0 | 0% | 2 |

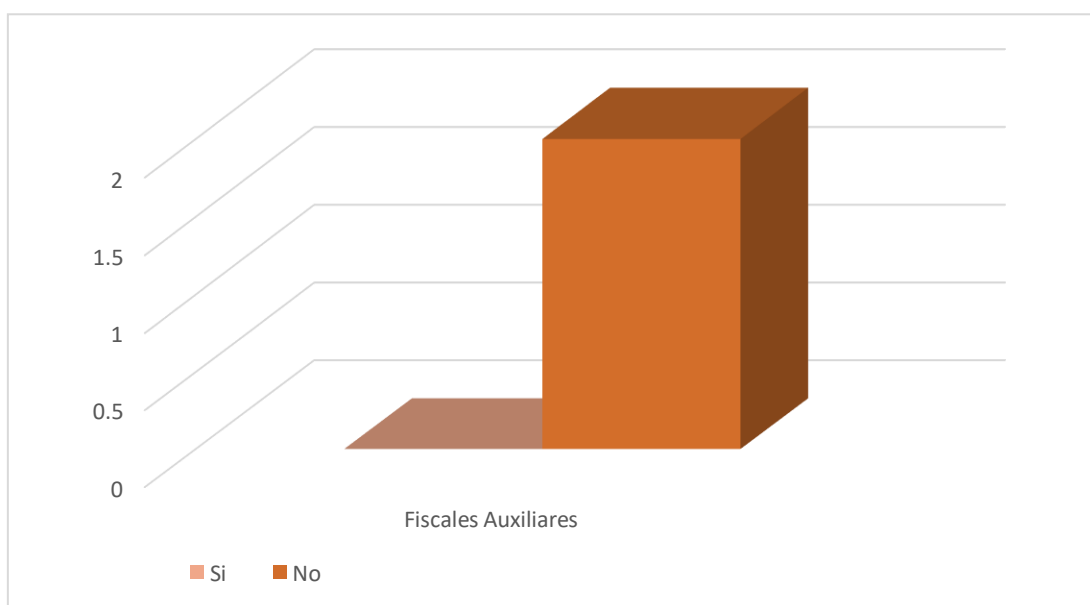


INTERPRETACIÓN

Los dos fiscales respondieron que sí hay deficiencias respecto a la aplicación de la ley, aunque cada uno tenía perspectivas diferentes sobre porqué lo consideran deficiente.

4. ¿Considera que el sistema punitivo del Estado corrige de forma eficaz a los funcionarios empleados públicos que cometen este delito?, de ser positiva su respuesta, especifique El sistema corrige de forma eficaz el delito de enriquecimiento ilícito

| UNIDADES ANALIZADAS | OPCIONES | | | | TOTAL |
|------------------------|----------|-----------|----------|-----------|----------|
| | SÍ | | NO | | |
| | FA | FR | FA | FR | |
| Fiscales auxiliares | 0 | 0% | 2 | 1% | |
| TOTAL | 0 | 0% | 2 | 1% | 2 |



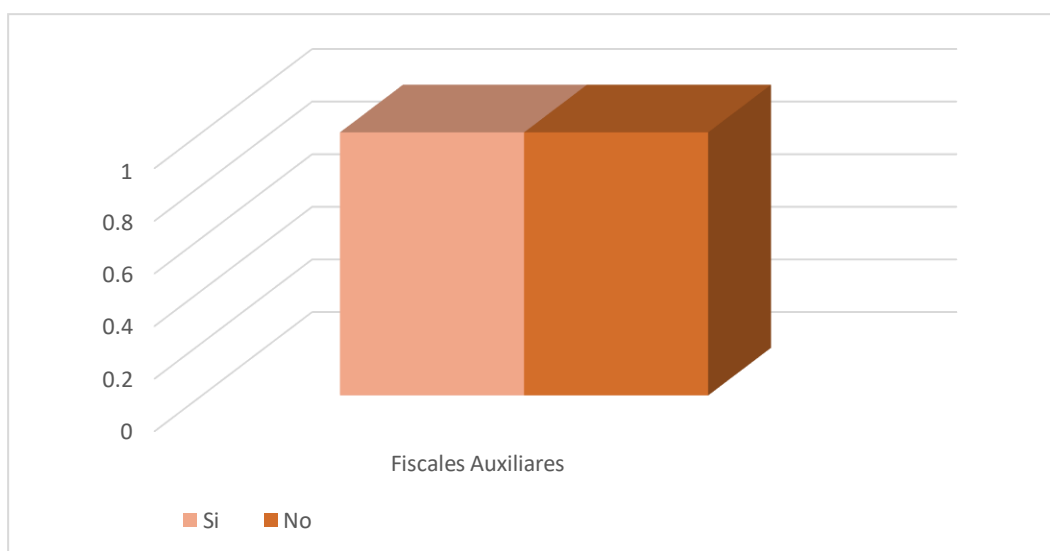
INTERPRETACIÓN

Como respuesta, los fiscales auxiliares respondieron que el mismo no corrige de forma eficaz a quienes han cometido el delito, aunque en la respuesta no se especificó por qué razones lo consideraban de dicha forma.

5. ¿Conoce de funcionarios que han cometido el delito enriquecimiento ilícito en la Zona Oriental y si los conoce cuál es el resultado del proceso?

Conoce casos del delito

| UNIDADES ANALIZADAS | OPCIONES | | | | TOTAL |
|------------------------|----------|----|----|----|-------|
| | SÍ | | NO | | |
| | FA | FR | FA | FR | |
| Fiscales auxiliares | 1 | 1% | 1 | 1% | |
| TOTAL | 1 | 1% | 1 | 1% | 2 |



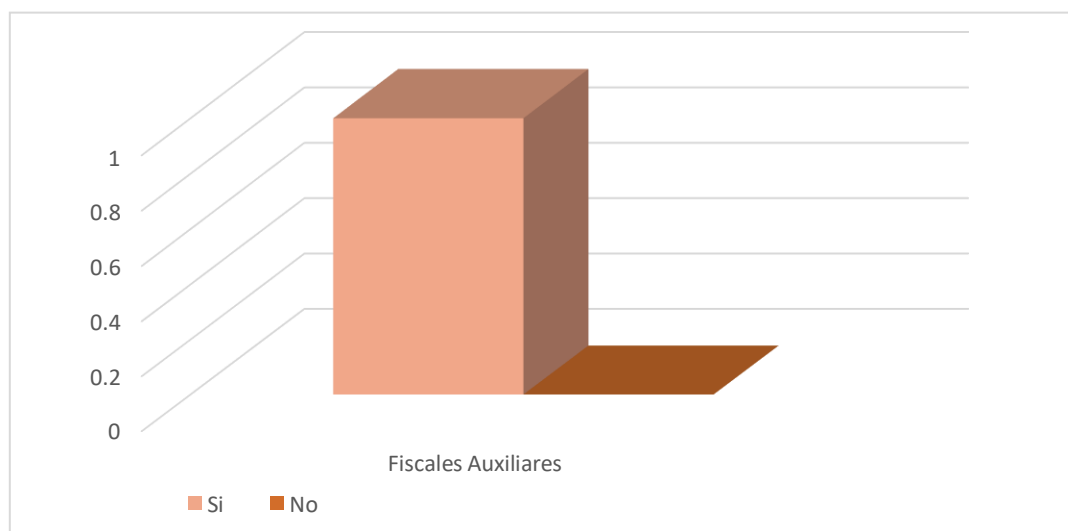
INTERPRETACIÓN

Solamente un fiscal tenía conocimiento de casos de enriquecimiento ilícito, pero que aún no tenían sentencia porque el proceso se encuentra en investigación, mientras que el otro fiscal entrevistado no conocía casos de este delito.

6. ¿Considera que tiene aplicación el tipo penal de enriquecimiento ilícito en los servidores públicos?

Hay aplicación del tipo penal

| UNIDADES ANALIZADAS | OPCIONES | | | | TOTAL |
|------------------------|----------|-----------|----------|-----------|----------|
| | SÍ | | NO | | |
| | FA | FR | FA | FR | |
| Fiscales auxiliares | 1 | 1% | 0 | 0% | |
| TOTAL | 1 | 1% | 0 | 0% | 1 |



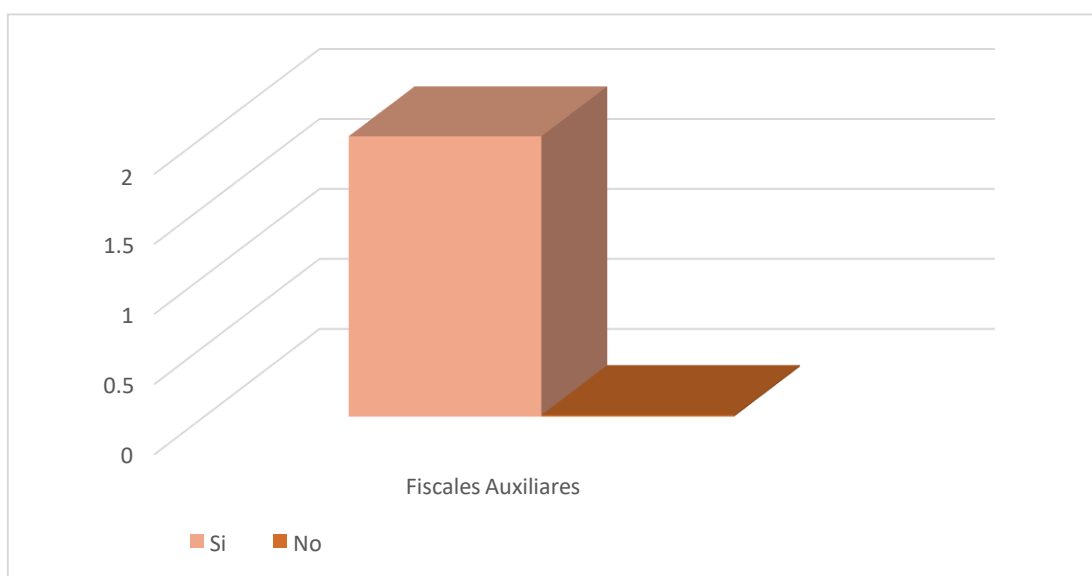
INTERPRETACIÓN

Un fiscal considera que el tipo penal si tiene aplicación, pero, el segundo fiscal que se entrevistó no respondió sobre ello. Conforme a ello, desde 1959 que está vigente la Ley Sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, no se ha procesado penalmente a ningún servidor, por lo que la disposición encontrada en el Art. 333 del Código Penal se considera inoperante e inefectiva.

7. ¿Sobre qué bienes procede el secuestro en los casos que un funcionario o servidor público comete el delito de enriquecimiento ilícito?

Sobre qué procede el secuestro de bienes

| UNIDADES ANALIZADAS | OPCIONES | | | | TOTAL |
|------------------------|----------|----|----|----|-------|
| | SÍ | | NO | | |
| | FA | FR | FA | FR | |
| Fiscales auxiliares | 2 | 1% | 0 | 0% | |
| TOTAL | 2 | 1% | 0 | 0% | 2 |



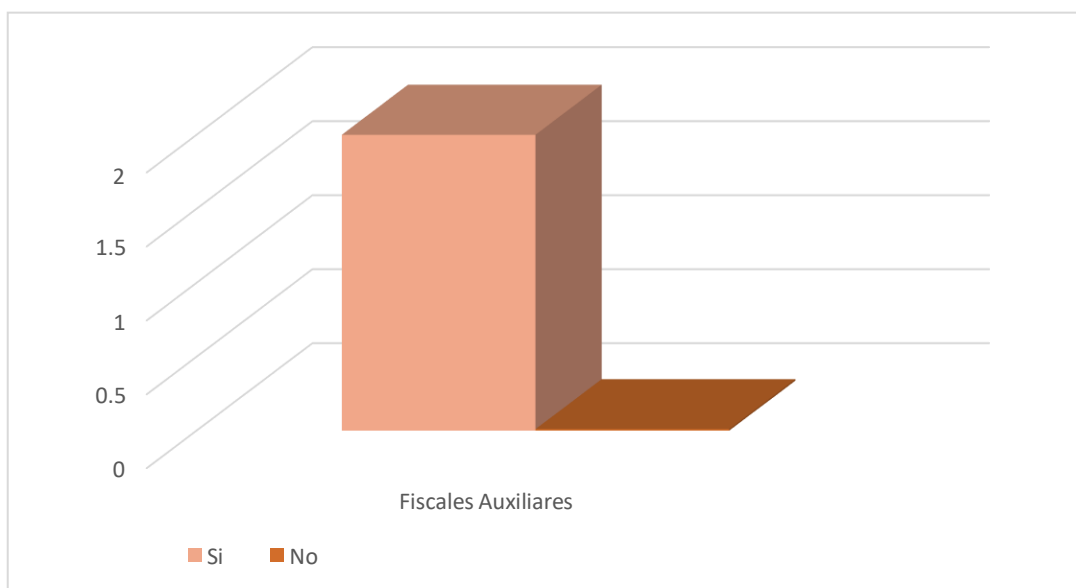
INTERPRETACIÓN

El secuestro de bienes ocurre cuando hay un litigio respecto a una deuda o a una propiedad, entonces el juez ordena el secuestro del o los bienes involucrados. Los profesionales entrevistados respondieron que a los procesados por el delito se secuestran los bienes que se presumen son del procesado y producto del ilícito.

8. Desde su criterio considera que existen factores que influyen, para que empleados y funcionarios públicos realicen esta conducta punible, de ser positiva su respuesta argumente cuales son esos factores:

Sabe qué factores coadyuban para cometer el delito

| UNIDADES ANALIZADAS | OPCIONES | | | | TOTAL |
|------------------------|----------|-----------|----------|-----------|----------|
| | SÍ | | NO | | |
| | FA | FR | FA | FR | |
| Fiscales auxiliares | 2 | 1% | 0 | 0% | |
| TOTAL | 2 | 1% | 0 | 0% | 2 |



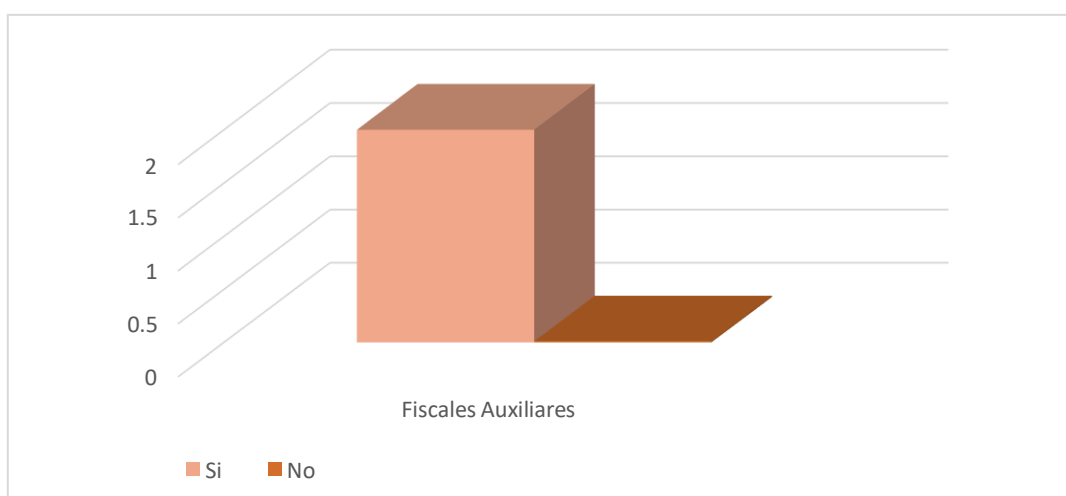
INTERPRETACIÓN

Ambos fiscales estiman que sí existen factores que contribuyen a la realización del delito, sin embargo, solamente se refieren a factores relacionados a valores y ética, no a ninguna validación para realizarlo.

9. ¿Qué efectos ocasiona en el sistema penal la persecución de este delito?

Tiene conocimientos de efectos

| UNIDADES ANALIZADAS | OPCIONES | | | | TOTAL |
|------------------------|----------|-----------|----------|-----------|----------|
| | SÍ | | NO | | |
| | FA | FR | FA | FR | |
| Fiscales auxiliares | 2 | 1% | 0 | 0% | |
| TOTAL | 2 | 1% | 0 | 0% | 2 |



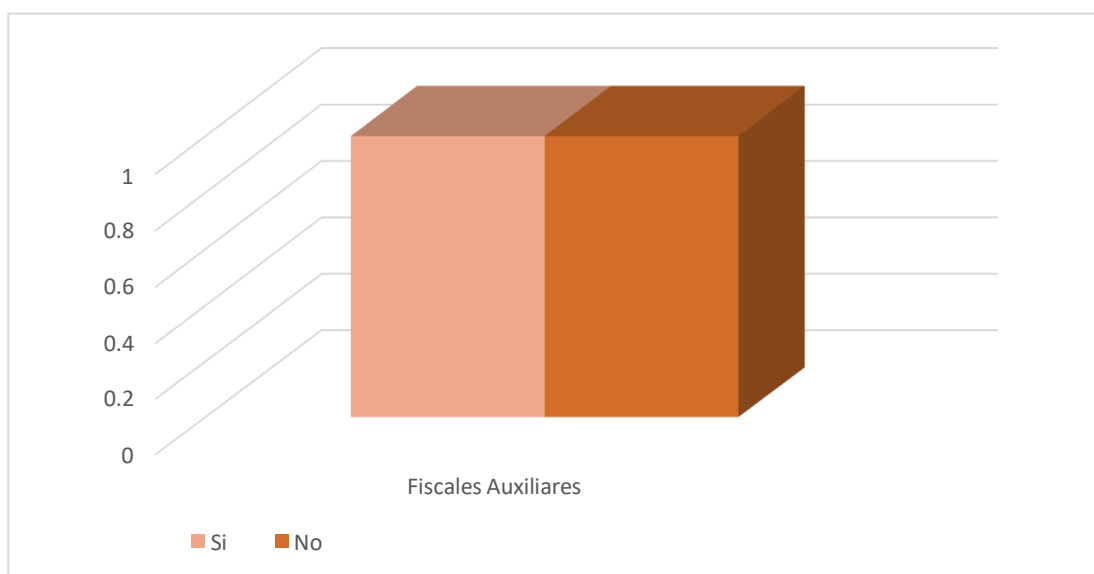
INTERPRETACIÓN

La adecuada investigación junto con un eficiente ejercicio de la acción penal para la reducción de la impunidad, frente al delito de enriquecimiento ilícito implica la persecución penal que responde a objetivos, el cual se verá reflejado con la transparencia, rendición de cuentas y la ética de las instituciones que conforman el sistema. Al dirigir la interrogante de qué efectos se producen, los fiscales consideran que sí produce algunos, por ejemplo, la credibilidad y también, efectos políticos.

10. Desde su perspectiva considera que pueden implementarse medidas de prevención para la comisión del delito de enriquecimiento ilícito, de ser positiva su respuesta, cuales serían esas medidas:

Pueden implementarse medidas para prevenir el delito

| UNIDADES ANALIZADAS | OPCIONES | | | | TOTAL |
|------------------------|----------|-----------|----------|-----------|----------|
| | SÍ | | NO | | |
| | FA | FR | FA | FR | |
| Fiscales auxiliares | 1 | 1% | 1 | 1% | |
| TOTAL | 1 | 1% | 1 | 1% | 2 |



INTERPRETACIÓN

Desde la perspectiva de los entrevistados, se encuentran en opiniones contrarias, por un lado, una respuesta fue que sí era necesaria la implementación de nuevas medidas para prevenir la comisión del delito, mientras que otra respuesta afirmó que no era necesaria, debido a que el sistema penal salvadoreño no es preventivo.

3.1 ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA DIRIGIDA A JUECES

LIC. ROBERTO CAMPOS, JUEZ DE SENTENCIA DE SAN MIGUEL

LUNES 25 DE OCTUBRE DE 2021

1. ¿Qué entiende por delito de enriquecimiento ilícito?

Es el aumento del patrimonio del sujeto activo sin causa legítima, es decir, no tiene causa justificada, no hay motivo, solamente aumento del patrimonio.

2. ¿Considera que el tipo penal de enriquecimiento ilícito regulado en el Art.333 CP, es efectivo para prevenir la realización de esta conducta?

Para prevenir se necesita que, en la fase de agotamiento del delito, no regula todas las actividades ilícitas, algunas quedan fuera, el delito precedente se debe sancionar.

3. ¿Qué eficacia jurídica tiene la aplicación del delito de enriquecimiento ilícito en El Salvador y en la Zona Oriental?

Son pocos casos los que llegan a sentencia, es de recordar que la Fiscalía General de la República, fase final de ejecución, debería considerarse doble, fase de agotamiento del precedente.

4. ¿Qué aspectos considera que influyen en los servidores públicos la realización del delito de enriquecimiento ilícito en los servidores públicos?

Principalmente, la conciencia del servidor y la falta de compromiso.

5. ¿Conoce el contenido de la ley de enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos?

Sí

6. **¿Considera que el proceso civil que determina la Ley de Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, es determinante para perseguir este delito?**

Es determinante, si el sujeto desiste, se previene para que no actúe de determinada manera.

7. **¿Además de la declaración jurada de patrimonios, ¿qué otros mecanismos podrían contribuir a identificar el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos?**

Debería existir auditoria de cada actividad judicial y además, justificar el incremento y aplicarse la Ley de Acceso a la Información Pública de forma irrestricta.

8. **¿Conoce de casos de funcionarios públicos procesados por enriquecimiento ilícito en los tribunales comunes y cuál ha sido su resultado?**

No

9. **¿Concurre alguna causa de justificación o excluyentes de la responsabilidad penal en el delito de enriquecimiento ilícito, y de haberla cual sería?**

No

10. **¿considera que el enriquecimiento ilícito es el delito de corrupción que más se realiza en las instituciones públicas?**

Sí

11. **¿Cuándo se tiene por consumado el delito de enriquecimiento ilícito?**

Al ser un delito precedente, basta con que el patrimonio aumente injustificadamente.

12. **¿Considera que la reforma al Art 32 del CPP sobre la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción será efectiva para terminar con la impunidad del delito de enriquecimiento ilícito en la sociedad salvadoreña?**

Sí, formalmente, pero en la realidad material, la sociedad pretende que se castigue, pero posiblemente no sea así.

13. ¿Considera que en el enriquecimiento ilícito permite la coincidencia de atenuantes y agravantes, modificando la responsabilidad penal?

No hay atenuante, porque debe ser con dolo directo, con antijuridicidad pura.

14. ¿Conoce qué es la inversión de la carga de la prueba?

Sí

15. ¿Considera que el tipo penal de Enriquecimiento Ilícito es contrario al principio de presunción de inocencia respecto a la inversión de la carga de la prueba?

No, la razón es porque no está obligado a probar, sino que es una facultad para decir “no es cierto”. Solamente es probar sus hechos, no es inversión.

16. ¿Podría realizarse el delito de enriquecimiento ilícito por comisión por omisión?

Al omitir, sí se puede porque tiene que verificar la licitud de procedencia del patrimonio, al no realizarse, no justifica.

17. ¿Estima que el tipo penal de enriquecimiento ilícito necesita ser reformado y en qué sentido?

La pena está bien. Pero, la que está establecida se debe aplicar con vigor.

18. ¿Existen casos en los que se ha establecido la pena de prisión en el periodo 2015 – 2020, para los procesados por enriquecimiento ilícito?

No hay.

JUEZ DE SAN MIGUEL**LUNES 1 DE NOVIEMBRE DE 2021****1. ¿Qué entiende por delito de enriquecimiento ilícito?**

Esta figura se refiere al hecho donde un sujeto (servidor público), aumenta su patrimonio sin una causa que lo justifique.

2. ¿Considera que el tipo penal de enriquecimiento ilícito regulado en el Art. 333 del Código Penal, es efectivo para prevenir la realización de esta conducta?

El tipo penal en cuanto a su eficacia depende en gran medida del aparato controlador de las actividades y el ente investigador (Fiscalía General de la Republica).

3. ¿Qué eficacia tiene la aplicación del delito de enriquecimiento ilícito en El Salvador y en la Zona Oriental?

Se conoce muy poco públicamente sobre la eficacia en la aplicación de la ley sobre enriquecimiento ilícito, específicamente en la zona oriental. Y claro que la eficacia dependerá de la exhaustiva investigación que se pueda realizar.

4. ¿Qué aspectos considera que influyen en los servidores públicos a realizar el delito de enriquecimiento ilícito?

Falta de valores y compromiso de honestidad y probidad, un funcionario o servidor público debe tener sentido de actuar en forma correcta. También puede influir la falta de controles de las actividades del funcionario o servidor público, sea en su ámbito público como el privado.

5. ¿Conoce el contenido de la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos?

Sí

6. ¿Considera que el proceso civil que determina la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, es determinante para perseguir este delito? Conforme al Art. 22 pareciera que si se da una vinculación para la persecución del delito. Puese expresa en esta disposición que si se considera el cometimiento del ilícito penal se certificaralos pasajes correspondientes.

7. ¿Además de la declaración jurada de patrimonio, que otros mecanismos podrían contribuir a identificar el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos?

El cruce de datos respecto de los movimientos patrimoniales del funcionario o servidor público; manejo de cuentas bancarias, adquisición de bienes, del funcionario o núcleo familiar.

8. ¿Conoce casos de funcionarios y empleados públicos procesados por enriquecimiento ilícito en tribunales comunes y cuál ha sido el resultado?

No

9. ¿Concorre alguna causa de justificación o excluyentes de la responsabilidad penal en el delito de enriquecimiento ilícito, y de haberla cual sería?

Creo que podría entrar en una exclusión de responsabilidad si la elevación patrimonial se hacen en el ejercicio legítimo de un derecho o de una actividad lícita. Pues la naturaleza del delito es que ese incremento patrimonial sea notablemente injustificado conforme a los ingresos del funcionario o servidor público.

10. ¿Cuándo se tiene por consumado el delito de enriquecimiento ilícito?

En la medida en que se acredite la existencia de un incremento significativo y contrastante en el patrimonio del sujeto público, para lo cual deberá probarse la desproporción económica de origen ilícito.

11. ¿Considera que el Art. 32 del Código Procesal Penal será efectiva para terminar con la impunidad del delito de enriquecimiento ilícito en la sociedad salvadoreña?

No es suficiente dicha reforma, no es un tema de carácter normativo, sino también de ética.

12. ¿Considera que en el enriquecimiento ilícito permite la coincidencia de atenuantes y agravantes, modificando la responsabilidad penal?

Creo que agravantes si por lo que señala el Art 30 # 14 CP.

13. ¿Conoce que es la inversión de la carga de la prueba?

Si, es la previsión que excepciona la regla del “onus probandi” establecida como habitual.

Aunque no se trata de un caso de inversión de la carga de la prueba, se habla de inversión legal cuando conforme a una presunción legal o que no admite prueba en contra, queda dispensada de prueba la parte favorecida por dicha presunción. En el caso del enriquecimiento ilícito al existir un desbalance o incremento patrimonial, debe justificarse su origen lícito.

14. ¿Considera que el tipo penal de enriquecimiento ilícito es contrario al principio de presunción de inocencia respecto a la inversión de la carga de la prueba?

No

15. ¿Podría realizarse el delito de enriquecimiento ilícito por comisión por omisión?

Considero que no.

16. ¿Estima que el tipo penal de enriquecimiento ilícito necesita ser reformado y en qué sentido? No

17. ¿Existen casos en los que se ha establecido la pena de prisión en el periodo 2015-2020, para los procesados por enriquecimiento ilícito?

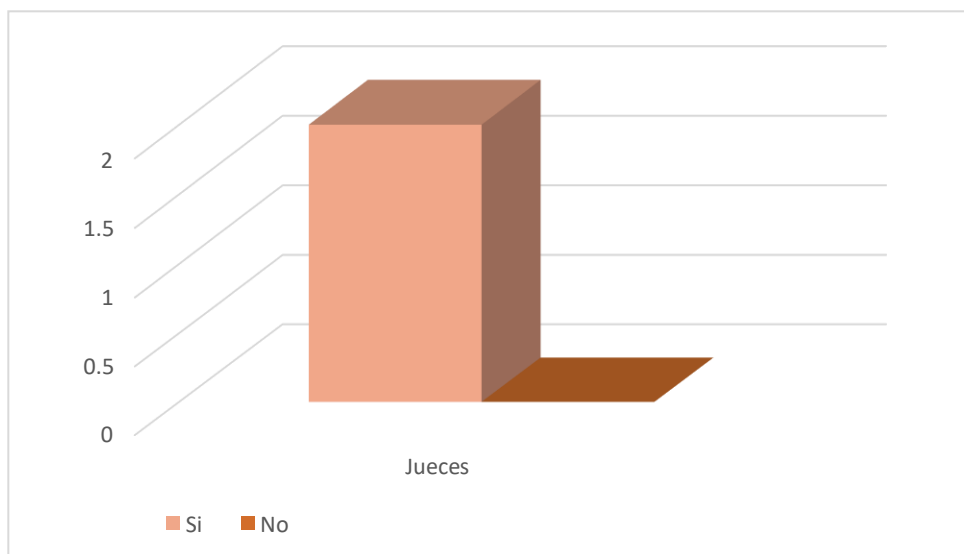
Solo recuerdo la condena civil del ex -juez del especializado de sentencia de la ciudad de San Miguel y su esposa por enriquecimiento ilícito en 2018, pero la condena penal fue por cohecho.

3.2.1 RESULTADOS DE LA ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA

1. ¿Qué entiende por el delito de enriquecimiento ilícito?

Tiene conocimiento sobre qué es el delito

| UNIDADES ANALIZADAS | OPCIONES | | | | TOTAL |
|------------------------|----------|-----------|----------|-----------|----------|
| | SÍ | | NO | | |
| | FA | FR | FA | FR | |
| Jueces | 2 | 1% | 0 | 0% | |
| TOTAL | 2 | 1% | 0 | 0% | 2 |



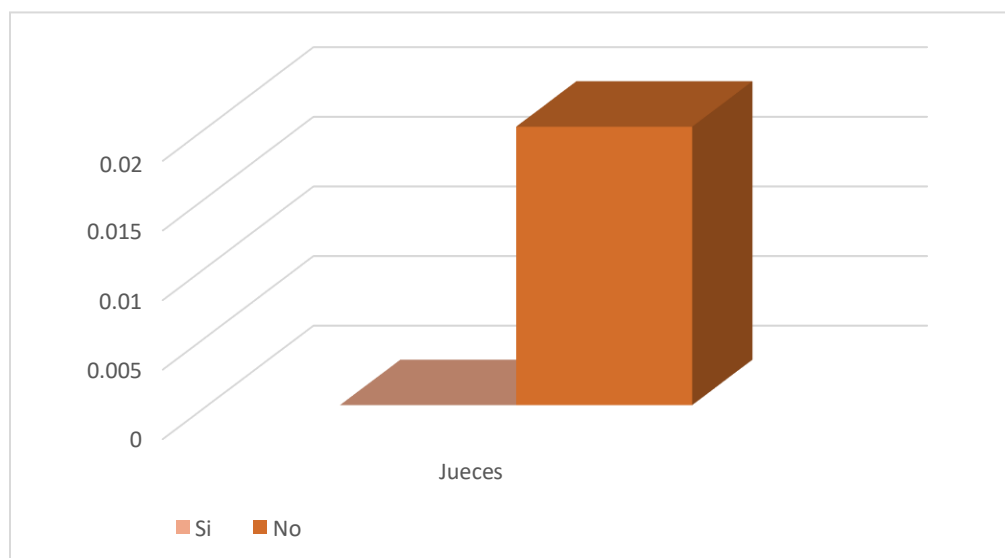
INTERPRETACIÓN

De las dos personas entrevistadas en su calidad de jueces, contestaron que conocen en que consiste el enriquecimiento ilícito, expresando que la conducta que se prohíbe en el tipo penales en el incremento injustificado del patrimonio del servidor público. Para ambos jueces el sujeto activo del delito de enriquecimiento ilícito es el servidor público y el incremento lo realiza careciendo de causa lícita.

2. ¿Considera que el tipo penal de enriquecimiento ilícito regulado en el Art. 333 del Código Penal, es efectivo para prevenir la realización de esta conducta?

Considera que el tipo penal es efectivo para prevenir

| UNIDADES ANALIZADAS | OPCIONES | | | | TOTAL |
|------------------------|----------|-----------|----------|-----------|----------|
| | SÍ | | NO | | |
| | FA | FR | FA | FR | |
| Jueces | 0 | 0% | 2 | 1% | |
| TOTAL | 0 | 0% | 2 | 1% | 2 |



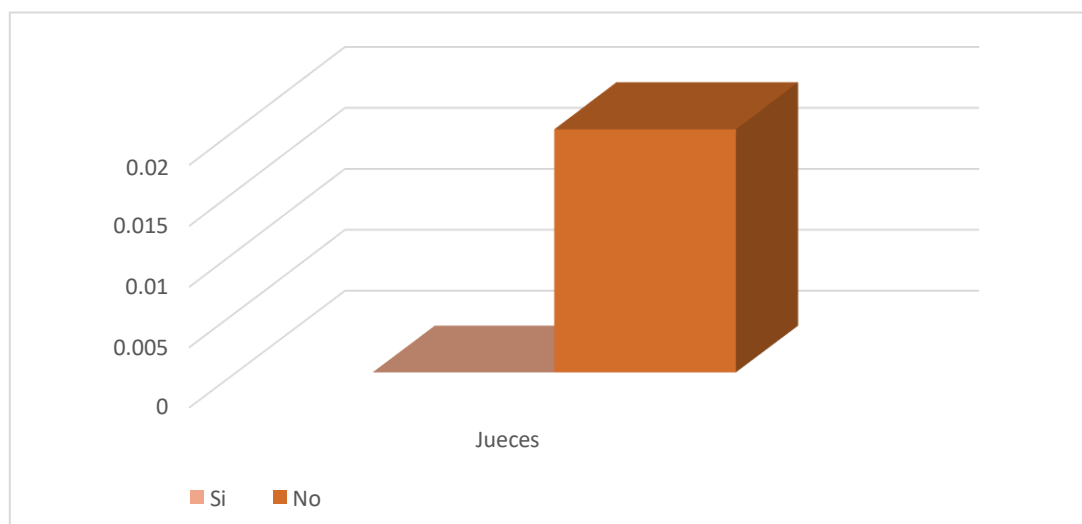
INTERPRETACIÓN

Uno respondió que la eficacia dependen de la institución que controla la función pública, y dela Fiscalía encargada de la investigación y persecución penal, se entiende que la descripción del tipo penal podría tener eficacia si las instituciones encargadas para prevenirlo y perseguirlo cumplen su trabajo; la otra persona manifestó no siempre el Art 333 va tener eficacia.

3. ¿Qué eficacia tiene la aplicación del delito de enriquecimiento ilícito en El Salvador y en la Zona Oriental?

Tiene eficacia el tipo penal

| UNIDADES ANALIZADAS | OPCIONES | | | | TOTAL |
|------------------------|----------|-----------|----------|-----------|----------|
| | SÍ | | NO | | |
| | FA | FR | FA | FR | |
| Jueces | 0 | 0% | 2 | 1% | |
| TOTAL | 0 | 0% | 2 | 1% | 2 |



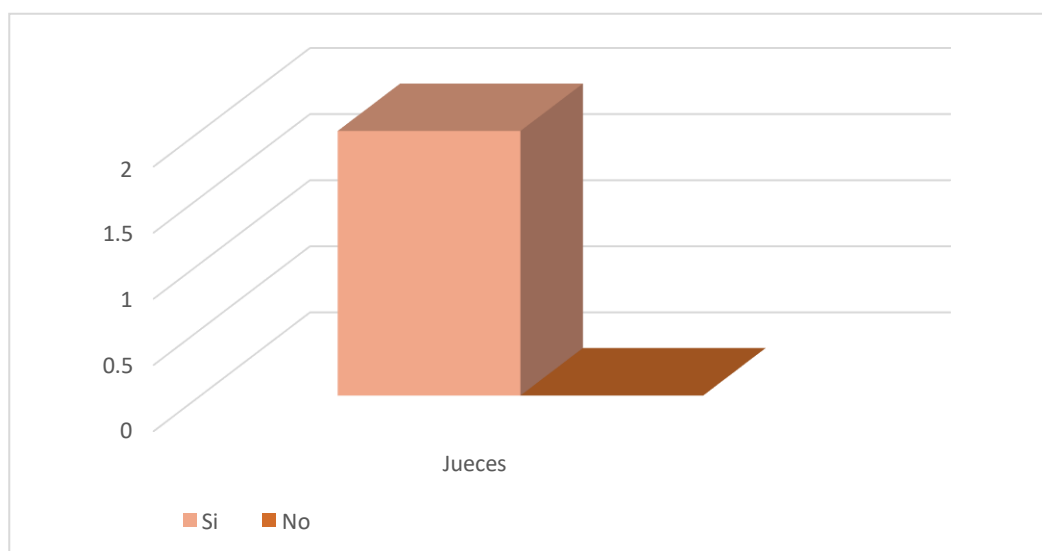
INTERPRETACIÓN

Un juez dijo que el conocimiento de que el delito de enriquecimiento ilícito tenga eficacia es muy poco, pero se refirió a la aplicación de la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionario y Empleados Públicos aplicable en el proceso civil y no en materia penal. La segunda persona expreso que pocos casos llegan a condena y que falta autonomía y debiese sancionarse tanto la fase inicial y no solo el agotamiento del delito por lo que en este país no sea sancionado este delito.

4. ¿Qué aspectos considera que influyen en los servidores públicos a realizar el delito de enriquecimiento ilícito?

Hay aspectos que influyen para realizar el delito

| UNIDADES ANALIZADAS | OPCIONES | | | | TOTAL |
|------------------------|----------|-----------|----------|-----------|----------|
| | SÍ | | NO | | |
| | FA | FR | FA | FR | |
| Jueces | 2 | 1% | 0 | 0% | |
| TOTAL | 2 | 1% | 0 | 0% | 2 |



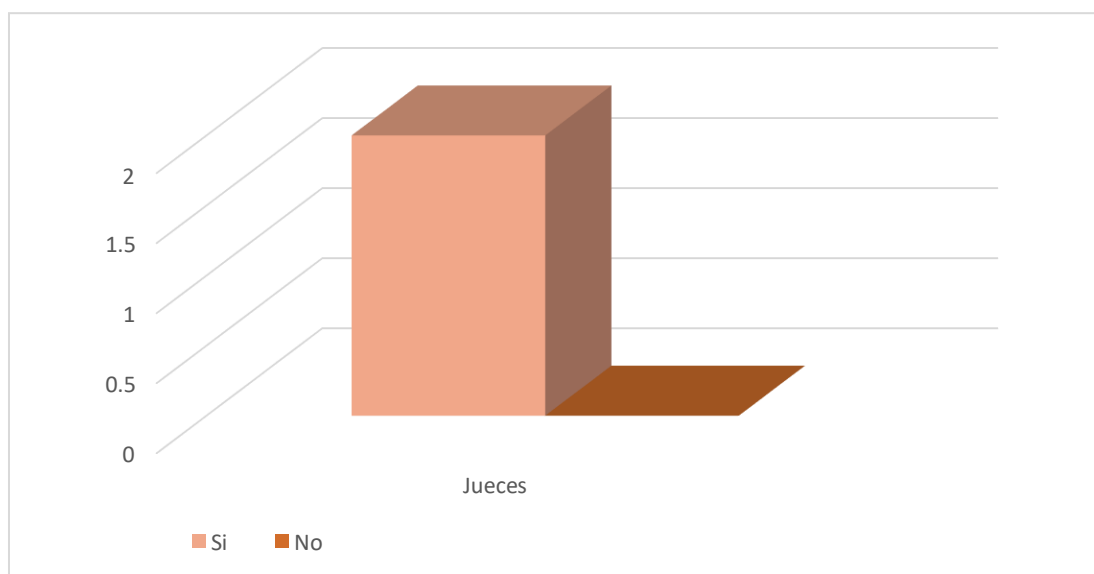
INTERPRETACIÓN

Un juez entrevistados manifestó que la falta de valores, de moralidad, integridad y honradez al realizar las actividades como servidores públicos; por otra parte el otro juez expresa que es el deseo desmedido de hacerse rico, ambicionando bienes materiales de origen ilícito. Ambos jueces consideran que si hay aspectos externos que están presentes en la realización del delito, pero no justifican que los servidores públicos realicen actos de corrupción.

5. ¿Conoce el contenido de la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos?

Conoce la ley

| UNIDADES ANALIZADAS | OPCIONES | | | | TOTAL |
|------------------------|----------|-----------|----------|-----------|----------|
| | SÍ | | NO | | |
| | FA | FR | FA | FR | |
| Jueces | 2 | 1% | 0 | 0% | |
| TOTAL | 2 | 1% | 0 | 0% | 2 |



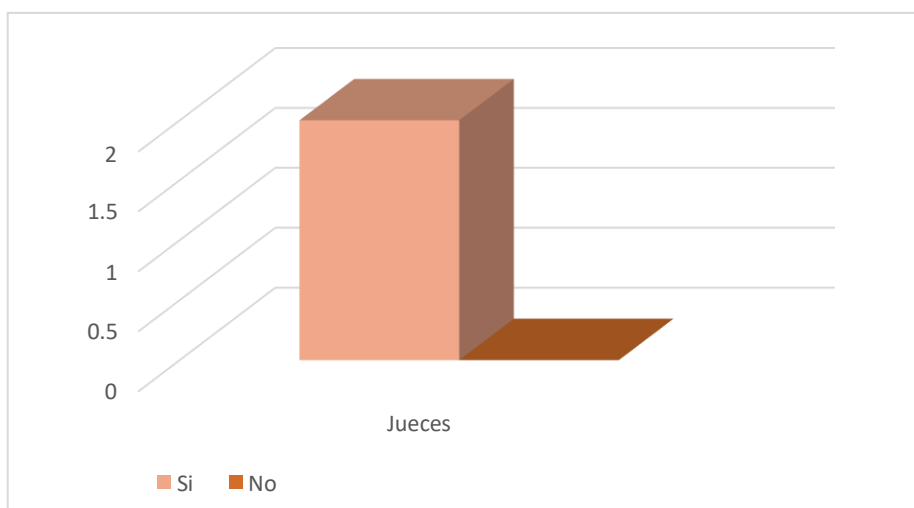
INTERPRETACIÓN

Los dos jueces a quienes se entrevistaron manifestaron que si conocen el contenido de la ley. No obstante, se limitaron a decir que si era de su conocimiento al no ser requerido comentarios sobre el contenido de la ley.

6. ¿Considera que el proceso civil que determina la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, es determinante para perseguir este delito?

El proceso civil es determinante para el delito

| UNIDADES ANALIZADAS | OPCIONES | | | | TOTAL |
|------------------------|----------|-----------|----------|-----------|----------|
| | SÍ | | NO | | |
| | FA | FR | FA | FR | |
| Jueces | 2 | 1% | 0 | 0% | |
| TOTAL | 2 | 1% | 0 | 0% | 2 |



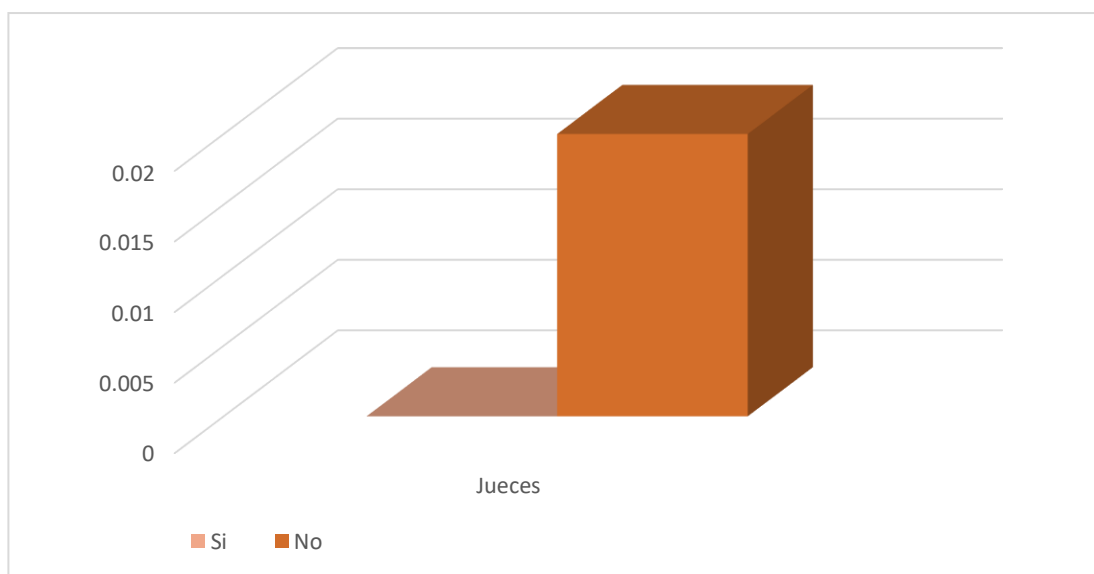
INTERPRETACIÓN

Uno de los jueces entrevistados respondió que sí. Pero es de tomar en cuenta que en la investigación solo se encontró un caso donde se aplicó el proceso determinado en la ley, además la citada disposición deja a criterio del tribunal el presentar la certificación del expediente a los tribunales comunes, por consiguiente, se considera que no cumple su función. El segundo juez entrevistado contestó que es determinante, pero no para perseguir el delito, sino para que el sujeto desista a realizar actos de corrupción.

7. ¿Conoce casos de funcionarios y empleados públicos procesados por enriquecimiento ilícito en los tribunales comunes y cuál ha sido el resultado?

Conoce casos de procesados por el delito

| UNIDADES ANALIZADAS | OPCIONES | | | | TOTAL |
|------------------------|----------|-----------|----------|-----------|----------|
| | SÍ | | NO | | |
| | FA | FR | FA | FR | |
| Jueces | 0 | 0% | 2 | 1% | |
| TOTAL | 0 | 0% | 2 | 1% | 2 |



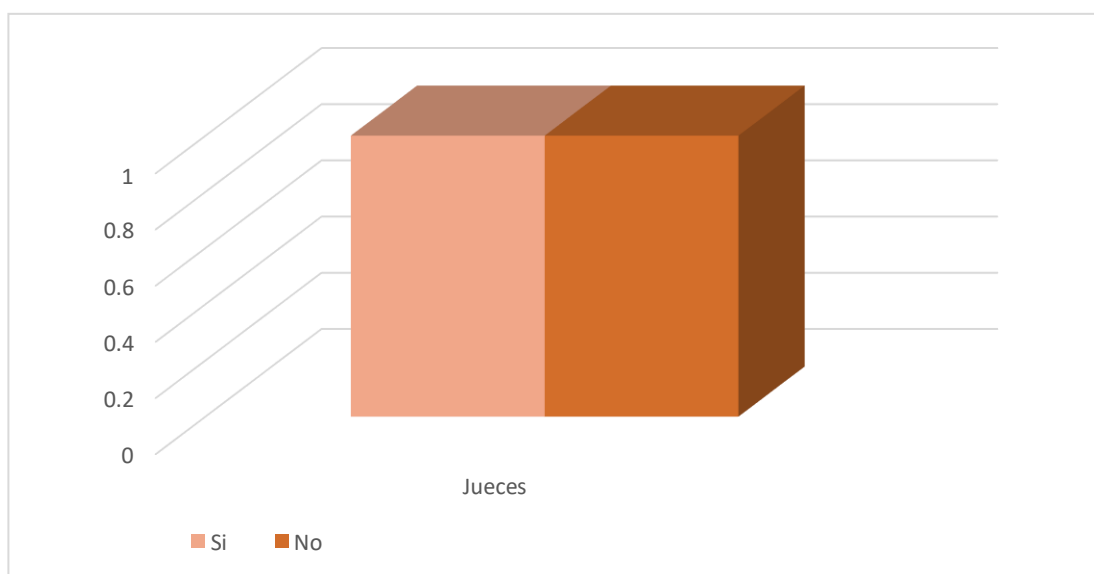
INTERPRETACIÓN

El primero de los entrevistados en su calidad de juez respondió que no conoce casos que se hayan procesados por Enriquecimiento ilícito. Su respuesta va de acuerdo a lo investigado, no encontrándose jurisprudencia que pueda demostrar lo contrario. El siguiente juez contestó que no conocía casos en los que se hayan procesado a servidores públicos por enriquecimiento ilícito.

8. ¿Concorre alguna causa de justificación o excluyentes de la responsabilidad penal en el delito de enriquecimiento ilícito, y de haberla cual sería?

Puede aplicar alguna causa de justificación

| UNIDADES ANALIZADAS | OPCIONES | | | | TOTAL |
|------------------------|----------|-----------|----------|-----------|----------|
| | SÍ | | NO | | |
| | FA | FR | FA | FR | |
| Jueces | 1 | 1% | 1 | 1% | |
| TOTAL | 1 | 1% | 1 | 1% | 2 |



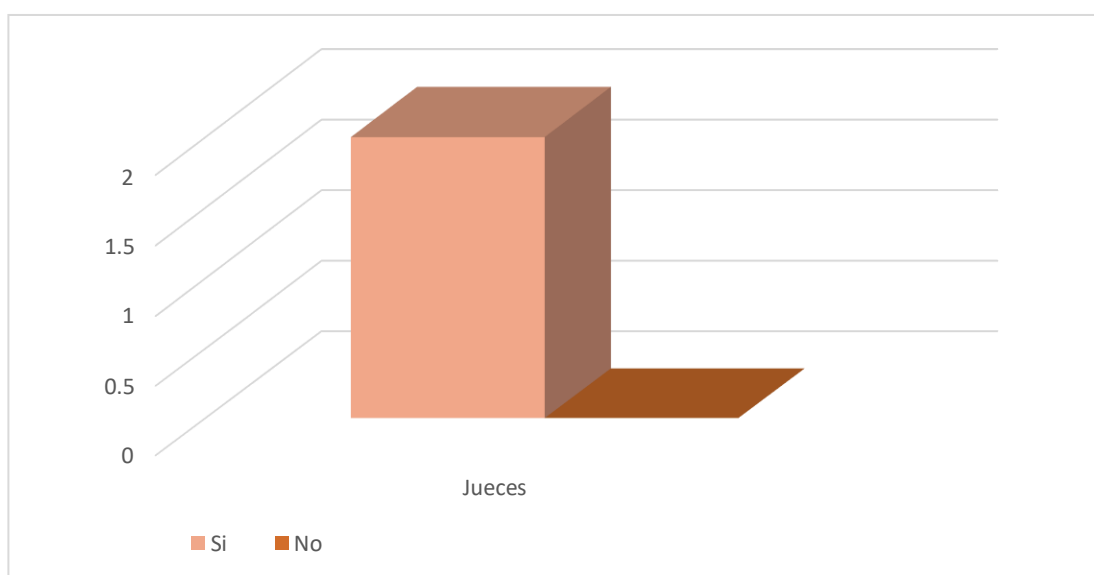
INTERPRETACIÓN

Uno de los jueces contestó que sí. Mientras que el siguiente juez respondió que no existe causade justificación para los servidores públicos que hayan cometido enriquecimiento ilícito. Si nos remitimos a las normas permisivas la configuración de la existencia de una causa de justificación dependerá de los elementos objetivos y subjetivos de cada una de ellas, de acuerdo a la investigación no concurre causa de justificación.

9. ¿Cuándo se tiene por consumado el delito de enriquecimiento ilícito?

Consumación del delito

| UNIDADES ANALIZADAS | OPCIONES | | | | TOTAL |
|------------------------|----------|-----------|----------|-----------|----------|
| | SÍ | | NO | | |
| | FA | FR | FA | FR | |
| Jueces | 2 | 1% | 0 | 0% | |
| TOTAL | 2 | 1% | 0 | 0% | 2 |



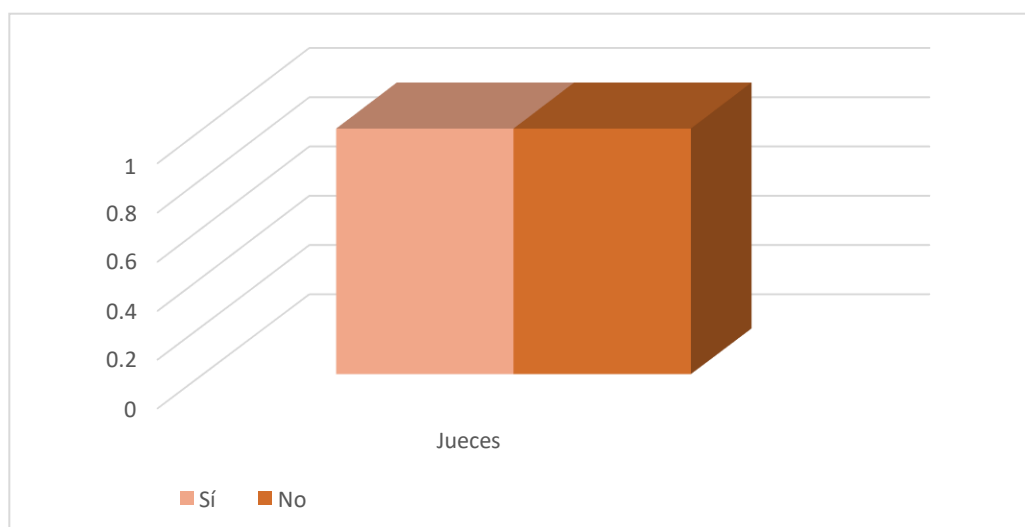
INTERPRETACIÓN

Ambos criterios de los funcionarios que se entrevistaron coinciden en que la consumación del delito de enriquecimiento ilícito basta con que el patrimonio aumente injustificadamente. Y es que así lo regula el tipo penal que describe el Art 333 CP, el funcionario que con ocasión del cargo o sus funciones obtuviere incremento patrimonial injustificado comete delito de enriquecimiento ilícito.

10. ¿Considera que el Art. 32 del Código Procesal Penal sobre la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción será efectiva para terminar con la impunidad del delito de enriquecimiento ilícito en la sociedad salvadoreña?

Tendrá efectividad la reforma al Art. 32 CPP

| UNIDADES ANALIZADAS | OPCIONES | | | | TOTAL |
|------------------------|----------|-----------|----------|-----------|----------|
| | SÍ | | NO | | |
| | FA | FR | FA | FR | |
| Jueces | 1 | 1% | 1 | 1% | |
| TOTAL | 1 | 1% | 1 | 1% | 2 |



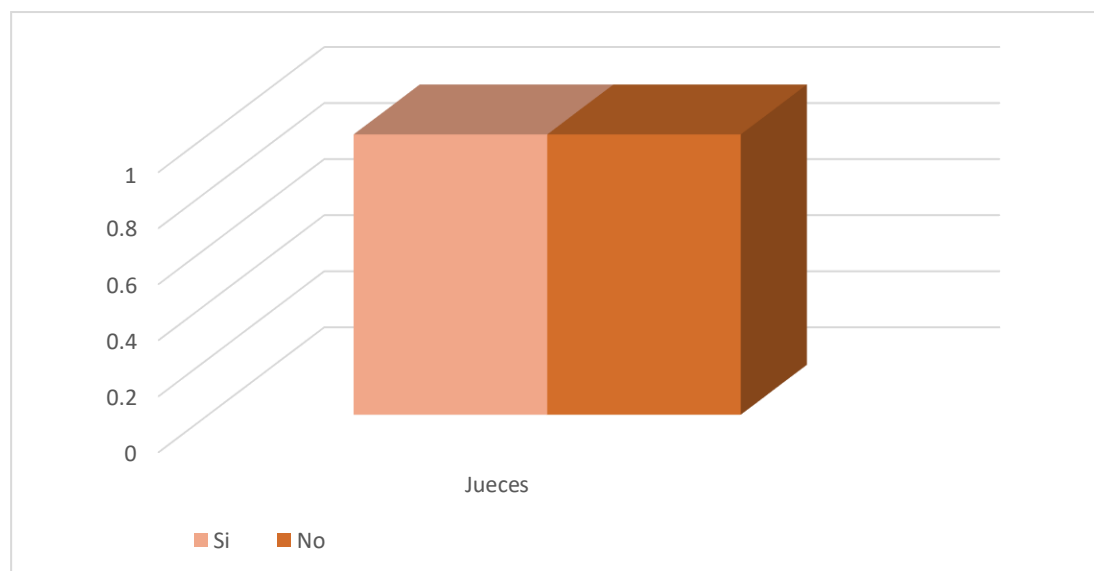
INTERPRETACIÓN

Uno de los jueces dijo que no, en razón de que la reforma no es suficiente. El segundo entrevistado dijo que sí, pero que solo formalmente. Pero sucede que a veces el sujeto activo muere y ahí se vuelve complicado materializar la imprescriptibilidad, lo único bueno es que yahay un fundamento para perseguir el delito. Ambos criterios consideran que no es efectivo la reforma para terminar con la corrupción en las instituciones del Estado.

11. ¿Considera que en el enriquecimiento ilícito permite la coincidencia de atenuantes y agravantes, modificando la responsabilidad penal?

Existen atenuantes o agravantes para el delito

| UNIDADES ANALIZADAS | OPCIONES | | | | TOTAL | |
|------------------------|----------|----|----|----|-------|---|
| | SÍ | | NO | | | |
| | FA | FR | FA | FR | | |
| Jueces | 1 | 1% | 1 | 1% | | |
| | TOTAL | 1 | 1% | 1 | 1% | 2 |



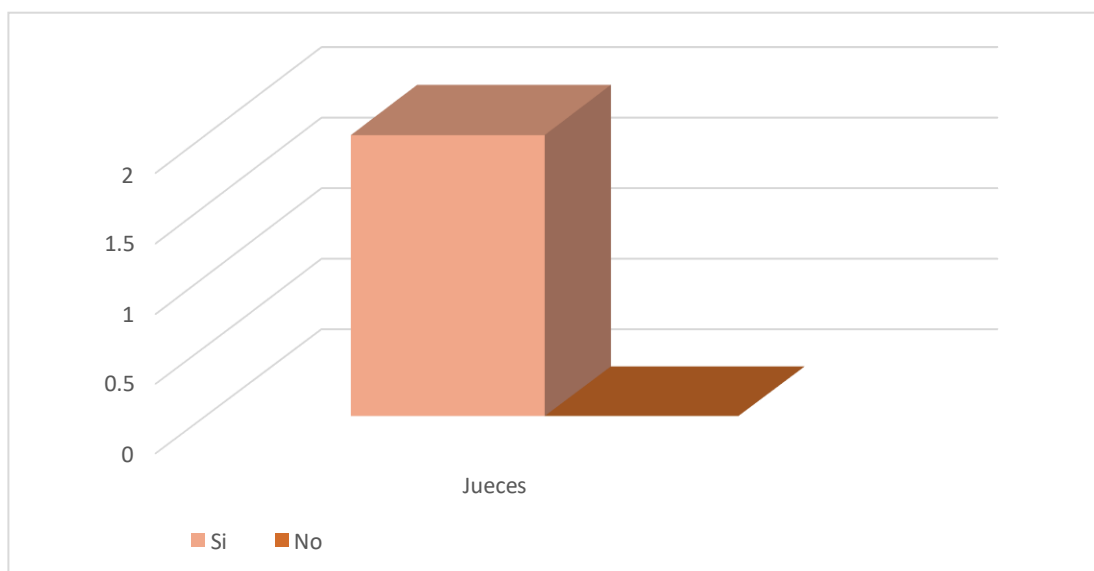
INTERPRETACIÓN

Uno de los jueces entrevistados dijo que a su consideración si cree que puede haber agravantes en el enriquecimiento ilícito, pero no atenuantes. El siguiente juez respondió que no hay atenuantes validas aplicables para este delito, porque el funcionario, servidor público, sabe lo que está haciendo actúa con dolo directo, con antijuridicidad pura y realiza actos de corrupción sabiendo que son ilícitos.

12. ¿Conoce que es la inversión de la carga de la prueba?

Sabe qué es la carga de la prueba

| UNIDADES ANALIZADAS | OPCIONES | | | | TOTAL | |
|------------------------|--------------|----------|-----------|----------|-----------|----------|
| | SÍ | | NO | | | |
| | FA | FR | FA | FR | | |
| Jueces | 2 | 1% | 0 | 0% | | |
| | TOTAL | 2 | 1% | 0 | 0% | 2 |



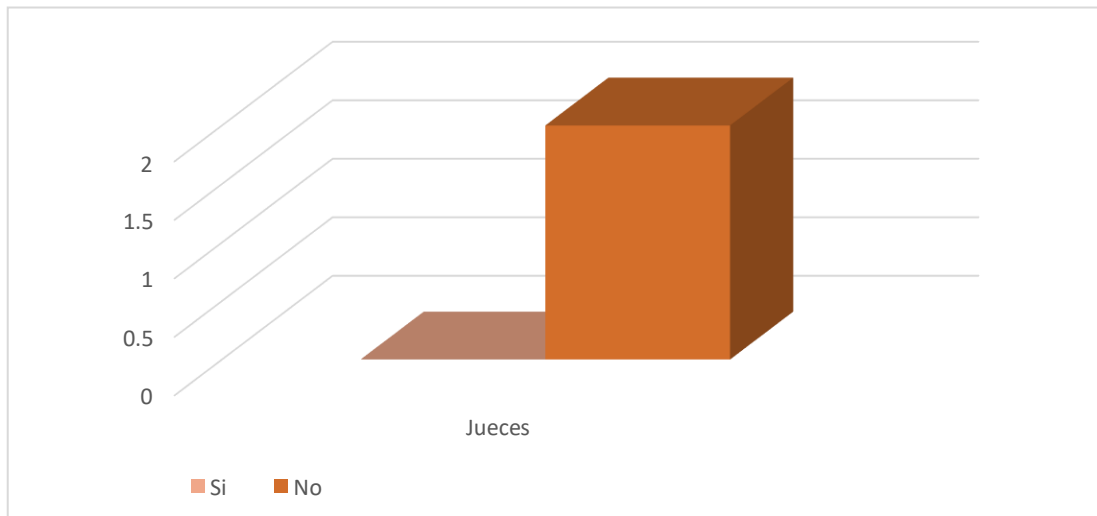
INTERPRETACIÓN

La inversión de la carga de la prueba consiste en trasladar la obligación de probar a la persona que tiene la calidad de acusado, el demandante en lugar de aportar razones que fundamenten su punto de alegación, exige por disposición de ley que sea el acusado quien aporte las razones y las pruebas que determinen que es inocente. Como excepción a la regla general. Ambos jueces determinaron que si conocen la inversión de la carga de la prueba.

13. ¿Considera que el tipo penal de enriquecimiento ilícito es contrario al principio de presunción de inocencia respecto a la inversión de la carga de la prueba?

Es contrario al principio de inocencia

| UNIDADES ANALIZADAS | OPCIONES | | | | TOTAL |
|------------------------|----------|----|----|----|-------|
| | SÍ | | NO | | |
| | FA | FR | FA | FR | |
| Jueces | 0 | 0% | 2 | 1% | |
| TOTAL | 0 | 0% | 2 | 1% | 2 |



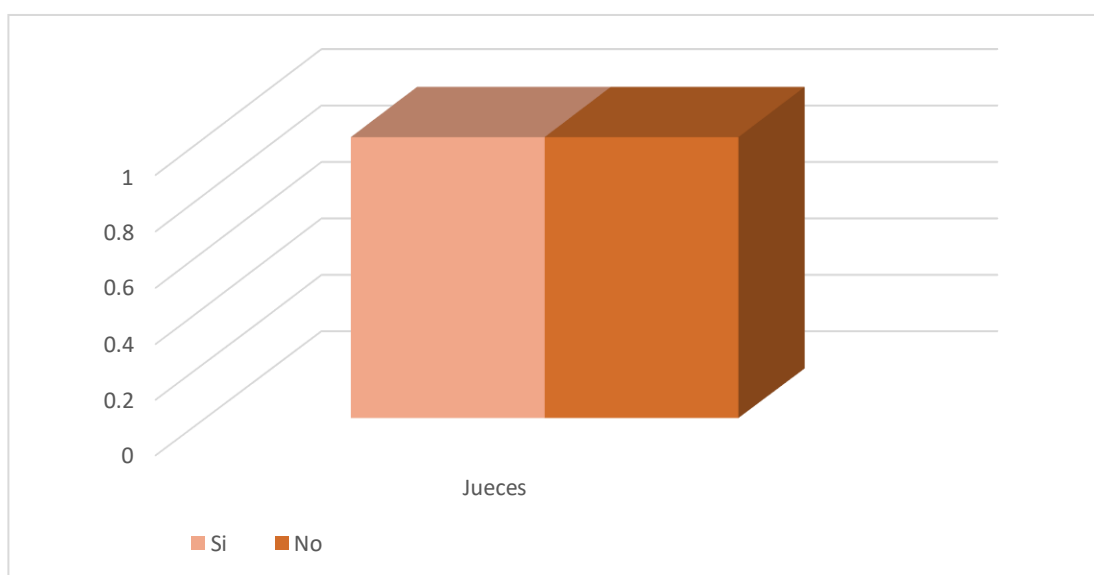
INTERPRETACIÓN

Ambos criterios son unánimes, y consideran que no. Del Art. 333 CP, observamos que el incremento patrimonial debe ser injustificado, y por ello debe probarse que el incremento es licito, en el caso que el funcionario incrementare su patrimonio de forma ilícita tendría que decir los actos ilícitos que realizo, y si es licito como incremento el patrimonio, razón por lo algunos autores de la doctrina argentina consideran que si hay violación al principio de inocencia en la medida que el imputado tiene que desvirtuar su culpabilidad.

14. ¿Podría realizarse el delito de enriquecimiento ilícito por comisión por omisión?

Podría aplicar la comisión por omisión

| UNIDADES ANALIZADAS | OPCIONES | | | | TOTAL | |
|------------------------|--------------|----|----|----|-------|---|
| | SÍ | | NO | | | |
| | FA | FR | FA | FR | | |
| Jueces | 1 | 1% | 1 | 1% | | |
| | TOTAL | 1 | 1% | 1 | 1% | 2 |



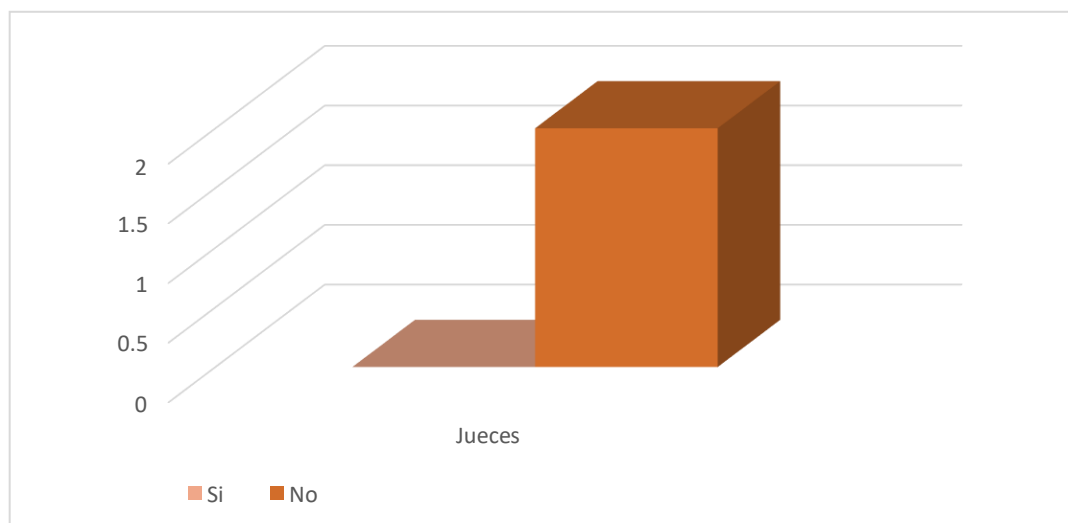
INTERPRETACIÓN

Uno de los jueces entrevistados dijo que no era posible la comisión por omisión. Mientras que el segundo entrevistado manifestó que podría darse un caso de forma muy difícil, pero él cree que sí podría realizarse. Es un caso bastante confuso que podría no dar lugar a la aplicación del enriquecimiento ilícito. En la comisión por omisión el sujeto omite de manera voluntaria sabiendo que debe actuar porque tiene el deber jurídico de hacerlo, pero no lo hace, tal como dispone el Art 20 cp.

15. ¿Estima que el tipo penal de enriquecimiento ilícito necesita ser reformado y en qué sentido?

Necesita reforma la tipificación penal del delito

| UNIDADES ANALIZADAS | OPCIONES | | | | TOTAL |
|---------------------|----------|-----------|----------|-----------|----------|
| | SÍ | | NO | | |
| | FA | FR | FA | FR | |
| Jueces | 0 | 0% | 2 | 1% | |
| TOTAL | 0 | 0% | 2 | 1% | 2 |



INTERPRETACIÓN

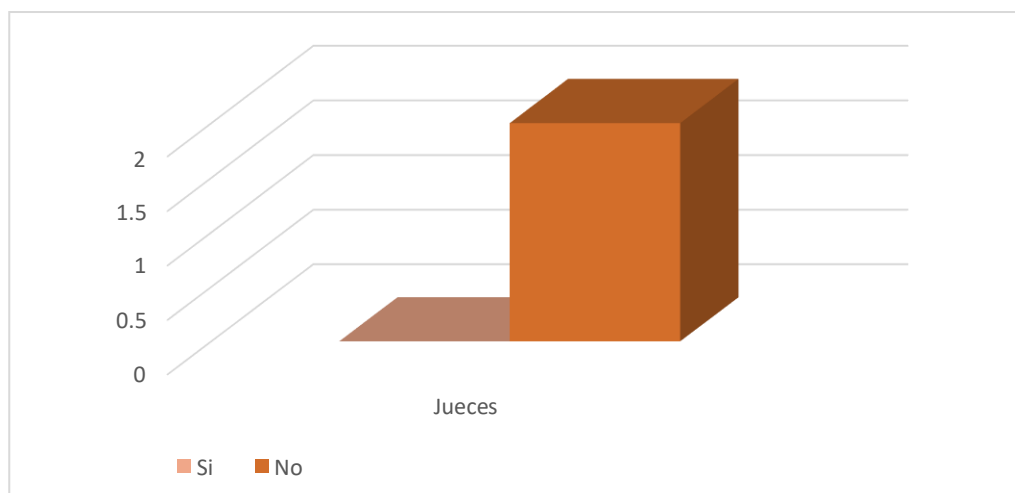
Uno juez dijo que no necesita ser reformado. Por otra parte, el segundo juez que se entrevistó contestó que la pena que se determina en la consecuencia jurídica estaba bien, y en cuanto a los elementos que describen el delito no se refirió, dejando claro que no es necesario reformarlo.

Tomando la investigación como fundamento y los criterios de ambos jueces de igual forma determinamos que el Art.333 cp., no necesita ser reformado, principalmente porque es un delito que no tiene eficacia que es meramente simbólico.

16. ¿Existen casos en los que se ha establecido la pena de prisión en el periodo 2015-2020, para los procesados por enriquecimiento ilícito?

Existencia de casos procesados penalmente por el delito

| UNIDADES ANALIZADAS | OPCIONES | | | | TOTAL |
|---------------------|----------|-----------|----------|-----------|----------|
| | SÍ | | NO | | |
| | FA | FR | FA | FR | |
| Jueces | 0 | 0% | 2 | 1% | |
| TOTAL | 0 | 0% | 2 | 1% | 2 |



INTERPRETACIÓN

El primero contestó que solo tiene conocimiento de un caso donde se establece una condena, pero solamente en un proceso civil. Así mismo el siguiente juez respondió que no hay ningún caso condenado en el proceso penal por enriquecimiento ilícito. Puede determinarse que en la investigación hemos establecido que no existen casos que nos permitan conocer de jurisprudencia por el delito de enriquecimiento ilícito y que a su vez los entrevistados también desconocen que exista un caso, dejando en evidencia que, si bien está presente el ilícito en las instituciones públicas, hace falta la persecución, aplicación y eficacia del delito.

3.2 MEDICIÓN EN EL ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

3.3.1 SOLUCIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

ENUNCIADO DEL PROBLEMA

PROBLEMA FUNDAMENTAL

1. ¿Cuál es el grado de efectividad que tiene el delito de enriquecimiento ilícito y su consecuencia jurídica regulado en el artículo 333 del Código Penal a partir de los procedimientos de los órganos encargados de la persecución penal en el periodo 2015 a 2020 en la zona oriental de El Salvador?

A lo largo de la investigación se logró determinar que el delito de enriquecimiento ilícito es una realidad en la sociedad salvadoreña, pero, cuando es realizado, no existe una aplicación del tipo penal, es decir, no cuenta con eficacia, pues el sentido jurídico de eficacia hace relación a causar efectos dentro del ordenamiento jurídico por la norma o precepto; es decir, a la capacidad que tiene dicha norma de generar consecuencias en derecho en tanto ordena, permite o prohíbe algo. A través de los diferentes métodos y medios de investigación se deja en evidencia que en el país no existen condenas a funcionarios, empleados o servidores públicos por la realización del ilícito.

PROBLEMAS ESPECÍFICOS

2. ¿Cuáles son los antecedentes de la figura del delito de Enriquecimiento Ilícito en el Código Penal de El Salvador, y las variaciones obtenidas en la comisión de este tipo penal en las instituciones públicas?

En El Salvador no hay suficiente documentación o archivos que traten los antecedentes del delito de enriquecimiento ilícito y solamente se cuenta con el material de la legislación que ha tenido el país. Surge de allí, que la Constitución de la República regulo directamente el delito hasta 1950, mientras que el Código Penal fue hasta en 1973, donde han sido modificados reiteradas ocasiones desde redacción, hasta la cantidad de años que impone en la pena de prisión.

3. ¿Cómo afecta la realización del delito de enriquecimiento ilícito a El Salvador?

En este delito se protege a la Administración Pública, por ende, es el bien jurídico tutelado, resguarda el correcto y normal ejercicio de las funciones públicas, es decir, que actúen conforme a los deberes que posee en razón de su cargo. Al realizar la conducta de enriquecimiento ilícito, se afecta la credibilidad y ética de la Administración, asimismo, el decrecimiento de los fondos públicos, de allí, cuando el funcionario aumenta su patrimonio a costa del cargo público, ocasiona la disminución de los recursos económicos de Hacienda Pública y Municipal; al disminuir el erario Estatal, incide en las obras públicas destinadas al bien común, ya que esta la posibilidad que no se realicen o no se concluyan estas.

4. ¿Cómo inciden los factores económicos, sociales y políticos a favorecer el delito de enriquecimiento ilícito?

Respecto a los indicadores tomados como referencia, entrevistas y datos ya establecidos, el delito de enriquecimiento ilícito es el que ocurre con más frecuencia en las instituciones públicas, pero, no existe ninguna justificación para su realización, de manera que son realizados por falta de ética, moral, etc. No se ven influenciados por razones de índole económica, social o política. La corrupción en El Salvador demuestra que no todos los que se encuentran en ejercicio de una función pública son idóneos, pues la falta de moralidad, provoca el incumplimiento del cargo que ostenta, perjudicando la credibilidad en las instituciones del país y el erario del Estado.

3.3.2 VERIFICACIÓN Y DEMOSTRACIÓN DE HIPÓTESIS

HIPÓTESIS GENERAL:

1. El delito de enriquecimiento ilícito es una conducta que realizan servidores públicos que afecta directamente a la administración pública, a pesar de ello, el tipo penal no es aplicado, es decir, no se realiza el procedimiento penal, de manera que no existe efectividad de la acción y sanción contra este delito.

Esta hipótesis se analizó en el transcurso de la investigación, comprobando la falta de eficacia, debido a que el enriquecimiento ilícito es un tipo penal no aplicado en el país, es decir, que no se realiza la persecución penal que debería haber según el art. 333 del Código Penal. La tipificación no basta para evitar la corrupción, pues no existe ninguna condena por el delito de enriquecimiento ilícito, de manera que, su regulación no es suficiente para la prevención y sancionar el ilícito que afectan la función pública.

HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

1. Es necesario estudiar el origen y demás conocimientos fundamentales que conforman el enriquecimiento ilícito para lograr interpretar el fenómeno

Una de las principales razones por las que es importante el origen y generalidades del enriquecimiento ilícito es porque es necesario saber los cambios que ha tenido desde su tipificación y para comprender cómo se encuentra conformado en la actualidad. Por lo que, sí era oportuno realizar un exhaustivo análisis y así, comprender el fenómeno.

2. Existen factores que coadyuvan a la realización del delito de enriquecimiento ilícito, considerando como primer factor subjetivo la falta de valores, el no cumplimiento de principios, como factor objetivo en relación es la pena que se impone a quien realice este tipo de acciones contrarias a la ley.

A través de las entrevistas y otros datos, se comprende que efectivamente es la falta de valores, moral y ética los que motivan al servidor público a realizar la conducta ilícita de incrementar su patrimonio injustificadamente.

3. Los efectos que produce el delito de enriquecimiento ilícito en la sociedad son el grave deterioro de la moral pública y de los valores éticos como consecuencia de este así mismo causa un menoscabo al factor económico lo cual afecta a otros factores como la cultura, pues a falta de fondos no se pueden emplear proyectos que contribuyan la sociedad en general.

El delito se caracteriza por el acrecentamiento de patrimonio de los funcionarios públicos de manera ilegal e injustificada, el cual, afecta los recursos destinados para la sociedad, y enriquece el patrimonio de pocos; tras una inmoralidad y falta de volares, perjudica el interés común de la Sociedad, así como el presupuesto general del Estados para invertir en obras de interés social. Las entrevistas realizadas a profesionales han sido utilizadas para corroborar la existencia de la problemática planteada que atañe la no aplicación del tipo penal.

4. La comparación de semejanzas y diferencias de las distintas tipificaciones del delito de enriquecimiento ilícito con diversos países es necesaria para comprender y poder mejorar el tipo penal de nuestro país.

El derecho comparado se convierte en el alcance en cuanto a diferencias y quizá un posible acercamiento entre diversos sistemas jurídicos. Con esto se logró ampliar conocimientos sobre cultura, alcance del problema y obtención de una distinta información para resolver, es decir, se hace uso de conocimientos derivados de otros sistemas.

Al comparar se nos permite resaltar características y deficiencias del ilícito en las legislaciones comprendidas en Mesoamérica y Sur América. De tal manera, se analiza de forma objetiva en relación a la situación con el delito que se regula en el Código Penal de El Salvador.

5. El conjunto de las sentencias, decisiones o fallos dictados por los tribunales de justicia es fundamental para el estudio del delito de enriquecimiento ilícito para interpretar la aplicación del tipo penal. Sin embargo, referente al delito en estudio, es necesario investigar si existen sentencias o jurisprudencia.

La jurisprudencia consiste en recurrir a sentencias previas de otros tribunales para ver cómo han resuelto un caso similar, sin embargo, dada la inexistencia de sentencias de procesos penales por enriquecimiento ilícito, no se cuenta con dicha herramienta a las que se recurrir para la interpretación y aplicación de la ley en materia del delito de enriquecimiento ilícito.

3.3.4 LOGRO DE LOS OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

1. Analizar el delito de enriquecimiento ilícito para conocer cuál es el grado de efectividad del tipo penal dentro de las instituciones públicas en la zona oriental de El Salvador en el periodode 2015 al 2020.

El objetivo general tenía como finalidad determinar si era efectivo el tipo penal para la conducta, y por medio de la investigación de campo y las entrevistas se observaron que el tipopenal de enriquecimiento ilícito no tiene uso, debido a que en El Salvador no hay casos con sentencia penal por este delito, tipificado en el art. 333 del Código Penal.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- 1.Plantear las generalidades del delito de enriquecimiento ilícito.

A través de la investigación documental se logró estudiar y plantear las generalidades que contiene el tipo penal de enriquecimiento ilícito, el cual contiene desde historia, definiciones hasta elementos por los que se encuentra conformado.

- 2.Descubrir que factores coadyuvan para la ejecución del delito de enriquecimiento ilícito en la zona oriental del país.

Los diferentes métodos utilizados en la indagación demuestran que las razones o causas son diversas, se debe a que cada persona posee valores, principios y ética en distinta medida, sin embargo, la ausencia o falta de estos son por los que cometen el delito; es decir, factores internos. Por otro lado, los factores externos, como es el entorno económico, político, social etc. no son causas de justificación para la realización del delito.

3. Identificar los efectos que produce el delito de enriquecimiento ilícito en la sociedad.

Se debe sancionar el enriquecimiento ilícito para proteger el correcto y adecuado ejercicio de las funciones públicas. Significa que, se busca que el funcionario actúe de acuerdo a los deberes que posee en razón de su cargo. De no hacerlo, afecta a la administración pública porque no cumple con los principios que engloba este bien jurídico, que es la protección de la transparencia en que se debe fundamentar el ejercicio de las funciones y actividades públicas. Pero, además de ello, también afecta la protección de los intereses patrimoniales del Estado. En consecuencia, afectando a la sociedad por la insatisfacción del interés general, tanto por la credibilidad en las instituciones del Estado y en la realización de proyectos encaminados al bien común.

4. Clasificar el tipo penal de enriquecimiento ilícito y determinar la estructura.

A través de la investigación doctrinal se realizó la clasificación del tipo penal de enriquecimiento ilícito agrupándolo en distintas categorías: la estructura, el contenido, el sujeto activo y el bien jurídico tutelado. Y conforme a la estructura, se elaboró la estructura del tipo penal de enriquecimiento ilícito de acuerdo a la teoría del delito, siendo estudiada en la acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

5. Analizar el delito de Enriquecimiento Ilícito desde el Derecho Comparado y establecer las diferencias y semejanzas.

Para establecer las diferencias y semejanzas se realizó una investigación sobre cómo se encuentra tipificado el delito de enriquecimiento ilícito en los países de Mesoamérica, sur América y así, identificar qué características distintas poseen y elaborar una comparación con El Salvador.

6.Examinar la jurisprudencia sobre el delito de Enriquecimiento Ilícito.

Los diferentes métodos usados en la investigación permitieron identificar que en El Salvador no existe jurisprudencia sobre el delito tipificado en el Art. 333 del Código Penal, debido a que no hay sentencias en materia penal del ilícito. Por lo que este objetivo logró identificar la ausencia de la jurisprudencia, sin embargo, no se examinó lo esperado.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y

RECOMENDACIONES

CAPÍTULO IV

4.0 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 CONCLUSIONES

4.1.1 CONCLUSIONES GENERALES CONCLUSIONES DOCTRINARIAS

➤ Existe una diversidad de autores que describen la conducta realizada por los funcionarios y servidores públicos para obtener un incremento en su riqueza, a dicha conducta se le denomina Enriquecimiento ilícito, y es clasificado como delito contra la administración pública. Los autores que aportan al respecto de la conducta ilícita contra la administración, siendo los siguientes: Rojas Vargas, Montoya Vivanco, Enrique Bacigalupo, Muñoz Conde, Francisco Javier entre otros autores, cada uno con sus particularidades, contribuyendo a generar un amplio análisis de los delitos contra la administración y en especial, el enriquecimiento ilícito.

➤ Por medio de la indagación doctrinal, también se logra identificar las particularidades importantes desde el derecho comparado, permitiendo realizar un análisis respecto de las diversas legislaciones que regulan el delito de enriquecimiento ilícito en distintos países de América del Sur y Mesoamérica, las cuales son: que en otros países no solo se presumirá que existe enriquecimiento ilícito cuando hay un incremento patrimonial como en El Salvador, sino también cuando se hayan cancelado deudas o extinguido obligaciones;

Además, referente a la pena de prisión que se impone a los funcionarios o empleados públicos que realizan esta conducta en algunos países como es el caso de México, varía dependiendo el monto del enriquecimiento ilícito.

También, destaca en algunos países, en cuanto a las inhabilitaciones para algunos es absolutacomo Guatemala y relativa en el caso de El Salvador.

Entre otras diferencias, en el caso de Costa Rica el delito de enriquecimiento ilícito lo regula por la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, y no en el Código Penal

CONCLUSIONES JURÍDICAS

- EL delito de enriquecimiento ilícito tiene tutela constitucional, contenido en el Título VIII Artículo 240, en el cual se establece que aquellos funcionarios y empleados públicos que se enriquecieren sin justa causa tiene la obligación de restituir al Estado lo adquirido ilegalmente; así mismo cabe destacar que también hay instrumentos internacionales que regulan este tipo penal y que han sido ratificados por El Salvador, tales como: La Convención De Naciones Unidas Contra la Corrupción, La Convención Interamericana Contra la Corrupción y el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica.
- El delito de enriquecimiento ilícito se caracteriza por ser de naturaleza subsidiario, es decir, que de conformidad a su estructura carece de la descripción típica en razón de lo anterior es que se considera que se origina este tipo penal, contra los delitos de la administración pública realizados por funcionarios y empleados públicos, para que dicha conducta no quede impune ante la falta de pruebas; por consiguiente el delito de enriquecimiento ilícito se aplicará en aquellos casos cuando el funcionario o servidor público se le ha podido demostrar el aumento patrimonial sin cusa de justificación tal cual lo establece el Artículo 333 del código penal específicamente al concurrir el verbo rector: “Obtuvo incremento patrimonial no justificado”; aunque no se le haya podido probar que ha cometido delito contra la administración.

- A pesar que el delito de enriquecimiento ilícito se encuentra tipificado en el Art. 333 del Código penal de El Salvador, está en desuso, pues existe una falta de aplicación del mismo. De manera que, se comprende que este precepto se encuentra regulado únicamente para un efecto simbólico, ya que su objetivo es transmitir a la sociedad ciertos mensajes o contenidos valorativos sobre la penalización y consecuencia al cometer este ilícito, y el resultado solamente es representaciones mentales en las personas, en el sentido que no atiende a la protección del bien jurídico, ni producen consecuencias reales.

CONCLUSIONES SOCIOECONÓMICAS

- La realización del delito de enriquecimiento ilícito por parte de funcionarios o servidores públicos en la administración pública del Estado, municipio o instituciones autónomas, trae grandes consecuencias que afecta de manera directa a la administración, no obstante, cabe señalar que también se ve afectada la economía; los fondos públicos que son destinados por parte del Estado a cada una de las entidades relacionadas tienen una finalidad que obedece al bien común, en ese sentido al ser esos fondos extraídos o desviados por un funcionario o servidor público de manera ilícita, el único beneficio es el incremento de su propio capital o patrimonio, afectando la realización de proyectos u otros beneficios para los cuales han sido destinados, afectando así la economía del país.
- El fin del Estado es la persona humana es por ello que el Estado tiene el deber de proporcionar los recursos necesarios para que cada individuo que compone a la sociedad pueda tener una vida digna tal como lo establece la Constitución de la República en el Artículo 1, y eso lo hace a través de la Administración Pública en diversas instituciones las cuales se encargan de suministrar, ejecutar, coordinar, cuidar y velar para el cumplimiento de dichas funciones Estatales a través de la administración

que se les ha encomendado, llámese funcionario o servidor público, por lo que al no dar cumplimiento a esas funciones se limita a la sociedad y por ende a cada persona a gozar o tener una vida digna.

CONCLUSIONES CULTURALES

- Los funcionarios y empleados públicos deben cumplir con los perfiles establecidos por la Ley de Ética Gubernamental ya que tiene el objeto de promover el desempeño ético en la función Pública del Estado y Municipio en razón de ello en el Capítulo II NORMAS ETICAS, a partir artículo 4 establece principios, deberes y prohibiciones, destacando los siguientes: la probidad, lealtad, responsabilidad, transparencia, legalidad entre otros deberes y prohibiciones, los cuales deben ser exigidos a los que ostentan un cargo público.
- La notoriedad y práctica de valores morales y éticos además del profesional son fundamentales importantes en los empleados y funcionarios públicos, para lograr que haya una correcta administración de los fondos del Estado.

4.1.2 CONCLUSIONES ESPECÍFICAS

- El delito de enriquecimiento ilícito es de naturaleza subsidiaria
- El sujeto activo del delito de enriquecimiento ilícito, es el funcionario, autoridad pública o empleado público, quien realiza la acción de enriquecerse sin justa causa.
- El sujeto activo descrito por el tipo penal de enriquecimiento ilícito es de carácter especial ya que necesariamente para que se configure el delito en relación, tiene que ser realizado por un servidor público, o funcionario o empleado público.
- El sujeto pasivo del delito de enriquecimiento ilícito, es el Estado, por ser el titular del bien jurídico lesionado.

- El bien jurídico protegido en el delito de enriquecimiento ilícito es la Administración Pública.
- El verbo rector del delito de Enriquecimiento ilícito que determina que la conducta ilícita es “obtener incremento patrimonial sin justa causa”.
- Habrá enriquecimiento ilícito cuando se demostrare que hay un incremento patrimonial, aunque no se haya comprobado un delito contra la administración pública.
- El delito de enriquecimiento ilícito tiene por finalidad proteger la eficacia de la función pública.
- El fundamento del delito de enriquecimiento ilícito consiste en la prevención de la impunidad de los delitos contra la administración pública.
- El tipo penal de enriquecimiento ilícito regulado en el Art. 333 no tiene aplicación, pues no se continúa con el procedimiento penal cuando se presenta un caso a la Cámara de lo Civil.

4.1 RECOMENDACIONES

Con el objeto de contribuir a la prevención, persecución y disminución del delito de enriquecimiento ilícito realizado por servidores públicos, en esta investigación se presentan las siguientes recomendaciones a tomar en cuenta para que esta conducta ilícita tenga aplicación y eficacia.

AL ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

- Al investigar la sospecha de irregularidades en la Declaración Jurada de Patrimonio que presentan los Servidores Públicos al cese del cargo, se designe la participación de un Fiscal para que conozca del posible delito realizado por el funcionario o empleado público y presentela denuncia ante la Cámara competente para conocer del Enriquecimiento Ilícito si procediere.
- Exigir el cumplimiento a los Servidores Públicos la presentación de declaración de patrimoniodespués cesar en el cargo, y si la Sección de Probidad encuentra irregularidades, que investiguela información presentada.

AL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA.

- Que a través de la Escuela de Capacitación Judicial “Dr. Arturo Zeledón Castrillo” realice capacitaciones a Jueces, Magistrados y Colaboradores Jurídicos sobre el delito de Enriquecimiento Ilícito.

A LA BIBLIOTECA JUDICIAL

- Que adquieran libros sobre el tema de Enriquecimiento Ilícito con el objeto de que loestudiantes y profesionales puedan consultarlos.

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

- Que en las sedes fiscales se instituyan unidades encargadas que investiguen los delitos de corrupción y específicamente, el delito de enriquecimiento ilícito.
- Que la Escuela de Capacitación Fiscal forme a los auxiliares de fiscal general sobre actos de corrupción y principalmente sobre el delito de enriquecimiento ilícito.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**

- Incentivar a los docentes de la Facultad Multidisciplinaria Oriental, departamento de ciencias jurídicas, a la elaboración de investigaciones sobre delitos de corrupción
- A la Unidad de Post Grado, impartir maestrías, cursos, doctorados y diplomados en el área de Derecho Penal.

A LA BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

- Que adquiera libros del tema de Enriquecimiento Ilícito de Servidores Públicos, para que el estudiante o investigador los pueda consultar.

ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

- Realizar divulgación de leyes, sobre la buena gestión administrativa y transparencia, para prevenir actos de corrupción, específicamente el delito de enriquecimiento ilícito.

BIBLIOGRAFÍA

DICCIONARIOS

CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO, (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*, editorial Heliasta. Perú.

OSSORIO, MANUEL. *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. 1ª Edición Electrónica, Realizada por Datascan, S.A. Guatemala, C.A.

LEGISLACIÓN

CÓDIGO MUNICIPAL (1986). Tomo 290. Diario Oficial 23. Año 1986. San Salvador, El Salvador.

CÓDIGO PENAL (1959). Biblioteca judicial. San Salvador, El Salvador.

CÓDIGO PENAL (1997). Publicado el 30 del mes de abril de 1997. San Salvador, El Salvador.

CÓDIGO PENAL DE EL SALVADOR (1826). Derecho penal, Legislación de El Salvador

CÓDIGO PENAL DE EL SALVADOR (1904). Derecho penal, Legislación de El Salvador.

CÓDIGO PENAL DE EL SALVADOR (1973). Derecho penal, Legislación de El Salvador.

COMISIÓN COORDINADORA DEL SECTOR JUSTICIA, Las Constituciones de la República de El Salvador 1824-1962, Tomo II, 1ª edic., Ed., Talleres gráficos, UCA, 1993

CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR (1983). Diario Oficial N° 234, tomo 281, publicada el 16 de diciembre de 1983. El Salvador.

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN, publicado en el Diario Oficial. N° 131, Tomo N° 364, del 14 de julio de 2004, San Salvador, El Salvador.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN, ratificada mediante Decreto Legislativo No. 351, de fecha 9 de julio de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 150, Tomo No. 340, del 17 de agosto de 1998. San Salvador, El Salvador.

INICIATIVA DE LEY, presentada por Héctor Gustavo Villatoro Funes, Ministerio de Justicia y Seguridad Pública el 27 de Julio de 2021.

LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. Diario Oficial N° 70, Tomo N° 391, Fecha: 8 de abril de 2011. San Salvador, El Salvador.

LEY DE ETICA GUBERNAMENTAL (2013). Acuerdo número 48, del 13 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial número 58, Tomo número 399, del 2 de abril de 2013.

LEY DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, Decreto 438, aprobada en 1995. San Salvador, El Salvador.

LEY SOBRE EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS. Decreto Legislativo N° 372, del 19 de noviembre de 1992, publicado en el Diario Oficial N° 221, Tomo 317, del 1 de diciembre de 1992. San Salvador, El Salvador.

TRATADO MARCO DE SEGURIDAD DEMOCRÁTICA EN CENTROAMÉRICA. Suscrito en San Pedro Sula, Honduras, el 15 de diciembre de 1995.

LIBROS

BACIGALUPO, ENRIQUE (1996). *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá, Colombia.

BEHAR RIVERO DANIEL S. (2008) *Metodología de la Investigación*, Editorial Shalom.

CALDERON FORNARIS PEDRO ANTONIO Y PIÑERO SUAREZ NEREIDA, (2003) *Metodología de la Investigación Científica*. Ciudad de la Habana, Cuba.

CAMACHO GALINGO, MIGUEL (2000). *Teoría de la Administración Pública*. Editorial Porrúa, Primera Edición. Distrito Federal, México.

CREUS, CARLOS (1992). *Derecho Penal, parte general*. 3ra edición, Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina.

- GOMEZ BASTAR, SERGIO (2012). *Metodología de la Investigación*. Primera Edición, Estado de México.
- HURTADO LEON IVAN, TORO GARRIDO JOSEFINA. (2005) *Paradigma y Métodos de Investigación en Tiempos de Cambio*. 5ta. Edición, Venezuela.
- JUAREZ, FRANCISCO JAVIER. (2012) *Teoría General del Estado*. Primera edición, editorial Red Tercer Milenio S.C. Estado de México, México.
- MENA GUERRA, RICARDO. (2005). *Génesis del Derecho Administrativo en El Salvador*. Primera edición. San Salvador, El salvador.
- MIR PUIG, SANTIAGO (2006). *Derecho Penal, Parte General*. 8a edición, editorial Reppertor. Barcelona, España.
- MIR PUIG, SANTIAGO (2016). *Derecho Penal Parte General*, 10 Edición, Editorial Reppertor, Barcelona, España.
- MONTOYA VIVANCO, YVAN. (2015) *Manual sobre delitos contra la Administración pública*. Primera Edición. Gráfica Columbus S.R.L. Perú.
- CARRASCO FRANCISCO, RUEDA GARCIA LUIS. *Código Penal de El Salvador Comentado*, Tomo 1, Consejo Nacional De La Judicatura, Imprenta Nacional San Salvador.
- MUÑOZ CONDE FRANCISCO (2010). *Derecho Penal, Parte General*. Octava Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia España.
- MUÑOZ CONDE, FRANCISCO (2001). *Introducción al Derecho Penal*. Editorial BdeF. Buenos Aires, Argentina.
- NAKAZAKI, CESAR AUGUSTO. *Problemas de aplicación del tipo penal de enriquecimiento ilícito; desconocimiento de su naturaleza subsidiaria*. Editorial Ius Praxis. Lima, Perú.
- PASSOS SIMANCAS, EDGARDO SERAFIN, (2015) *Metodología para la Presentación de*

Trabajos de Investigación, Segunda Edición, Colombia.

PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO (2004). *Manual De Derecho Penal Mexicano*.

Fuentes Impresores, S. A. México, D. F.

PEÑA GONZALEZ, OSCAR (2010). *Teoría del Delito, Manual Práctico para su aplicación en*

la Teoría del Caso. Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación (APECC),

Editorial Nomos Y Thesis TE.IR.L, Perú.

PLASCENCIA VILLANUEVA, RAUL (2004). *Teoría del delito*. Instituto De Investigaciones

Jurídicas. México D.F

ROJAS SORIANO RAUL, (2012) *Métodos para la Investigación Social*, Décimo Octava

Edición. México.

ROJAS VARGAS, FIDEL, (2007). *Delitos contra la Administración Pública*. Editorial Jurídica

Grijley, Cuarta Edición. Lima, Perú.

ROXIN, CLAUS (1997). *Derecho Penal, Parte General, Fundamentos. La Estructura de la*

Teoría del Delito. Tomo I, 2a Edición, Editorial Civitas S.A. Madrid, España.

SALAS BETETA, CHRISTIAN (2007). *El Íter Criminis y Los Sujetos Activos del Delito*.

Revista de Práctica Jurídica. Lima, Perú.

SILVESTRONI H. MARIANO (2004). *Teoría constitucional del delito*. Editores del puesto

S.R.L. Buenos Aires, Argentina.

TAMAYO TAMAYO MARIO, (2003) *El Proceso de la Investigación Científica*, Cuarta

Edición. Editorial Limusa, México D.F.

VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, FERNANDO (2020). *Fundamentos de Derecho Penal, Parte*

General. 3ª edición, primera en la editorial Tirant lo Blanch. Bogotá, Colombia.

WELZEL, HANS (1956). *Derecho Penal, Parte General*. Roque Depalma Editor. Buenos

Aires, Argentina.

REVISTAS

ARIAS ODÓN, Fidas Gerardo (2006), *El proyecto de investigación – Introducción a la Metodología Científica*, 5ta edición, Editorial Episteme: Caracas.

EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN EN EL SALVADOR (2020). Evaluando la Capacidad del Estado para Reducir la Corrupción y Mejorar la Rendición de Cuentas. Universidad Centroamericana José Simeón Cañas. San Salvador, El Salvador.

GONZÁLEZ BOLAÑOS, M. (Comp.). (2005). *Imputación Objetiva y Dogmática Penal*, coedición del Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico y Tecnológico -CDCHT- de la Universidad de Los Andes y FUNDACITE-Mérida ed. Producciones Karol, C. A. Mérida, Venezuela.

GUÍA SOBRE DERECHOS Y DEBERES LABORALES DE LAS SERVIDORAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS (2013). Secretaría para Asuntos Estratégicos de la Presidencia de la República. San Salvador, El Salvador.

PARTE III

ANEXOS

ANEXO 1

ASAMBLEA LEGISLATIVA VOTA POR LA NO PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN

Los diputados de la Asamblea Legislativa decidieron buscar justicia y respaldar la no prescripción de los actos de corrupción en este país, tras votar por la reforma del artículo 32 del Código Procesal Penal.

A esto también se le sumó la modificación del artículo 34 del código, que trata sobre autores mediáticos, considerados como tal a los que cometen el delito por medio de otro del que se sirven como instrumento.

Con este respaldo, emitido por 65 legisladores en la sesión plenaria número 19, se eliminan las barreras temporales que evitan la persecución de delitos de corrupción, muchos de ellos institucionalizados bajo mecanismos oscuros para desviar fondos públicos.

“Como bancada cyan hemos aprobado la reforma del artículo 32 del Código Procesal Penal relativo a que los delitos de corrupción no prescriban. Hoy, con diputados valientes, esto termina”, aseguró la diputada Marcela Pineda, presidenta de esa junta de trabajo.

Por su parte, el legislador Jorge Castro expresó: “Estamos en un momento histórico. Daremos un gran paso, se acabó la impunidad y es que la justicia alcanzará a quienes se creían ‘intocables’”.

Las partes del Código Penal a modificar tienen relación con los delitos relativos a la administración pública y la corrupción. Gobiernos anteriores establecieron un marco regulatorio para blindarse ante la justicia y quedar en la impunidad por el cometimiento de estos delitos, a través de la prescripción de los mismos después de 10 años.

Esta reforma incluye los delitos amparados en el capítulo dos y tres del Código Penal, es decir los relativos a la corrupción como el enriquecimiento ilícito – la práctica del aumento del patrimonio de una manera desmedida-, delitos de cohecho, cohecho impropio.

Además de tortura, secuestro, genocidio, violación de leyes o costumbre, desaparición forzada, delitos cometidos a la libertad sexual de menores incapaz, peculado por culpa, tráfico de influencia, entre otros.

“Hoy sí viene la reforma al Código Penal, desde hoy no dormirán a gusto los que se robaron el dinero de las medicinas, de los hospitales, de las carreteras. Muchos exfuncionarios necesitarán ansiolíticos”, comentó el diputado José Urbina.

Un estudio minucioso de la reforma

Los diputados de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales se dieron a la tarea de estudiar y analizar la reforma, luego de que desde hace un mes el ministro de Justicia y Seguridad Pública, Gustavo Villatoro, entregara al Presidente de la Asamblea Legislativa, Ernesto Castro, una iniciativa del Presidente de la República, Nayib Bukele, en donde solicitó la modernización de ese apartado.

Al seno de la comisión asistieron representantes del Ministerio de Justicia, de la FGR, la procuradora General de la República, Miriam Aldana Revelo, y el procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, José Apolonio Tobar Serrano, con el fin de escuchar las diferentes observaciones, aportar insumos y opiniones referentes a la actualización de las normas para eliminar cualquier impunidad con los delitos de corrupción.

“Es necesario recordar que desde 1998 en El Salvador se han firmado diferentes tratados en contra de la corrupción, pero faltaba la voluntad política, la voluntad de aquellos diputados dispuestos a combatirla”, indicó la legisladora Pineda

De acuerdo a lo establecido y emitido por los diputados que aprobaron dicha reforma, este cambio no busca perseguir políticos, sino perseguir corruptos.

“La impunidad ya no es una aleada de esta Asamblea Legislativa, hoy los salvadoreños tienen legisladores aliados a la población”, dijo la representante de la comisión que dictaminó favorablemente.

Los hallazgos de las Comisiones Especiales

Con la nueva Asamblea Legislativa se han encontrado diversos casos de prácticas corruptas realizadas durante años con el fin de defalcarse al Estado, tras crear las Comisiones Especiales. Una de ellas investiga los sobresueldos entregados por gobiernos anteriores; mientras que otra, la entrega de fondos a fundaciones, organizaciones y asociaciones sin fines de lucro.

Con estas evidencias el Órgano Judicial podrá actuar de manera efectiva gracias a la reforma solicitada. Hoy, en el país habrá un cuerpo normativo para emitir las sentencias respectivas a las personas culpables de cometer este tipo de delitos y con ello devolver a las arcas del Estado el dinero desfalcado.

“Con la reforma se le dará herramientas a la Fiscalía General de la República, al ministerio de Seguridad y Justicia y a otras entidades para que todos estos delitos que no fueron castigados en su momento hoy sí se pueda hacer”, explicó la diputada Pineda.

La corrupción se puede considerar como delito de lesa humanidad, porque al momento en el que los fondos públicos quedan en manos de algunas personas se niegan los derechos fundamentales a la población y no permite el desarrollo de la misma.

“Son innumerables aquellos contratos amañados para compra de voluntades, cooperación internacional para bolsillos de unos pocos y dinero que fue a parar a campañas y no a la población salvadoreña”, puntualizó la legisladora Rebeca Santos.



ANEXO 2

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL DEPARTAMENTO DE

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

PROCESO DE GRADO 2021

OBJETO DE ESTUDIO: “EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO COMO ACTO DE CORRUPCIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LA ZONA ORIENTAL DE EL SALVADOR, 2015-2020”.

ENTREVISTA ESTRUCTURADA DIRIGIDA A:

OBJETIVO GENERAL: Analizar el delito de enriquecimiento ilícito para conocer cuál es el grado de efectividad del tipo penal dentro de las instituciones públicas en la zona oriental de El Salvador en el periodo de 2015 al 2020.

- 1) ¿En qué consiste el delito de enriquecimiento ilícito?
- 2) ¿Cómo procede la persecución penal del delito de enriquecimiento ilícito?
- 3) ¿Considera usted que existen deficiencias en la aplicación de la ley a los funcionarios o empleados que cometen el delito de enriquecimiento ilícito? de ser positiva su respuesta, argumente porque
- 4) ¿Considera que el sistema punitivo del Estado corrige de forma eficaz a los funcionarios o empleados públicos que cometen este delito?, de ser positiva su respuesta, especifique
- 5) ¿Conoce de funcionarios que han cometido el delito enriquecimiento ilícito en la Zona Oriental y si los conoce cuál es el resultado del proceso?

- 6) ¿Considera que tiene aplicación el tipo penal de enriquecimiento ilícito en los servidores públicos?
- 7) ¿Sobre qué bienes procede el secuestro en los casos que un funcionario o servidor público comete el delito de enriquecimiento ilícito?
- 8) Desde su criterio considera que existen factores que influyen, para que empleados y funcionarios públicos realicen esta conducta punible, de ser positiva su respuesta argumentecuales son esos factores:
- 9) ¿Qué efectos ocasiona en el sistema penal la persecución de este delito?
- 10) Desde su perspectiva considera que pueden implementarse medidas de prevención para la comisión del delito de enriquecimiento ilícito, de ser positiva su respuesta, cuales serían esasmedidas:



ANEXO 3

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL DEPARTAMENTO DE

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

PROCESO DE GRADO 2021

OBJETO DE ESTUDIO: “EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO COMO ACTO DE CORRUPCIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LA ZONA ORIENTAL DE EL SALVADOR, 2015-2020”.

ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA DIRIGIDA A:

OBJETIVO GENERAL: Analizar el delito de enriquecimiento ilícito para conocer cuál es el grado de efectividad del tipo penal dentro de las instituciones públicas en la zona oriental de El Salvador en el periodo de 2015 al 2020.

1. ¿Qué entiende por delito de enriquecimiento ilícito?
2. ¿Considera que el tipo penal de enriquecimiento ilícito regulado en el Art.333 CP, es efectivo para prevenir la realización de esta conducta?
3. ¿Qué eficacia jurídica tiene la aplicación del delito de enriquecimiento ilícito en El Salvador en la Zona Oriental?
4. ¿Qué aspectos considera que influyen en los servidores públicos la realización del delito de enriquecimiento ilícito en los servidores públicos?
5. ¿Conoce el contenido de la ley de enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos?

6. Considera que el proceso civil que determina la Ley de Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, es determinante para perseguir este delito?
7. ¿Además de la declaración jurada de patrimonios, ¿qué otros mecanismos podrían contribuir a identificar el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos?
8. ¿Conoce de casos de funcionarios públicos procesados por enriquecimiento ilícito en los tribunales comunes y cuál ha sido su resultado?
9. ¿Concurre alguna causa de justificación o excluyentes de la responsabilidad penal en el delito de enriquecimiento ilícito, y de haberla cuál sería?
10. ¿considera que el enriquecimiento ilícito es el delito de corrupción que más se realiza en las instituciones públicas?
11. ¿Cuándo se tiene por consumado el delito de enriquecimiento ilícito?
12. ¿considera que la reforma al Art 32 del CPP sobre la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción será efectiva para terminar con la impunidad del delito de enriquecimiento ilícito en la sociedad salvadoreña?
13. ¿Considera que en el enriquecimiento ilícito permite la coincidencia de atenuantes y agravantes, modificando la responsabilidad penal?
14. ¿Conoce qué es la inversión de la carga de la prueba?
15. ¿Considera que el tipo penal de Enriquecimiento Ilícito es contrario al principio de presunción de inocencia respecto a la inversión de la carga de la prueba?
16. ¿Podría realizarse el delito de enriquecimiento ilícito por comisión por omisión?
17. ¿Estima que el tipo penal de enriquecimiento ilícito necesita ser reformado y en qué sentido?
18. ¿Existen casos en los que se ha establecido la pena de prisión en el periodo 2015 – 2020, para los procesados por enriquecimiento ilícito?